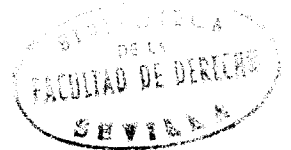


TD-123

NOTAS AL CAPITULO PRIMERO



TD-123

R. 49.518

LOSS 115194*

- 1.- A. MONTOYA MELGAR, El Poder de Dirección del Empresario, Madrid 1965, pg. 44. En general sobre el poder de dirección C.E. LUCIFREDI, Evoluzione del Potere Direttivo nel Rapporto di Lavoro, Milán 1977. R. PESSI, Il Potere Direttivo dell'Imprenditore ed i suoi Limiti dopo la Legge 20 Maggio 1970, n. 300, en R.D.L. 1973, pgs. 28 ss. AA. VV., I Poteri dell'Imprenditore e i Limiti derivanti dallo Statuto dei Lavoratori, Milán 1972. G. SUPPIEJ, I Limiti del Potere Direttivo dell'Imprenditore, en R.T.D.P.C. 1962, pgs. 467 ss. J. LOPEZ, La Facultad de Dirección, en R.P.S. nº 122, pgs. 9 ss.
- 2.- Con más detalle MONTOYA MELGAR, El poder..., cit. pgs. 139 ss. M. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, séptima edición, Madrid 1981, pgs. 267 ss. LUCIFREDI, Evoluzione..., cit., pgs. 80 ss.
- 3.- En este sentido G. GIUGNI, Mansioni e Qualifica nel Rapporto di Lavoro, Bari 1973, pgs. 104-105. M. PERSIANI, Contratto di Lavoro e Organizzazione, Padua 1966, pg.177. PESSI, Il Potere Direttivo..., cit., pg. 53. En España - J.I. GARCIA-NINET, El Deber de Obediencia en el Contrato de Trabajo (Notas para un Estudio), en R.D.P. 1979, pgs. 860-861. F. DURAN LOPEZ, La Clasificación Profesional de los Trabajadores: Función y Significado en la Organización Capitalista del Trabajo, en R.J.C. 1978, pg. 144. - J. MONTALVO CORREA, Fundamentos de Derecho del Trabajo, Madrid 1975, pg. 260.
- 4.- GARCIA NINET, El Deber de Obediencia..., cit. pg. 861.
- 5.- PESSI, Il Potere Direttivo..., cit., pg. 55.
- 6.- GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 252.
- 7.- Para el aspecto sociológico de la división del trabajo F. BUTERA, La Divisione del Lavoro in Fabbrica, Venecia 1977. A. PICHIERRI, Difusione e Crisi dell'Organizzazione 'Tayloristica' del Lavoro nell 'Industria Europea, en Quaderni di Sociologia 1976, pgs. 172 ss. M. REGINI y E. REYNERI, Lotte Operaie e Organizzazione del Lavoro, Pa -

- dua 1975. D'ANDREA, Scienza Operaia e Organizzazione del Lavoro, Venecia 1976. G.P. CELLA, Divisione del Lavoro e Iniziativa Operaia, Bari 1976. S. MARGLIN, Orígenes y - Funciones de la Parcelación de Tareas, en A.A.V.V., Crítica de la División del Trabajo, Barcelona 1977. C. PALLOIX, El Proceso de Trabajo del Fordismo al Neo-fordismo, en El Cárabo nº 13-14, 1979. C. DURAND, El Trabajo - Encadenado, Madrid 1979. J.M. VEGARA, La Organización - Científica del Trabajo ¿Ciencia o Ideología?, Barcelona 1971. J.J. CABALLERO, Evolución Tecnológica y Alienación del Obrero, en R.P.S. nº 123, pgs. 143 ss. F. MIGUELEZ - LOBO, Categorías y Cualificación Profesional, en S.T. nº 1, 1979, pgs. 75 ss.
- 8.- A. MONTOYA MELGAR, Ideología y Lenguaje en las Primeras Leyes Laborales de España, Madrid 1975, pgs. 63 ss.
- 9.- El mismo fenómeno se dará con los trabajos administrativos desde los primeros instantes de su aparición, de forma que todas las consideraciones sobre los trabajos de oficio serán igualmente referibles, para el presente período, para los empleados en dichas tareas.
- 10.- CABALLERO, Evolución Tecnológica..., cit., pg. 147. G. PERA, Diritto del Lavoro, Padua 1980, pg. 501.
- 11.- REGINI y REYNERI, Lotte Operaie..., cit., pg. 98.
- 12.- Pero también el aprendizaje era utilizado como forma de control del mercado de trabajo y concretamente de control del acceso a los trabajos de un oficio determinado realizado por parte de los propios trabajadores que realizaban dicho trabajo de oficio. Sobre el particular O. KAHN FREUND, Labour Relations. Heritage and Adjustement, Oxford 1979, pgs. 40-41.
- 13.- Son una de las manifestaciones de lo que en Gran Bretaña se han denominado "restrictive labour practices", que como se ha señalado, eran impuestas por los mismos trabajadores o grupos de trabajadores, antes que por los sindicatos. Ver KAHN FREUND, Labour Relations..., cit. pgs.36

37; en particular sobre la influencia de los primitivos sindicatos de oficio sobre la demarcación entre los diferentes oficios y su contenido en pgs. 42-43.

- 14.- Cfr. Proyectos de Ley 14 enero 1903, bases 5ª y 11ª; 11 mayo 1905, arts. 6 y 19; 1 noviembre 1906, arts. 6 y 19; 29 mayo 1908, art. 7; 16 julio 1910, arts. 6 y 19; 12 - junio 1914, arts. 6 y 19; 22 mayo 1916, arts. 6 y 19; - 14 noviembre 1919, art. 94. Todos ellos tomados de Legislación del Trabajo, Instituto de Reformas Sociales y de sus apéndices 2º, 3º, 6º, 10º, 12º y 15º.
- 15.- Así, citemos, a título de ejemplo, la opinión del Sr. D. W. Orbea, en respuesta a la solicitud de las Cortes de un informe sobre el contenido del proyecto de Ley del año 1908 (en Instituto de Reformas Sociales, Proyecto de Ley de contrato de trabajo, Madrid 1911, pg. 158): "El art. 7 contiene condiciones de imposible aplicación. - Tal es la primera. Los cambios de modelos, mayores pedidos en unos renglones que en otros, y otros motivos, hacen variar con frecuencia el objeto en que el trabajo - se presta; no puede contratarse a un obrero para un servicio determinado, sino para lo que hace falta en cada momento, confiándosele los trabajos según su capacidad y según las circunstancias. Y podría resultar de preva- lecer el proyecto, que a quien se emplea en un trabajo inferior a aquel para el que fue admitido entablara una acción de perjuicios". En sentido similar D. Guillermo - de Brunet (idem pg. 160) e informe de El Fomento del - Trabajo Nacional de Barcelona (idem pgs. 155-156).
- 16.- "La Comisión declara que para restablecer con eficacia la normalidad en los trabajos, precisa reconocer la facultad absoluta del patrono en todo cuanto se refiere - a la dirección y organización de los trabajos, sin que en ningún momento los representantes de las organizacio- nes obreras puedan tomar iniciativa alguna ni formular la reclamación en la fábrica, obra o taller que limite o desconozca dicha autoridad del patrono quebrante en - lo más mínimo la disciplina del trabajo, quedando en - consecuencia reducida la misión de los representantes -

de las organizaciones obreras a denunciar los casos de incumplimiento de los contratos y los reglamentos dictados para la seguridad en los propios trabajos. Los obreros, durante la permanencia en las fábricas, obras o talleres no podrán contra su voluntad ser empleados en otros trabajos distintos para los que hayan sido contratados".

- 17.- Las características de esta "organización racionalizada del trabajo" se pueden sintetizar siguiendo a PICHIERRI (Difusione e Crisi..., cit. pgs. 173-174), en cuatro apartados: a) La acentuación de la división entre trabajo intelectual y trabajo manual; entre la actividad de preparación, programación y gestión del trabajo y la actividad del mismo. b) La descomposición del ciclo de trabajo en tareas siempre más elementales y parciales. c) El trabajo en cadena, como consecuencia de la descomposición del trabajo en movimientos y operaciones elementales. d) La estructura de mando rígidamente jerarquizada a semejanza del organigrama militar.
- 18.- REGINI y REYNERI, Lotte Operaie..., cit., pg. 99. Al mismo tiempo la simplicidad de las funciones de cada puesto de trabajo, que no requiere conocimientos técnicos ni experiencia profesional, desvaloriza los períodos de formación y aprendizaje. Las aptitudes exigidas para la mayoría de los puestos de trabajo permiten no sólo cubrirlos con mano de obra poco cualificada, sino que también convierten al período de adaptación y experimentación para un puesto de trabajo en prácticamente insignificante. Ver F. BUTERA, La divisione..., cit., pg. 49. MIGUELEZ LOBO, Categorias y Cualificación..., cit., pg. 81.
- 19.- DURAN LOPEZ, La Clasificación Profesional..., cit., pg. 142. PERA, Diritto..., cit., pgs. 501-502.
- 20.- R. SCOGNAMIGLIO, en A.A.V.V., Mansioni e Qualifiche dei Lavoratori: Evoluzione e Crisi dei Principi Tradizionali, Milán 1975, pg. 150.
- 21.- Son palabras de AGUINAGA TELLERIA, Derecho del Trabajo, Madrid 1952, pg. 349. También en La Clasificación Profe-

sional en nuestro Derecho del Trabajo, en C.P.S. nº 11, pg. 51.

- 22.- Art. 72, Bases de Trabajo del personal de la Compañía - Arrendataria del Monopolio de Petr6leos S.A.; base 4ª - F6brica de Curtidos y Almacenes de Pieles de Alava; base 11ª Productos Qu6micos de Puertollano; b. 5ª Papel y sus Derivados de Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra; b. 8ª Fa
bricaci6n de Abonos y Productos Qu6micos de Madrid; b. 4ª Curtidos de Santander. Sin embargo, no es algo plena
mente extendido, pues se encuentran muchas Bases en las que la clasificaci6n profesional aparece s6lo como ele
mento de encuadramiento de los diversos niveles retribu
tivos. Las citas que seguir6n de las Bases de Trabajo es
t6n tomadas de M. GONZALEZ ROTHVOSS, Anuario Espa6ol de
Pol6tica Social 1934-35, Madrid 1934. Dada la imposibi
lidad, por su extensi6n, de poder realizar un resumen -
viable o cuando menos significativo que abarque a la to
talidad de las Bases de Trabajo, Reglamentaciones, Orde
nanzas, Convenios, Pactos Colectivos, etc., hemos prefe
rido analizar con mayor detalle un solo sector. En este
caso, se ha elegido el de Industrias Qu6micas, justifi
cado ello por diversos motivos: la posibilidad de loca
lizar normativas de este sector en casi todos los per6o
dos; tratarse de una normativa que en los 6ltimos per6o
dos se halla muy unificada a nivel nacional con una nor
ma base y que salva los inconvenientes de la dispersi6n
y de la confusi6n a que conducir6a un an6lisis provin
cia por provincia; por 6ltimo, posiblemente como motiva
ci6n m6s decisiva, porque constituye uno de los pocos -
sectores industriales que ha sufrido una evoluci6n tec
nol6gica m6s profunda y donde m6s influencia est6n te
niendo los procesos de automaci6n, con el consiguiente
efecto sobre la divisi6n del trabajo.
- 23.- Ver por todas Fabricaci6n de Bolsas de Papel y Fabrica
ci6n de Cajas de Cart6n de Guipuzcoa.
- 24.- Por todas Abonos Qu6micos de La Coru6a; Dependientes de
Farmacia; Curtidos y Almacenes de Pieles de Alava.

- 25.- Industrias de Caucho y Talleres de Recauchutado y Reparación de Madrid, 7 categorías; Productos Químicos de Almería, 9.
- 26.- Productos Químicos de Madrid, 9 categorías; Confección - de Cajas de Cartón de Madrid, 19.
- 27.- Por todas Curtidos, Lanas y Borrás de Segovia, b 2: "se entenderá por oficial superior el que conoce prácticamente todas las manipulaciones de la fabricación del curtido, incluso el cromo y rematado. Se entiende por oficial el obrero especializado en una parte de la industria. Se entenderá por ayudante los que realizan funciones auxiliares a las órdenes de un oficial. Se entenderá por peón los demás obreros que trabajan en la fábrica, y mujeres las que realizan las labores que acostumbraamente vienen realizando". Idem Fábricas de Curtidos y Almacenes de Pieles de Alava, b. 28.
- 28.- Ver por todas Industrias de Curtidos de Guipuzcoa, art.- 4: "se considerarán oficiales de primera aquellos que sepan planchar y rebajar o planchar y raspar, bien hagan operaciones a mano o manejando la máquina; art. 5 "serán oficiales de segunda aquellas que sepan hacer todas las operaciones de labradero o de planchado"; art. 6 "serán ayudantes o peones las que se ocupen en las operaciones de la baniquería y otros trabajos que no requieren conocimientos técnicos". Otras bases que inicialmente también parecerían seguir una línea similar, en conjunto son manifestación de reminiscencia de un sistema gremial con su estructura jerárquica compartimentada y con un examen previo para obtener el nivel inmediatamente superior en el oficio; ver Farmacias de Córdoba, b. 1 "...para ser considerado auxiliar de primera precisará reunir los siguientes requisitos: tener cumplidos veintitrés años de edad, poseer certificado de aptitud expedido por titular que acredite haber pasado por la categoría de auxiliar de segunda y encontrarse capacitado para el despacho y dispensación de fórmulas y demás operaciones propias de la profesión".
- 29.- Fábricas de la Industria del Caucho y Talleres de Recau-

- chutado y reparación, b. 9. Idem. Auxiliares de Farmacia de Almería, b.2; Auxiliares de Farmacia y Laboratorios, - b. 2.
- 30.- Ver por todas Auxiliares de Farmacias en general; Fabricación de Carbones y Ferroaleaciones de Córdoba, b.6; Fábricas de Cajas y Estuches de Granada, art. 2; Cajas de Cartón de Madrid, art. 15.
- 31.- Sin embargo, la conclusión no puede ser tan radical, - pues para otras Bases, donde la mecanización del sector es sensible, la descualificación y descomposición de tareas se presenta mucho más acentuada. Ver por todas Fabricación de Bolsas de Papel y Cajas de Cartón de Guipuzcoa.
- 32.- El deber de realizar una jornada mayor de trabajo en circunstancias de necesidad, manifestación particular del 'ius variandi', ya aparecía en normas anteriores. Ver - J.I. GARCIA NINET, Elementos para el Estudio de la Evolución Histórica del Derecho Español del Trabajo; Regulación de la Jornada de Trabajo desde 1855 a 1931, en R.T. 1975, nº 51, pgs. 129 ss. No ocurría en cambio lo mismo - con el 'ius variandi' en sentido estricto, esto es aquel que se refiere a la movilidad funcional.
- 33.- Curtidos y Almacenes de Piel de Alava, b. 4. Construcción Mecánica de Vizcaya, b. 3.
- 34.- Personal obrero de la Compañía Arrendataria de Fósforos S.A., art. 25; Papel y sus derivados de Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra, b. 5; Cartón de Madrid, art. 41; Química - de Madrid, b. 4, respectivamente.
- 35.- A pesar de la importancia de todos los cambios que se - producen durante el presente período, la doctrina de la época parece mostrar poco interés hacia los temas de - prestación debida y su modificación; suelen limitarse en sus manuales a una mera transcripción de los artículos de rigor, sin ningún tipo de comentarios, Por todos. A. GALLART FOLH, Derecho Español del Trabajo, Barcelona 1936,

pg. 64. HINOJOSA, Comentarios a la Ley de 21 Noviembre de 1931, Madrid 1932, pgs. 152-153.

- 36.- Ver por todos MONTROYA MELGAR, El poder..., cit. pg.229. F. VALDES DAL-RE, La Ruptura del Principio de Correspondencia Función-Categoría por Ejercicio del Ius Variandi Empresarial, en R.P.S. nº 103, pgs. 6-7. Referencias a la clasificación, objeto o servicio debido pueden encontrarse en diversos preceptos a lo largo de la L.C.T.: - arts. 16, 22, 64, 75 5º y 78 c.
- 37.- Así, Fuero del Trabajo, VIII. 3: "El jefe de la Empresa asumirá por sí la dirección de la misma, siendo responsable de ella ante el Estado". Principios del Movimiento Nacional XI.1 "La producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria. Es deber de todo español defenderla, mejorarla e incrementarla. Todos los factores que en la producción intervienen que - dan subordinados al supremo interés de la Nación". Idem Fuero de los Españoles art. 26. En el mismo sentido exposición de motivos del Decreto de Crisis de 26 de enero de 1944.
- 38.- R.T. de Industrias Químicas, O. 26 febrero 1946, B.O.E. 5 marzo: "La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado". Idem Aceite y sus Derivados y Aceitunas, art. 5; Apuestas Mutuas, art. 4; Artes Gráficas, art.4; Trabajos Aéreos, art. 4; Manipulado y Envasado, art.5;- Alimentación, art. 6; Bacaladeras, art. 5; Cárnicas, - art. 5; Construcción, art. 7; Bebidas Refrescantes, art. 4; Balnearios, art. 5. Curiosamente, con lo que podemos denominar segunda edición de las Ordenanzas en los últimos años de los sesenta y primeros de los setenta, en este acto, como en muchos otros, aparecerá una dulcificación en los términos, atribuyendo los poderes y facultades con menos exclusividad.
- 39.- Es cierto que figuran por primera vez los grupos de téc

nicos y empleados dentro de la clasificación profesional. En el período anterior sólo en dos ocasiones se encuentra, dentro del sector de químicas, una norma dirigida a los trabajadores no manuales -Compañía Arrendataria de Fósforos S.A. y Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo S.A.- y precisamente en ambas se establecen bases separadas y distintas: una para el personal obrero y otra para el empleado. A pesar de este hecho, ni es comprensible la introducción de este personal dentro de una Ordenanza común como no sea dentro de un sistema de organización del trabajo distinto al anterior, ni es posible atribuir el notable aumento de categorías en exclusiva a tal introducción.

- 40.- El fenómeno, por otra parte, no es único ni exclusivo del sector químico, compartiéndolo con la mayoría de los sectores de la producción. A título de ejemplo O.L. Siderometalúrgica 60 categorías en 1946 pasa a 106 en 1970. Azúcar 104; Aceite y sus Derivados 51; Artes Gráficas 43; Bacaladeras 44; Aguas 26; Agrios 28, etc.
- 41.- DURAN LOPEZ, La Clasificación Profesional..., cit., pgs 147-148. REGINI y REYNERI, Lotte Operaie..., cit., pgs. 116 ss.
- 42.- Se utilizan elementos de valoración más abstractos, como pueden ser "poderes de mando", "responsabilidad", "iniciativa", "esfuerzo físico", elementos que se usan en detrimento de otros datos como pueden ser los conocimientos profesionales o la experiencia. Ver por todas las definiciones de las diferentes categorías profesionales en la R.T. de Industrias Químicas, y particularmente las de Jefe de primera y Oficial de primera del grupo administrativo.
- 43.- Una cita más detallada y rigurosa del contenido de las Ordenanzas Laborales en VALDES DAL-RE, La Ruptura del Principio..., cit., pgs. 26-27.
- 44.- Ver por todos VALDES DAL-RE, La Ruptura del Principio.. cit., pgs. 18 ss. M. RODRIGUEZ-PIÑERO, Apuntes de Dere-

cho del Trabajo, Sevilla, edición multicopiada, pg.184. T.SALA FRANCO, La Movilidad del Personal dentro de la Empresa, Madrid 1973, pg. 40. I. ALBIOL MONTESINOS, La Resolución del Contrato de Trabajo por el Trabajador - (en torno al art. 78 de la L.C.T.), Valencia 1973, pg.-123. A. VINUESA ALADRO, La Clasificación Profesional, - Madrid 1978, pgs. 190-191.

45.- Sobre el particular PICHIERRI, Difusione e Crisi..., - cit., pgs. 178 ss. BUTERA, La divisione..., cit., pgs.-56 ss y 77 ss. F. CHIAROMONTE, Sindacato, Ristrutturazione, Organizzazione del Lavoro, Roma 1978, pgs. 35 ss.

46.- Un ejemplo paradigmático de esta nueva forma de encuadramiento profesional dentro de la normativa sectorial puede encontrarse en el Convenio Colectivo General para las Industrias Químicas (Resolución de 25 febrero 1980, B.O.E. 13 marzo, revisado por Resolución de 1 abril - 1981, B.O.E. 25 abril). En él se fijan hasta nueve niveles o grupos orgánicos funcionales, aunque ofreciendo una definición distinta de cada uno de ellos en su aplicación a cada sección dentro de la empresa (producción; mantenimiento; servicios; investigación y laboratorios; administración; informática; comercial). El contenido de cada una de ellas funciona en base a definiciones muy genéricas, para acoplarlas posteriormente a cada empresa, aunque acompañadas de unos supuestos ejemplificativos.

Así, por todos, el nivel A-3 se define así: "Se incluyen en este nivel aquellas personas que bajo la supervisión e instrucciones de los dos niveles inmediatos superiores, o de uno de ellos, tienen a su cargo la atención técnica de los procesos, con conocimiento de su tecnología, de la naturaleza y composición de las sustancias, de la dosificación necesaria, de los métodos para preparar los caldos de cultivo y sustancias análogas y de las reacciones químicas y biológicas.

Son capaces de controlar el proceso, efectuar su seguimiento, descubrir las anomalías del mismo y corregirlas, siempre, en este último caso, que se produzcan en el marco de las especificaciones establecidas, infor

mando al nivel superior en otro caso. Pueden tener responsabilidad sobre trabajadores de niveles inferiores.

Se requiere, para su desempeño, el grado más elevado de enseñanza profesional o similar, o formación equivalente adquirida en el ejercicio de su trabajo".

Los ejemplos aparecen en la revisión del convenio de 1981: "En este grupo profesional se incluyen todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes: operatoria de máquinas complejas de envasado y/o acondicionado; tareas de albañilería, electricidad, carpintería, pintura, mecánica, etc., con capacidad suficiente para realizar las tareas normales de oficio; tareas de archivo registro, cálculo facturación o similares, que requieran algún grado de iniciativa; vigilancia jurada o con armas; telefonista, sin dominio de idiomas extranjeros..."

- 47.- Para un análisis y crítica de la función que cumplen los sistemas post-tayloristas BUTERA, La divisione..., cit., pgs. 122 ss. J. ZAPATA, Reseña Descriptiva de los Nuevos Sistemas de Organización del Trabajo Productivo, en S.T. nº 1, 1979, pgs. 101 ss. R. SEGATORI y D. TORRESINI, La Professionalità Difficile. Nascita e Sviluppo dell'Inquadramento Unico, Roma 1979, pgs. 26 y 97-105.- A. TOURAINE, en AA.VV. Los Trabajadores y la Evolución Técnica, Barcelona 1970, pgs. 42-43. DURAND, El Trabajo..., cit. pgs. 96 ss. PALLOIX, El Proceso de Trabajo..., cit., pgs. 147 ss.
- 48.- No parece aceptable ni congruente con una concepción global del E.T. una defensa absoluta de la inamovilidad en el puesto de trabajo a través de una interpretación literal y estricta del art. 5 a. Del deber de cumplir con las obligaciones de su puesto de trabajo, no puede deducirse sino lo que el propio precepto dice; lo contrario, al mismo tiempo que sería una lectura forzada de la norma, contraría al propio espíritu del E.T., no sería aplicable a los sistemas actuales de organización del trabajo ni constituiría siquiera un instrumento válido para la tutela de la profesionalidad del trabajador. Pa

ra TORRES GALLEGO, Comentarios al Estatuto de los Trabajadores, Madrid 1980, pgs. 29-30 y 111, en cambio existe una cierta contradicción entre la movilidad funcional - del art. 39 y el art. 5 a. Nos parecen en cambio más - acertadas las afirmaciones de J. LOPEZ GANDIA, en AA.VV. El Estatuto de los Trabajadores. Comentarios a la Ley - 8/1980 de 10 marzo, Madrid 1981, para quien "las 'obligaciones del puesto' no significa que el trabajador esté - vinculado rígidamente a un puesto de trabajo, sino que - esas obligaciones serán aquellas propias del puesto que en cada momento ocupe según el juego de la movilidad". - En este orden de ideas sería criticable la interpretación - ción, conforme a la L.R.L., de la S.T.C.T. de 20 mayo - 1981, Ar. 3383, según la cual "dicha facultad organizati - va (facultad de dirección de la empresa), ni mucho menos atentar contra los derechos adquiridos por los actores, - entre los que figura el derecho al puesto de trabajo".

- 49.- M. ALONSO GARCIA, Curso de Derecho del Trabajo, séptima edición, Barcelona 1981, pg. 204. En términos distintos aparecía en la doctrina anterior al E.T. Así, VINUESA - ALADRO, La Clasificación..., cit., pgs. 92 y 98: "La conclusión a la que debemos llegar es la de que nuestro Derecho positivo mantiene el principio de contratación de las funciones objeto de prestación laboral al mismo tiempo que regula la clasificación funcional de los trabajadores como un acto distinto que dimana unilateralmente - del empleador". MONTOYA MELGAR, El poder..., cit., pg.162.
- 50.- Derecho del Trabajo..., cit., pg. 198.
- 51.- G. GIUGNI, voz "Mansioni e Qualifica", en Enc. del Dir., vol. XXVI, Milán 1976, pg. 548. Mansioni e Qualifica..., cit., pgs.186 ss. F. PEREZ-ESPINOSA SANCHEZ, Organización del Trabajo, Sistema de Clasificación en Categorías y Defensa de la Profesionalidad del Trabajador, en AA.VV. Lecciones del Derecho del Trabajo en Homenaje a los Profesores Bayón Chacón y Del Peso y Calvo, Madrid 1980, - og. 174. LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit. pgs. 128-129. para Francia M. DESPAX y J. PELISSIER, La Gestion du Personnel Aspects Juridiques, vol. I, París 1975, pg.187. -

- J. KOUKIADIS, La Revision des Conditions de Travail en Droit Français et Allemand, Tesalonica 1973, pgs. 173 - 174. Una postura crítica ha sido sostenida tradicionalmente por ARANGUREN, La Qualifica nel Contratto di Lavoro. Il Diritto Soggettivo alla Qualifica, Milán 1961. - Una formulación reciente de esta última postura en M.L. LOI, Alcune Considerazioni sul Diritto alla Qualifica, - en R.G.L. 1977, II, pg. 1212. Para la jurisprudencia, - ver por todas S.T.C.T. 24 octubre 1980, AR.5305; 20 Noviembre 1980, Ar.5983. En la normativa sectorial por todas O.L. Aguas art. 26: "El ingreso en la Empresa... - llevará consigo la clasificación del interesado con - arreglo a las funciones para las que hubiere sido con - tratado y no por las que pudiera considerarse capacitado para realizar".
- 52.- GIUGNI, Enc. del Dir..., cit., pgs. 546 ss: "Tornero es aquel que se obliga a trabajar en el torno. Si no lo hace, incumplirá su contrato pero será siempre tornero. - Si no lo sabe hacer será un tornero inepto, pero el sentido es el mismo: se trata de nuevo de la 'actividad - convenida'".
- 53.- GIUGNI, ob. ult. cit., pg. 548.
- 54.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo..., cit., pg. 358 tampoco admite la resolución en estos casos.
- 55.- VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 55. Para la distinción dentro del Derecho comparado G. GIUGNI, - Le Categorie dei Prestatori di Lavoro: Panorama Comparativo, R.T.D.P.C. 1966, pgs. 844 ss. KOUKIADIS, La Revision..., cit., pgs. 184-187.
- 56.- Sobre el tema F. DURAN LOPEZ, Los Grupos Profesionales en la Prestación de Trabajo: Obreros y Empleados, Madrid 1977, en particular sobre las diferencias aún subsistentes pgs. 34-35.
- 57.- Véanse enmiendas nº 338 y 396 presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

- 58.- DURAN LOPEZ, Los Grupos Profesionales..., cit., pg.33. VINUESA ALADRO, La Clasificación Profesional..., cit.,- pgs. 56 ss.
- 59.- GARCIA-NINET, pg. 284. LOPEZ GANDIA, pg. 191 ("se amplían las funciones pactadas a aquellas que son extracategoriales, sean horizontales o verticales, inferiores o superiores"), ambos en Comentarios..., cit.
- 60.- La expresión está tomada de U. ROMAGNOLI, Statuto dei Diritti dei Lavoratori, vol. 1, segunda edición, Bolo - nia 1979, pg. 229 y aplicada por paralelismo a la situación española.
- 61.- F. SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones Laborales y la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Madrid 1980, - pg. 139, reputa como un error del legislador la distinción entre titulaciones académicas y profesionales, - pues estas últimas constituyen una especie dentro de - los títulos académicos y no una manifestación diversa - de los mismos.
- 62.- Un ejemplo de esto último se encuentra en el C.C. para Locales de Teatro de Valencia-1981, art. 10: "Profesionalidad y Contratación.- Con la finalidad de asegurar - una mayor equidad y profesionalidad en la contratación del personal de tramoya, las empresas afectadas por este convenio no podrán contratar trabajadores de tramoya que no estén en posesión de carnet profesional, expedido en Valencia o fuera de Valencia, siempre que en este último figure el visado de la Asociación de Tramoyistas - tas". Idem C.C. Tramoyistas de Madrid-1981, art. 9 C.C. Peluquería de Caballeros-1982, art. 10.
- 63.- La postura corporativista de los trabajadores que poseen un determinado título académico no es sino una manifestación de una defensa a ultranza de una profesionalidad técnica que decae irremisiblemente y se parceliza al igual que ocurriera a principios de siglo con los trabajos de los oficios artesanales como consecuencia - de la mecanización. Responde a una mentalidad de que só

lo la profesión reconocida por una norma jurídica, o incluso el Estado, posee un valor real y que únicamente tal reconocimiento permite una protección eficaz; en todo caso, también funciona como mecanismo de defensa frente al resto de los trabajadores y como instrumento de control de un mercado de trabajo reducido. KAHN-FREUND, Labour Relations..., cit., pgs. 42 ss. I. FERNANDEZ DE CASTRO, Descalificación de la Fuerza de Trabajo o Nueva Etapa del Desarrollo Capitalista, en S.T. nº 2, pg. 48. BUTERA, La Divisione..., cit., capítulo primero.

- 64.- DURAN LOPEZ, Los Grupos Profesionales..., cit. pg. 38.
- 65.- Esta parece ser la opinión conjunta de los autores de Comentarios..., cit. pgs. 191, 195, 284, 285 y 404.
- 66.- En términos similares sobre el concepto de "ocupación" VINUESA ALADRO, La Clasificación Profesional..., cit., pg. 119. J. BARRIONUEVO PEÑA, La Nueva Regulación de los Expedientes de Crisis, en R.P.S. nº 97, pg. 88, en cambio, distingue los cambios de puesto de trabajo dentro de la misma categoría, pero pertenecientes a distinta especialidad y considera a estos como manifestación del poder de dirección, salvo que tenga carácter colectivo, interpretación que puede ser dudosa particularmente en el contexto de la regulación positiva de la L.C.T. mucho más rígida en determinados aspectos.
- 67.- Así se pronuncia M. ALONSO OLEA, El Estatuto de los Trabajadores. Texto y Comentario Breve, Madrid 1980, pg. 134. S. GONZALEZ ORTEGA, La ineptitud como Causa de Despido y su Relación con los supuestos de incapacidad del trabajador para realizar la Prestación Laboral, en R.P.S. nº 127, pg. 207.
- 68.- Esta es, consiguientemente, la idea del E.T. sobre lo que debe ser en el futuro el contenido de las definiciones de los diferentes grupos profesionales para las sucesivas clasificaciones profesionales que vayan apareciendo en los convenios colectivos posteriores al pro -

pio E.T. Así ocurre, por ejemplo, en el ya citado C.C. General para Industrias Químicas (véase nota 46 en este mismo capítulo). Sin embargo, en algunos Convenios Colectivos, también posteriores al E.T., que han alterado el sistema de encuadramiento profesional, la clasificación de grupos profesionales no se hace en razón de los criterios arriba mencionados. Algunos los distinguen según las secciones de tipo organizativo en que se divide la empresa, e independientemente de la cualificación profesional exigida para cada puesto; así por todos, C.C. para el Instituto Geológico y Minero de España (R. 30 diciembre 1980, B.O.E. 21 enero 1981) distingue entre personal titulado, p. de información, p. administrativa, delineantes, documentación, sondeos prospección y aforos, talleres, parque de vehículos y maquinaria y mantenimiento, mientras que de forma paralela reproduce en su esencia en el art. 45 el contenido del art. 39 E.T. (lo que no puede interpretarse sino como una contradicción con la clasificación del propio convenio). Otros convenios, en cambio, mantienen las referencias a las categorías profesionales antiguas y conservan la idea de grupo profesional en sentido tradicional. En esta línea, por todos, C.C. Interprovincial Enseñanza a distancia-1981, art. 6; Marroquinería, Confección de Piel y Similares de Baleares-1981, anexo. En definitiva, nos encontramos en una etapa de transición que obligará, mientras no se clarifique el lugar que han de ocupar las dos figuras (categoría y grupo profesional), a acudir directamente a la idea de "equivalencia profesional".

69.- FERNANDEZ DE CASTRO, Descalificación de la fuerza..., cit., pg. 49.

70.- Esta última es la postura de SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., pg. 138: "no resulta tan claro que la movilidad funcional tenga como único límite la pertenencia al grupo: más bien hay que entender que el verdadero límite es la categoría, lo que sin duda reduce los aparentes amplios márgenes del precepto".

71.- De lo contrario, ninguna oposición hubiera existido a -

algunas encmiendas parlamentarias al proyecto de Ley, a las que ya se hizo referencia (véase nota 57). Igualmente, una confirmación, parcial e indirecta de la desaparición de la categoría profesional como punto central, - podría apoyarse en algunos cambios legales en la redacción del E.T., tales como el art. 52 b y c, para las - adaptaciones tecnológicas, y el art. 46.5, referido al reingreso tras la excedencia, donde no existe cita alguna a la categoría, lo que resalta por contraposición a la redacción de la normativa anterior (D.L.R.T., L.R.L. y L.C.T.). Aunque tampoco se pueden dejar de mencionar los artículos que, en sentido contrario, sí utilizan la referencia inmediata a la categoría: 14.2, 42.2 y 43.3.

- 72.- Sin embargo, esta flexibilidad no ha parecido suficiente para algunos sectores productivos, que han extendido aún más los poderes empresariales a través de la contratación colectiva posterior al E.T., en términos que hay que calificar de manifiestamente ilegales por no respetar los mínimos fijados legalmente. Así, por todos, C.C. Tintorerías, Lavanderías, Autoservicios, Planchados de Barcelona-1981, art. 11: "Todo trabajador está obligado a efectuar los trabajos que la empresa le ordene, de conformidad con las necesidades de la producción, siempre que los mismos no puedan considerarse vejatorios".- Idem C.C. Agropecuarios de Badajoz, art. 11.2; C.C. - Instituto Geológico y Minero de España, arts. 44 y 46.- La postura opuesta, pero en igual medida ilícita, se encuentra en el C.C. Vidrieras Española VICASA S.A., art. 36, que limita la movilidad profesional al máximo de forma que se exige el acuerdo del interesado para cualquier cambio de puesto de trabajo. Un significado completamente diverso poseen los llamados trabajos complementarios, que no tienen por qué vulnerar el respeto a la equivalencia profesional; ver, por todos, C.C. Interprovincial Pastas de Papel y Cartón-1981; art. 41: "No se considerarán trabajos de inferior categoría los realizados por el trabajador para la conservación y limpieza de la maquinaria y enseres que utilice, por considerarse esta labor propia de sus funciones"; idem C.C. ENASA, JORSA y MATACAS-1981, art. 9; Montero Kaefer S.A. - 1981, art. 21; MUFACE-1981, art. 67.2; C.C. Secretaría

de Estado para la Información-1981, art. 11.2. Sobre esto último KOUKIADIS, La Revisión..., cit. pg. 205.

- 73.- Sobre la relación entre la regulación del E.T. en materia de prestación debida y diferentes sistemas de organización del trabajo, véase posteriormente el apartado tercero de este capítulo, pgs. 69 ss.
- 74.- Sobre el tema J. MOLSOSA, La Organización del Trabajo. - Cómo funciona la Empresa Capitalista, Barcelona 1976, pg. 114 ss.
- 75.- J. RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA CAMOYAN, El Salario a Rendimiento. Un Estudio Jurídico de la Organización del Trabajo, Sevilla 1975, pgs. 150 ss. SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pgs. 48 ss. Para la jurisprudencia, por todas, S.T.C.T. 18 noviembre 1977, Ar. 5691; 16 marzo 1979 Ar. 1749; 10 julio 1980, Ar. 4236; 17 abril 1979, Ar. 2712.
- 76.- VALDES DAL-RE, La Ruptura del Principio., cit., pag. 6.- VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pgs. 103 ss.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo..., cit., pgs. 215-216. F. LISO, La Mobilitàà del Lavoratore in Azienda, edición provisional, Bari 1979, pgs 106 ss. KOUKIADIS, La Revisión..., cit., pg. 195. Sobre su licitud en la jurisprudencia, por todas, T.C.T. 5 noviembre 1979, 6766; 27 junio 1978, Ar. 4017. Para las actividades mixtas en los Convenios Colectivos, por todos, C.C. Bebidas Refrescantes de Tarragona-1981, art. 15: "Las Empresas en pacto directo con los trabajadores podrán fijar un plus a percibir por aquellos que con la categoría y oficios determinados realicen además funciones correspondientes a otros oficios y categorías". C.C. Comercio Alimentación de Tarragona-1981, art. 20: "El trabajador que en la empresa venga desempeñando diversos cometidos estará obligado a seguir haciéndolo". C.C. Secretaría de Estado para la Información-1981, art. 11.2: "Cuando las necesidades de cobertura de la totalidad de los servicios de un Centro exija crear puestos polivalentes de trabajo, cuyos titulares hayan de prestar funciones propias de catego -

rías profesionales distintas del mismo o diferente profesión, quienes las desempeñen tendrán derecho al percibo de la retribución correspondiente a la de superior categoría o nivel retributivo".

- 77.- I. ALBIOL MONTESINOS y otros, Nueva Regulación de las Relaciones de Trabajo, Valencia 1977, pg. 70. F. DURAN LOPEZ, El Despido por Circunstancias Objetivas, en R.P.S., nº 177, pgs. 90-92. A. BAYLOS GRAU, Algunos aspectos de la Interpretación Jurisprudencial del Despido Objetivo, en R.P.S. nº 122, pgs. 312-313: G. BAYON CHACON y E. PEREZ BOTIJA, Manual de Derecho del Trabajo, duodécima edición, Madrid 1978-79, pg. 480. PEREZ-ESPINOSA, Organización del Trabajo..., cit., pg. 184.
- 78.- Un tema diverso en su configuración es el relativo a la existencia o no dentro de la relación laboral de un deber del trabajador de progresar paulatinamente en la aptitud para su trabajo, que de existir tendría su fundamentación jurídica en precepto diverso al 52 b E.T. Sobre el debate F. SUAREZ GONZALEZ, La Terminación del Contrato de Trabajo, Madrid 1967, pg. 95. GONZALEZ ORTEGA, La Ineptitud..., cit., pg. 209.
- 79.- En este sentido SEGATORI Y TORRESINI, La professionalità..., cit., pgs. 27, 28, 84 y 93.
- 80.- El antiguo art. 39.1 c D.L.R.T. era más estricto: "La falta de adaptación del mismo a las modificaciones tecnológicas del puesto de trabajo que viniera desempeñando, siempre que fuese adecuado a su categoría profesional". Para A. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo, cuarta edición, Madrid 1981, pg. 424, la referencia a la categoría profesional hay que entenderla ahora en el E.T. como implícita, de forma que no existe cambio de importancia. - Idem. GONZALEZ ORTEGA, La ineptitud..., cit., pg. 207.
- 81.- En el mismo sentido MONTOYA MELGAR, ob. y loc. ult. cit.
- 82.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo..., cit., pg.322. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit., pg. 424, si bien trata de evitar el equívoco considerando que se trata de

una obligación indemnizatoria y no de una contraprestación retributiva en función del contrato de trabajo. M. ALVAREZ ALCOLEA. La Suspensión en el Estatuto de los Trabajadores, en R.E.D.T. nº 5, pg. 36, por su parte, ofrece la solución de entender que, puesto que el abono de la cantidad corresponde al empresario, más que ante un supuesto de suspensión se está ante un supuesto subsumible en el artículo 30 E.T., en la medida en que las causas que originaron la imposibilidad de prestación, si no directamente dependientes de la voluntad de prestación, sí son imputables a la organización que controla.

- 83.- Como claramente expresa ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 183, el ofrecimiento es meramente admonitivo, sin obligación alguna para el empresario. Algunos convenios, en cambio, los convierten en obligatorios para el trabajador. Por todos, C.C. Compañía Radio Aérea Marítima Española S.A.-1982, art. 12: "Dadas las especiales circunstancias que concurren en la actividad de las Empresas afectadas por este Convenio Colectivo Nacional y con el fin de mantener permanentemente capacitados a sus trabajadores para el responsable y mejor cumplimiento de las obligaciones del servicio, todo el personal operativo de estas Empresas vendrá obligado a asistir a los cursos, prácticas de adiestramiento, entrenamientos y demás actividades formativas de carácter profesional que estipule la legislación vigente, dentro de la jornada laboral".
- 84.- Curso..., cit., pg. 549.
- 85.- G. GASPARINI, cit. por SALA FRANCO, La movilidad..., cit., pg. 53; "una técnica por medio de la cual se valoran sistemáticamente los puestos de trabajo de una empresa a fin de establecer para cada función una puntuación que viene después convertida en términos monetarios". Los sistemas de valoración son muy variados (asignación de puntos por factor, calificación por méritos, comparación de factores, etc.), pero siempre toman en consideración cuatro o cinco factores principales: habilidad, responsabilidad, esfuerzo, condiciones de trabajo; ver J.M. VEGARA, La Organización Científica..., cit., -

pgs. 109 ss. SEGATORI y TORRESINI, La Professionalità... cit., pgs. 17 y 40. F. CAI, L'Esperienza Italiana Sulla - Job Evaluation. Il Caso Italsider, en AA.VV., Ascesa e - Crisi del Riformismo en Fabbrica. Le Qualifiche in Italia Dalla Job Evaluation All'inquadramento Unico, Bari 1976, pgs. 27 y ss. Una definición de dicho sistema en C.C. de Vidrieras Españolas VICASA, S.A. art. 19: "La calificación de los puestos de trabajo es un procedimiento científico para establecer una jerarquización de los mismos, basándose en criterios objetivos del trabajo realizado, - con abstracción del titular que ocupa el puesto".

- 86.- VEGARA, La Organización Científica..., cit., pgs. 131 ss.
- 87.- VEGARA, La Organización Científica..., cit. pg. 127, - quien cita el C.C. de Iberduero de 1966: "La coexistencia del sistema de categorías profesionales reglamentarias con la calificación de puestos de trabajo es indispensable mantenerla al solo objeto de observar el régimen de cotización a la Seguridad Social". Convenios Colectivos más recientes que recogen el sistema, por ejemplo, Philips Ibérica S.A, art. 10, que respecto de las categorías dice que "se adecuarán las categorías profesionales a los grupos de valoración, incluyendo en el manual de valoración la tabla de equivalencias". También C.C. Aluminio Español S.A., art. 7.
- 88.- Ver por todos, los artículos de DE LITALIA, RIVA SANSEVERINO, MAZZONI, MENGONI y ROMAGNOLI, en Diritto dell'Economia 1960, AA.VV., La Retribuzione e la Valutazione dello Mansioni nella Contrattazione Collettiva, Milán 1965. En España, I. ALBIOL MONTESINOS, La Cuantía Salarial (Notas para un Estudio), en R.D.P. 1971, pgs. 393 ss. SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pg. 52 ss.
- 89.- A. CESSARI, La Nullità dei Patti Contrari, en AA.VV., Professionalità e Carriera nel Rapporto di Lavoro Subordinato, Milán 1979, pg. 160 ss.
- 90.- DURAND, El Trabajo..., cit. pg. 104. G. LASSERRE, Le Régime du Travail en Equipe Autonome, Dr. Sc. 1975 nº 2, - pg. 98.

- 91.- A veces es el propio hecho de la restricción del poder de dirección, lo que ha llevado al fracaso de los sistemas de trabajo en equipo. Sobre el particular DURAND, El Trabajo..., cit. pgs. 107-108.
- 92.- También la doctrina francesa se refiere frecuentemente a la distinción entre "les modifications substantielles et no substantielles du contrat"; o realiza apelaciones a términos tales como "une donnée essentielle du contrat", "termes essentiels de l'engagement" o "élément substantiels du contrat". J. SAVATIER, La Modificación Unilateral del Contrato de Trabajo, Dr. Sc. 1981 nº 3, pg. 221.- CATALA, Droit du Travail..., cit., pgs. 316 y 320. KOUKIADIS, La Revisión..., cit., pgs. 58 ss. En realidad, decir que el dato para conocer en qué medida un cambio en la relación laboral afecta al trabajo convenido se centra en que aquel sea o no "sustancial" no hace sino volver a plantear el mismo interrogante, pero en otros términos. Para BARRIONUEVO PEÑA, La Nueva Regulación..., cit., pg. 83, "son modificaciones esenciales las que afectan a las prestaciones de empresario o trabajador, representando para este último una mayor onerosidad o perjuicio comprobable". Sin posibilidad de analizar en toda su extensión la presente tesis, cuando menos hay que analizar en toda su extensión la presente tesis, cuando menos hay que decir que constituye una interpretación no exenta de problemas y dificultades; en un sentido amplio el ejercicio más reducido del poder de dirección que implica cambios circunstanciales, puede y de hecho ocasiona también un perjuicio al trabajador, aunque sea de menor entidad; por otra parte la cuestión se plantea nuevamente en el momento de determinar quien decide cuando existe o no perjuicio, si debe ser el trabajador u otra persona. En todo caso, se trata de un tema de menor importancia para el tipo de trabajo a prestar, cuyo contenido viene más detallado en el propio E.T. en comparación con otras condiciones de cumplimiento de la relación laboral.
- 93.- L. DIEZ-PICAZO, Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, t. I, Madrid 1972, pg. 779: "Una modificación y, por tan

to, una vicisitud de la relación obligatoria siempre - que quedan alterados algunos de los elementos estructurales o funcionales de la relación jurídica que liga al acreedor con el deudor". P. MAGNO, Le Vicende Modificative del Rapporto di Lavoro Subordinato, Padua 1976, pgs. 3 ss. A. GHOZI, La Modification de l'obligation par la Volonté des Parties, París 1980, pg. 13.

- 94.- F. SANCHO REBULLIDA, La Novación de las Obligaciones, - Barcelona 1964, pg. 307. DIEZ PICAZO, ob.y loc. cit.
- 95.- SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., pgs. - 136 ss. PEREZ AMOROS, La Modificación del Contrato de Trabajo en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en Revista Técnico Laboral, nº 10, 1981, pg. 455. MORENO - MANGLANO, Derecho Laboral, Madrid 1980, pg. 407, que habla de "Vicisitudes del contrato de trabajo". Con anterioridad J. RIVERO LAMAS, La Novación del Contrato de Trabajo, Barcelona 1963, pgs 7 ss. BARRIONUEVO PEÑA, La Nueva Regulación..., cit., pgs.83 ss. En cambio modificación de la relación laboral es la expresión utilizada por ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 507. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit. pg. 376. La legislación anterior al E.T. se encuentra en esta última línea en su práctica totalidad; así art. 18 L.R.L., "modificaciones sustanciales del contenido de las relaciones individuales de trabajo", capítulo segundo D.P.E., "modificación de la relación jurídico laboral", Decreto de Crisis de 1944, art. 2, "modificar las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales".
- 96.- P. MAGNO, Le Vicende..., cit., pgs. 9-10.
- 97.-SANCHO REBULLIDA, La Novación..., cit., pgs.297 ss. A. - de COSSIO, Instituciones de Derecho Civil I, Madrid - 1975, pg. 324, DIEZ-PICAZO, ob. y loc. cit. M. ALBADALEJO, Derecho Civil II v. 1, Barcelona 1980, pgs 331 y - ss. A. GHOZI, ob. cit.
- 98.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 168.
- 99.- La Novación..., cit. pg. 18.

- 100.- ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 507. J. CABRERA BAZAN, La Novación Ilícita del Contrato de Trabajo, Sevilla 1963, pgs. 75 ss. BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 399.
- 101.- L.M. CAMPS RUIZ, Vigencias y Concordancias en la Legislación Laboral Española, Zaragoza 1980, pg. 159.
- 102.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit. pgs. 183-184. B. CREMADES SANZ PASTOR, El Derecho Transitorio en la Pactación Colectiva, Sevilla 1968, pgs. 78 ss.

NOTAS AL CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Así ocurre, a título de ejemplo, en Venezuela, Reglamento de la Ley de Trabajo de 31 diciembre 1973, art. 33: - "Si en el contrato de trabajo no hubiera estipulaciones expresas, el trabajador queda obligado a desempeñar los servicios que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sean del mismo género de los que forman el objeto de la negociación, actividad o industria a que se dedique el patrono". En la misma línea Argelia, Estatuto General del Trabajador de 5 agosto 1978, art. 29: "El trabajador sea cual fuere su rango en la jerarquía profesional, responderá de la buena ejecución de las tareas que se le confíen dentro del marco del organismo empleador". Para Costa Rica cfr. C. CARRO ZUÑIGA, Los Factores Condicionantes del 'Ius Variandi', - Costa Rica 1964, pg. 7.

- 2.- Es básicamente la solución adoptada en Alemania, a través de la Ley sobre Protección de los Trabajadores contra el Despido de 25 agosto 1969, art. 2: "Cuando el empleador despida al trabajador y, en conexión con el despido, le ofrezca la posibilidad de mantener la relación de trabajo con las condiciones de empleo modificadas, el trabajador podrá aceptar dicha oferta a reserva de que la modificación de tales condiciones no sea carente de justificación social". C. KAUP, Die Individual-Änderungskündigung im Arbeitsrecht, Colonia 1975. NIKISCH, Die So genannte Änderungskündigung, en Festschrift für Sitler, - Stuttgart 1956, pg. 265 ss. Igualmente es la forma predominante en Francia, KOUKIADIS, La Révision des Conditions..., cit., pgs.79 ss. SAVATIER, La Modification Unilaterale..., cit. pgs.220 ss. Para Italia, T. TREU, Sul C.D. Recesso Modificativo, en Rivista delle Società, - 1962, pgs. 847 ss. GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 394 ss.

- 3.- Así en Italia, Statuto dei Lavoratori, art. 13: "Il prestatore di lavoro deve essere adibito alle mansioni per le quali è stato assunto o a quelle corrispondenti alla categoria superiore che abbia successivamente acquisito ovvero a mansioni equivalenti alle ultime effettivamente svolte, senza alcuna diminuzione della retribuzione. Nel caso di assegnazione a mansioni superiori il prestatore ha diritto al trattamento corrispondente all'attività svolta, e

l'assegnazione stessa diviene definitiva, ove la medesima non abbia avuto luogo per sostituzione di lavoratore assente con diritto alla conservación del posto, dopo un periodo fissato dai contratti collettivi, e comunque no superiori a tre mesi. Egli non può essere trasferito da una unità productiva ad un'altra se non per comprovate ragioni técnicas, organizzative e productive. Ogni patto contrario é nullo". Igualmente Ecuador, Código del trabajo, art. 44; Chile, Ley sobre Contrato de Trabajo, art. 12; Argentina, Ley de Contrato de Trabajo, art. 66; Costa Rica, Código de Trabajo, art. 71 a, c; República Democrática Alemana, Código de Trabajo, art. 72.2; Bahrein, Ley de Trabajo, art. 45.

- 4.- Quedan provisionalmente al margen otras posibles manifestaciones para las que no es tan evidente que el E.T. reconozca el ejercicio del 'ius variandi', ya que no aparece en la Ley el mandato explícito y será necesario preguntarse posteriormente si cabe para ellos una extensión o generalización de la institución. En concreto, por este motivo dejamos temporalmente de lado el contenido de los arts. 23.1 y 35.3, E.T.
- 5.- Evidentemente, el 'ius variandi' no es una opción en absoluto original ni nueva dentro de nuestro ordenamiento positivo, sino que encuentra importantes antecedentes en la L.C.T. tanto de 1931 como de 1944, Bases de Trabajo, Reglamentaciones y Ordenanzas Laborales. A ello ya se hizo referencia en el capítulo primero dentro del apartado de la evolución histórica, por lo que basta ahora con remitirse a aquel lugar.
- 6.- BAYON-CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit. pg. 280. - ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 510.
- 7.- MONTOYA MELGAR, El Poder..., cit., pg. 163. BARRIONUEVO PEÑA, La Nueva Regulación..., cit. pg. 83.
- 8.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 267.
- 9.- RODRIGUEZ PIÑERO, Apuntes..., cit., pg. 182.

- 10.- NAPOLI, citado por H. MARAVALL CASESNOVES, División del Trabajo, Clasificación profesional y 'Ius Variandi', en R.P.S. nº 29, pg. 62.
- 11.- CARRO ZUÑIGA, Los Factores..., cit., pg. 3.
- 12.- A. PLA RODRIGUEZ, Ius Variandi, en Estudios sobre Derecho Individual de Trabajo en Homenaje al Prof. Deveali, Buenos Aires 1979, pg. 204.
- 13.- MONZON, En torno al 'Ius Variandi', en R.T. 1956 nº 4,- pgs. 303 ss.
- 14.- CABRERA BAZAN, La Novación..., cit., pg. 64. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 273. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit., pg. 327. MOLERO MANGLANO, Derecho Laboral, Madrid 1980,p312. CAMPS RUIZ, Vigencias y Concordancias..., cit., pg. 159. PLA RODRIGUEZ,- Ius Variandi., cit., pg. 204 ss. KOUKIADIS, La Revisión des Conditions..., cit., pg. 38 ss.
- 15.- SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pg. 37. RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 216. ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pgs. 510 ss.
- 16.- F.DURAN LOPEZ, La Organización del Trabajo como Facultad del Empresario: el Cambio de Puesto de Trabajo y la Clasificación Profesional, en R.P.S., 108, pg. 266, nota 5. VILLA GIL, Esquemas de Derecho del Trabajo, edición multicopiada, 1971-72, pg. 316. En sentido igual habría que citar a toda la doctrina italiana que, desconociendo cualquier diferenciación entre ejercicio normal y extraordinario de esta facultad, lo consideran como un todo orgánico al que atribuyen la naturaleza de facultad excepcional. Ver por todos GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 229 ss.
- 17.- Ver por todas S.T.C.T. 27 junio 1978, Ar. 4017: "...debiéndose de tener en cuenta, por otra parte, que la asignación por la entidad recurrente al demandante de la tarea cuestionada, en cualquier caso vendría ampara-

da por el 'ius variandi', en cuanto supone modalizar la ejecución del contrato de trabajo, para adaptar sus prestaciones, dentro, obviamente, de las propias de la categoría profesional del trabajador, a la nueva situación organizativa del Centro".

- 18.- Ius Variandi., cit., pg. 207.
- 19.- Se trata de una distinción que la doctrina laboral española quiso ver reflejada dentro de la propia L.C.T. de 1944 en el distinto contenido de los arts. 64 y 69. BAYON-CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 281-284. RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg., 211. ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 511. SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pgs. 36 ss y 91. B.M. GREMADES, La Sanción Disciplinaria en la Empresa, Madrid 1969, pg. 198-199. VALDES DAL-RE, La Ruptura del Principio..., cit., pg. 12. Es una tipología que también se encuentra recogida y asumida en algunas sentencias. Ver por todas T.S. 3 enero 1968, Ar. 124; 8 mayo 1967. Ar. 3002.
- 20.- VILLA GIL, Esquemas..., cit., pg. 316. RODRIGUEZ-PIÑERO, Apuntes..., cit., pg. 183.
- 21.- N. DE BUEN, Derecho del Trabajo, Méjico 1974, pg. 531.
- 22.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 267. ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pgs. 511 ss. HERNAINZ MARQUEZ, Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Madrid 1972, pgs. 378-380. GUILARTE, Derecho del Trabajo, Valladolid 1960, pg. 188.
- 23.- Tesis defendida por ALONSO GARCIA, HERNAINZ MARQUEZ, GUILARTE, todos ellos en ob. y loc. cit. en nota anterior. Igualmente, TORRES GALLEGO, Comentario al Estatuto..., cit., pg. 118. MOLERO MANGLANO, Derecho Laboral., cit., pg. 314. PEREZ AMOROS, La Modificación del Contrato..., cit., pgs. 463 ss. También la jurisprudencia en S.T.S. 29 noviembre 1976, Ar. 2126/77.
- 24.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. 272. VILLA

GIL, Esquemas..., cit., pg. 315.

- 25.- ARDAU, Manuale di Diritto del Lavoro, Milán 1972, pg. - 974. LUCIFREDI, Evoluzione del Potere..., cit., pg. 90.- GRASELLI, La Nuova Disciplina Legale dello Ius Variandi, en D.L. 1971, 2, pg. 85. GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 266, que aconseja un tratamiento marginal del para él otro supuesto posible, el 'ius variandi' cuantitativo. En cambio BALLESTRERO GENTILI, en AA.VV. L'Applicazione dello Statuto dei Lavoratori, Milán 1973, pg. 176, llega a tratar el traslado como ejemplo de 'ius variandi'.
- 26.- BAYON-CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 281.- ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pgs. 511 ss. VILLA GIL, - Esquemas..., cit., pg. 316. VALDES DAL-RE, La Ruptura del Principio..., cit., pg. 8-9. CARRO ZUÑIGA, Los Factores Condicionantes..., cit. pgs. 2 y 51 ss. En algunos casos la extensión llega a ser desmesurada; así, - por ejemplo, E. RAYON SUAREZ, Las interrupciones no Periódicas de la Prestación Laboral, Madrid 1975, pg. 77, considerando como manifestación del 'ius variandi' a los supuestos interruptivos que se producen sin estar - previamente previstos en una disposición de carácter general.
- 27.- F. DE FERRARI, Derecho del Trabajo, vol. II Buenos Aires 1969, pg. 326, que lo califica de derecho de ambas partes, empleador y trabajador.
- 28.- Esta misma idea en DURAN LOPEZ, La Organización del Trabajo..., cit. pg. 266, nota 5.
- 29.- Muy clara sobre el particular es determinada jurisprudencia que, aunque desde una perspectiva sustancial deslinda con cierta corrección ambas instituciones, sin embargo utilizando la expresión para ambas no hace sino confundir en la práctica algo que en términos teóricos puede presentarse muy claro. Así, por todas, S.T.S. 3 - enero 1968, Ar. 124; "el 'ius variandi' o potestad de - alterar los límites de la prestación de trabajo que co-

responde al empleador o empresario, como consecuencia del poder de dirección que le incumbe, está limitado - por el propio contrato laboral que no admite alteración sustancial en detrimento de la inamovilidad y dignidad del trabajador, y así el precepto sustantivo de referencia, expresa que es justa causa para que el mismo pueda, por su voluntad, dar por terminado el contrato, entre - otras, cuando le exige el empresario trabajo distinto - del pactado; y ahora bien, como llevada con rigorismo - semejante causa, podría producir perjuicios innecesarios a la empresa por falta de flexibilidad en la dirección, quebrando injustificadamente el 'ius variandi' antes aludido, la propia norma que comentamos exceptúa de la prohibición de cambio de puesto de trabajo, los casos de 'urgencia previstos por la Ley'..."

- 30.- En este sentido S.T.C.T. 19 octubre 1977, Ar. 4905; 9 julio 1979, Ar. 4844; 25 octubre 1979, Ar. 6105: "implica una modificación unilateral de condiciones principales de la relación laboral cuya novación por exceder - del límite del 'ius variandi', que requiere -en defecto de acuerdo- de autorización administrativa..."
- 31.- Es una idea que se encuentra latente en toda la jurisprudencia cuando, por ejemplo, afirma que "...la libertad de la empresa de organizar el trabajo está frenada por el tope legal que impide la alteración de los derechos de los productores salvo casos extraordinarios previstos en la propia Ley de urgencia, interinidad, transitoriedad, etc." S.T.S de 17 febrero 1970, Ar. 1104; 8 mayo 1967, Ar. 3002; 29 abril 1975, Ar. 3209.
- 32.- Tema diverso es el del análisis del contenido y extensión de la novación recogida en el Código Civil, de la aceptación o no de la novación modificativa, de su distinción con la extintiva, etc.; temas todos ellos que quedan relegados al estudio de las modificaciones pactadas dentro del capítulo cuarto.
- 33.- Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial..., cit., pg.-781.

- 34.- El Ambito de la Novación Objetiva Modificativa, en R.D.P. 1961, pg. 800. En sentido similar en el Derecho comparado GHOZI, La Modification de l'Obligation..., cit., pg. 169: "la exigencia de consentimiento de parte de quien se obliga debe ser respetada tanto respecto de su existencia como de su integridad". P. BARCELLONA, Diritto Privato e Processo Economico, Nápoles 1977, pg. 201: "en la misma perspectiva del principio de la relatividad se coloca el principio de la obligatoriedad, de la eficacia obligatoria del negocio jurídico y del contrato. La relación contractual, justo porque nace de la voluntad, puede ser modificado sólo por la voluntad".
- 35.- La Novación..., cit., pg. 307. COSSIO CORRAL, Instituciones..., cit., pgs 325 ss.
- 36.- A. HERNANDEZ GIL, Derecho de Obligaciones, Madrid 1976, - pgs.237 ss. BARCELLONA, Diritto Privato..., cit., pgs. - 225 ss. E. ROPPO, Il Contratto, Bolonia 1977, pgs.276 ss.
- 37.- Fundamentos de Derecho..., cit., pg. 781. En términos muy parecidos K. LARENZ, Derecho Civil. Parte General, - Madrid 1978, pg. 429: "por el contrario, en tanto que el negocio jurídico es afectado por la esfera jurídica de otra persona de un modo que puede ser perjudicial para esta -asi en los casos de...modificación de una relación obligacional-, el actuante necesita de un poder jurídico especial que puede resultar de un contrato concluido anteriormente o directamente de la ley".
- 38.- Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 239 ss.
- 39.- Ver por todos LALAGUNA, La Voluntad Unilateral como Fuente de Obligaciones, en R.D.P. 1975, pgs. 801 ss. M. ALBA DALEJO, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la Voluntad Unilateral como Fuente del Derecho, en R.D.P. - 1977, pgs.3 ss. L. DIEZ-PICAZO, Las Declaraciones Unilaterales de Voluntad como Fuente de Obligaciones y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en A.D.C. 1974, pgs.- 456 ss. LARENZ, Derecho Civil..., cit. pgs. 428 ss.
- 40.- Sobre la idea de trabajo humano productivo M. ALONSO - -

OLEA, Introducción al Derecho del Trabajo, Madrid 1981, pgs. 22 ss.

- 41.- Sobre este contrato en particular, J. SANCHEZ CALERO, - El Cumplimiento del Contrato de Obra, Madrid 1978, que en ningún momento menciona facultad unilateral alguna - por parte del acreedor de modificar el contenido de la obra, salvando las alusiones indirectas a través del estudio que hace de las distintas tesis doctrinales sobre la alteración sobrevenida de las circunstancias, pero - que en todo caso estas serán analizadas posteriormente.
- 42.- Significado similar podría decirse que tienen los diversos Decretos del Consejo de Ministro y Ordenes Ministeriales por los que se faculta a las diversas Compañías y empresas de un determinado sector productivo para elevar el precio de sus productos, cuando se trata de actividades organizadas a través de contratos de suministro o de ejecución continuada (agua, gas, electricidad, teléfono, etc.), atribuyendo, en principio, típicas facultades de modificación unilateral. Sobre el particular - TORNO MAS, La Ordenación Administrativa de los Precios Privados (Análisis del Ordenamiento Italiano), en R.A.P nº 86, pgs. 237 ss. Sin embargo, existen diferencias de consideración entre estos supuestos y las modificaciones unilaterales en sentido estricto, puesto que, dejando - de lado la distorsión que provoca cualquier intervención administrativa en una relación entre particulares y del plan general dentro del que se enmarcan estas normas dirigidas a la formulación de una política de precios que influya sobre el funcionamiento general de la economía, más que de modificaciones por voluntad de una de las partes nos encontramos ante un tercero, la Administración, que impone un precio. La redacción de los preceptos de estas normas en forma de autorización a la empresa privada (así, por todos Orden de 17 marzo 1982, B.O.E. 18 marzo, que inicia todos sus artículos con la coletilla "se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer..."), en realidad esconde - otra realidad, cual es la de la imposición del precio - por parte de la Administración.

- 43.- El artículo anterior también recoge otro caso de *ius variandi* -la facultad del porteador de cambiar de ruta sin mediar pacto previo sobre el cambio a causa de fuerza mayor-; pero aparte de tratarse de una excepción a la regla general dispuesta por el artículo mismo, se trata además de una facultad del deudor que no es el supuesto específico de nuestro estudio. Sobre las diferencias con el *'ius variandi'* del acreedor ver GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 243 ss., según el cual no se trata tanto de un derecho de modificar la prestación debida, cuanto que se le autoriza la prestación del *'aliud pro alio'*, un acto equivalente al cumplimiento como único medio para conseguir la realización de la causa del contrato.
- 44.- J.GARRIGUES, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Madrid 1974, pg. 214.
- 45.- Así la facultad del comisionista de actuar conforme a su arbitrio en circunstancias de imposibilidad de consultar o en casos de un accidente no previsto dentro del contrato de comisión mercantil (art. 255 C. de C.), que meramente constituye un *'ius variandi'* del deudor y no del acreedor.
- 46.- T.R.FERNANDEZ y E.GARCIA DE ENTERRIA, Tratado de Derecho Administrativo, I, Madrid 1978, pgs. 469 ss.
- 47.- Por todas, S.T.S. 30 noviembre 1970, Ar. 4922: "por lo que el M^o del Aire modificó el programa inicial de ejecución de la obra; lo que supone el ejercicio administrativo del *'ius variandi'*, precisamente porque reconsiderando la Administración el asunto, en común beneficio, sin duda, propio de la gestión administrativa, lo modifica en cuanto a las condiciones del contrato, sin duda también en virtud de un acto lícito que afecta o puede afectar a las prestaciones a que venía obligado el contratista, con vistas al interés general y público que a la Administración le está encomendado, pero que, constituyendo un privilegio por su procedencia unilateral, característica de su actividad, hace que la Admi -

- nistración pueda o deba, en su caso, responder de los perjuicios de ese acto...". Ver también S.T.S. 21 junio 1966, Ar. 3415; 19 abril 1967, Ar. 2094.
- 48.- Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 235.
- 49.- Acerca de la diferencia entre fuente y fundamento, MONTOYA MELGAR, El Poder..., cit., pgs. 33 y 55.
- 50.- El Expediente de Regulación de Empleo, edición multicolpiada, Madrid 1977, pg. 242.
- 51.- El Poder..., cit., pg. 164. En igual sentido ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 510. BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 280. VILLA GIL, Esquemas..., - cit., pgs. 310 y 315. MONZON, En Torno al 'Ius Variandi'..., cit., pg. 301. CABRERA BAZAN, La Novación..., - cit., pg. 202. BARRIONUEVO PEÑA, La Nueva Regulación..., cit., pg. 83. CARRO ZUÑIGA, Los Factores Condicionantes..., cit., pgs. 5 ss. En Italia PESSI, Il Potere Direttivo dell'Imprenditore..., cit., pg. 65, si bien lo hace a partir de una interpretación del 'ius variandi' mucho más restrictiva de la que existe actualmente en España. La jurisprudencia laboral, por su parte, a pesar de que no suele ser muy propensa a los pronunciamientos doctrinales de carácter estrictamente teórico, también en alguna ocasión se ha pronunciado a favor de la presente tesis; ver por todas S.T.C.T. 16 octubre 1979, Ar. 5639; 3 abril 1978, Ar. 1861; S.T.S. 3 enero 1968, Ar. 124.
- 52.- Derecho del Trabajo, cit., pg. 267.
- 53.- MONTOYA MELGAR, El Poder..., cit., pg. 17.
- 54.- Apuntes... cit., pg. 182. Ver también VALDES DAL-RE, La Ruptura del Principio..., cit., pg. 11. DURAN LOPEZ, La Organización del Trabajo..., cit., pg. 266. PEREZ-ESPINOSA SANCHEZ, Organización del Trabajo..., cit., pg. 179. En similares términos en Italia, donde ha existido siempre una regulación similar del 'ius variandi', GIUGNI,-

Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 252, para quien gráficamente "il campo dello 'ius variandi' comincia dove il potere direttivo finisce", idem. pg. 280 LUCIFREDI,-
Evoluzione..., cit., pg. 51.

- 55.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 201, aunque posteriormente en pg. 216 considere de origen no contractual las obligaciones derivadas del llamado 'ius variandi' excepcional. BARRIONUEVO PEÑA, La Nueva Regulación. cit., pg. 83, utiliza la expresión del art. 9 D.P.E. - "facultades inherentes a la organización del trabajo".- A conclusión similar llega la doctrina que califica el poder unilateral de variación de sacrificio necesario para salvar el principio de la estabilidad en el empleo; así la desarrolla FERRARI, Derecho del Trabajo, cit., - pg. 324; que considera al 'ius variandi' como incompatible con la concepción civilista de los contratos, pero al propio tiempo considera a esta última inconciliable con la estabilidad en el empleo, de forma que concluye que "o reconocemos la legitimidad del 'ius variandi' o debemos de extirpar de la dogmática del nuevo derecho - la idea de que la relación de trabajo ha de ser indefinida y no debe llegar a su término sino en casos excepcionales". Merece también la pena reseñar las conclusiones a las que llega PEREZ AMOROS, La Modificación del - Contrato..., cit., pg. 461: "Primero, el 'ius variandi', no tiene su verdadero fundamento o razón última en el poder de dirección del empresario. En todo caso el 'ius variandi' es una de las varias manifestaciones que se contienen en el poder de dirección. Segundo, de la misma manera que la dependencia o subordinación a que se refiere el art. 1.1. de la L.E.T., carece de personalidad sustantiva por cuanto es simple consecuencia de la ajenidad: el 'ius variandi' en todas sus manifestaciones tiene su único fundamento en el reconocimiento de la propiedad privada en el marco jurídico laboral. Tercero, el empresario cuando unilateralmente modifica las condiciones de trabajo, no lo hace en atención a que tiene atribuido el poder de dirección, pues en todo caso lo hace en atención a su condición de empresario".

- 56.- Ver sobre el particular la cita bibliográfica de VALDES

DAL-RE, La Ruptura del Principio..., cit., pg. 9.

- 57.- No parece tampoco que quepan apelaciones a todas aquellas tesis que infravaloran el contenido contractual de la relación laboral, reduciéndolas a unas relaciones de hecho en las que priva el dato de la incorporación a la empresa, o bien, a aquellas otras teorías en virtud de las cuales el trabajador se obliga únicamente a ponerse a disposición del empresario, para que este, posteriormente, ordene el trabajo con plena libertad. Una defensa peculiar y actualizada de unas y otras puede encontrarse, con distinto enfoque en R. SCOGNAMIGLIO, Diritto del Lavoro, Bari 1972, SUPPIEJ, La Struttura del Rapporto di Lavoro, Padua 1963.
- 58.- Ver sobre tales temas en general, V. ESPERT SANZ, La Frustración del fin del Contrato, Madrid 1968. K. LA RENZ, Base del Negocio Jurídico y Cumplimiento de las Obligaciones, Madrid 1956. J.L. DE LOS MOZOS, El Principio de Buena Fe. Sus Aplicaciones en el Derecho Civil Español, Barcelona 1965, pgs. 151 ss. DIEZ PICAZO, Fundamentos de Derecho..., cit., pgs. 863 ss. BADENES GASSET, El Riesgo Imprevisible, Barcelona 1946. F. DE CASTRO Y BRAVO, El Negocio Jurídico, Madrid 1971, pgs. 313-326. CANDIL CALVO, La Cláusula 'Rebus sic Stantibus' Sevilla 1942. A. PINO, La Excesiva Onerosidad de la Prestación, Barcelona 1959. A. BOSELLI, voz "Eccesiva Onerosità", en N.D.I. Tomo VI, pgs. 332 ss. E. ROPPO, Impossibilità Sopravvenuta, Eccesiva Onerosità della Prestazione e Frustration of Contrat, EN R.T.D.P.C. 1973, pgs. 1239 ss.
- 59.- DIEZ-PICAZO, Fundamentos de Derecho..., cit., pgs. 870, ss. LACRUZ BERDEJO, Elementos de Derechos Civil, II 2º, Madrid 1979, pgs. 238 ss.
- 60.- BELTRAN DE HEREDIA, citado por RIVERO LAMAS, La Nova ción..., cit., pgs. 20 ss.
- 61.- F. SUAREZ GONZALEZ, La Terminación..., cit., pgs. 201-ss, La Resolución del Contrato de Trabajo por Excesiva

Onerosidad Sobrevenida de la Prestación del Empresario,
en R.P.S. nº 56, pg. 63.

- 62.- GONZALEZ PORRAS, en Comentarios al Código Civil y Com -
pilaciones Forales, obra colectiva bajo la dirección de
M. ALBADALEJO, tomo XVI, Madrid 1980, pgs. 285 ss. B. -
MORENO QUESADA, Problemática de las Obligaciones de Ha-
cer, en R.D.P. 1976, pgs. 486 ss. G. OSTI, "Impossibili-
tà Sopravveniente", en N.D.I., tomo XII, pgs. 287 ss. -
DIEZ-PICAZO, Fundamentos de Derecho..., cit., pgs. 840,
ss. Hay que aclarar que la enumeración que sigue, así -
como el resto de las que se desarrollarán con las demás
teorías acerca de la alteración sobrevenida de circuns-
tancias, no pretende ser exhaustiva, sino simplemente -
busca señalar aquellos puntos esenciales que pueden ser
vir de pauta para confirmar o rechazar su aplicación a
las modificaciones unilaterales en las condiciones de -
trabajo.
- 63.- GONZALEZ PORRAS, Comentarios..., cit., pg. 285.
- 64.- GONZALEZ PORRAS, Comentarios..., cit., pg. 285. DIEZ-PI-
CAZO, Fundamentos de Derecho..., cit., pgs. 880 ss.
- 65.- OSTI; "Impossibilità Sopravveniente"., cit., pg. 228. -
MORENO QUESADA, Problemática de las Obligaciones..., -
cit., pgs. 486 ss.
- 66.- MORENO QUESADA, Problemática de las Obligaciones..., -
cit., pgs. 487 ss. DIEZ-PICAZO, Fundamentos de Derecho..,
cit., pgs. 852 ss.
- 67.- OSTI, Impossibilità..., cit., pgs. 289 y 296. GONZALEZ
PORRAS, Comentarios..., cit., pgs. 292 ss.
- 68.- OSTI; Impossibilità..., cit., pg. 288. DIEZ-PICAZO, -
Fundamentos..., cit., pgs 849 y 851.
- 69.- La Novación..., cit., pgs. 83 y 88.
- 70.- ROPPO, Il Contratto..., cit., pgs. 231 ss. PINO, La Ex-

- cesiva..., cit., pg. 25. BOSELLI, Eccesiva Onerosità..., cit., pg. 332.
- 71.- El Riesgo Imprevisible en el Contrato de Trabajo, Murcia 1959, pg. 59.
- 72.- El riesgo..., cit., pgs. 124 ss.
- 73.- LACRUZ BERDEJO, Elementos..., II 2º, cit. pg. 240.
- 74.- El Riesgo..., cit., pgs. 91 ss.
- 75.- Art. 1467.1 C.C. italiano: "nei contratti a esecuzione - continuata o periodica ovvero a esecuzione diferita, se la prestazione di una delle parti è divenuta eccesivamente onerosa per il verificarsi di avvenimenti straordinari e imprevisibili, la parte che deve tale prestazione - può domandare la risoluzione del contratto, con gli effetti stabiliti dall'art. 1458. La risoluzione non può essere domandata se la sopravvenuta onerosità rientra nell'alea normale del contratto. La parte contro la quale è domandata la risoluzione può evitarla offrendo di modificare le condizioni del contratto".
- 76.- BOSELLI, Eccesiva..., cit., pgs. 332 ss. PINO, La Excesiva..., cit., pgs.47 ss. ROPPO, Il Contratto..., cit., - pgs. 231 ss.
- 77.- BOSELLI, Eccesiva..., cit., pg. 334.
- 78.- PINO, La Excesiva..., cit., pgs. 88 ss.
- 79.- Así PINO, La excesiva..., cit., pgs. 26 ss. En sentido - contrario SUAREZ GONZALEZ, La Resolución del Contrato..., cit., pg. 71. Una crítica a este último en MONTOYA MEL - GAR, El Despido por Fuerza Mayor, en R.P.S. nº 85, pgs.- 100-102, para quien la doctrina de la excesiva onerosidad a lo que hace referencia es al desequilibrio sobrevenido entre las prestaciones recíprocas: "en esta situación jurídica, el centro de gravedad reside en la circunstancia de que prestaciones equivalentes al estipular

se el contrato se han convertido en desproporcionadas, de lo que se deriva una lesión o perjuicio para la parte que ha de soportar la prestación más onerosa. Por el contrario, en la situación derivada de la crisis laboral o económica, la prestación del empresario y la del trabajador no tienen por qué perder su inicial equivalencia...."

- 80.- BOSELLI, *Eccesiva...*, cit., pg. 335. PINO, *La Excesiva*. cit., pgs. 99 ss.
- 81.- RIVERO LAMAS, *La Novación...*, cit., pgs. 32 ss.
- 82.- LARENZ, *Base del Negocio...*, cit., pg. 38.
- 83.- LARENZ, *Base del Negocio...*, cit., pgs. 95 ss.
- 84.- *Base del Negocio...*, cit., pg. 170.
- 85.- MATIA PRIM, *El Expediente...*, cit., pg. 259, realizando un tratamiento global tanto de la extinción de la relación laboral, como de la modificación o suspensión. En sentido parecido GIUGNI, *Mansioni e Qualifica...*, cit., pg. 274.
- 86.- *El expediente...*, cit., pgs. 205, 216 y 262.
- 87.- Ver por todos RIVERO LAMAS, *La Novación...*, cit., pgs. 23-44.
- 88.- *El Expediente...*, cit., pg. 264.
- 89.- PINO, *La Excesiva...*, cit., pgs. 24, 49 ss, 83 ss.
- 90.- Ver sobre el particular el tipo de situaciones ejemplificativas citadas por LARENZ, *Base del Negocio...*, cit., pgs. 8 ss. ROPPO, *Impossibilità...* cit., pgs. 1239 ss.- ESPERT SANZ, *La Frustración...*, cit., pgs. 23-58. Este es el sentido que tiene la excesiva onerosidad en el Derecho italiano cuando la relaciona a "il verificarsi di eventi straordinari".

- 91.- LARENZ, Base del Negocio..., cit., pgs. 171 ss, espe -
cialmente 195-196. BOSELLI, Eccesiva..., cit., pgs. 336
ss. Otros autores son favorables a dar preferencia a la
revisión para apartar la resolución a última 'ratio'; -
así DIEZ-PICAZO, Fundamentos de Derecho..., cit., pg. -
875. GONZALEZ PORRAS, Comentarios..., cit., pg. 296 y -
bibliografía allí citada.
- 92.- J. SAVATIER, La Modification..., cit., pgs. 219-227. -
GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 236 ss, con
una crítica a la traslación de esta tesis.
- 93.- Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 238.
- 94.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. 275.
- 95.- ALONSO OLEA, Introducción al Derecho..., cit., pgs. 48-
51; 70-73.
- 96.- Il Potere Direttivo..., cit., pg. 52.
- 97.- El Expediente..., cit., pg. 271. Igualmente para GIUGNI
Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 273: las modificacio
nes unilaterales tienen la finalidad de adecuar la -
prestación a las exigencias sobrevenidas en el curso -
del desarrollo de la prestación, que haya modificado la
valoración de las ventajas acerca de la utilidad de -
aquella en su configuración originaria.
- 98.- S.T.S. 16 noviembre 1971, Ar. 4350: "el contrato de tra
bajo, cuyos términos son los que resultan de los hechos
declarados probados en la sentencia recurrida, vinculan
a ambas partes contratantes y su modificación no puede
operar válidamente en perjuicio de una de ellas sin su
consentimiento, por afectar a sus derechos adquiridos,-
sin que pueda dejarse la validez y el cumplimiento de -
los contratos al arbitrio de uno de los contratantes".-
S.T.C.T. 11 marzo 1981, Ar. 2293; 15 diciembre 1978, Ar.
7130. S.T. 19 junio 1945, Ar. 843; 12 abril 1946, Ar. -
510; 31 marzo 1948, Ar. 593; 5 junio 1952, Ar. 1170; -
2 marzo 1965, Ar. 2613; 22 marzo 1973, Ar. 1682; 13 di-

ciembre 1974, Ar. 4897; 8 mayo 1978, Ar. 1963.

- 99.- F. DE CASTRO Y BRAVO, Derecho Civil de España. Parte General, Madrid 1949, pg. 573. DIEZ-PICAZO y GULLON, Sistema de Derecho Civil I, Madrid 1978, pg. 471, "un poder jurídico institucionalizado y tipificado por el ordenamiento jurídico, que recibe de este un tratamiento unitario e independiente y cuyo ejercicio y defensa se entrega al libre arbitrio de la persona". J.L.LACRUZ - BERDEJO, Elementos de Derecho Civil I, Barcelona 1974, - pgs. 238 ss. J. CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil Español, - Común y Foral, Tomo I, Volumen II, Madrid 1978, pgs. 24, ss.
- 100.- DIEZ PICAZO y GULLON, Sistema..., cit., pg. 440.
- 101.- CASTRO BRAVO, Derecho Civil..., cit., pg. 602. DIEZ-PIAZO y GULLON, Sistema..., cit., tomo I Madrid 1981, pg. 440: "las posibilidades de actuación que se atribuyen a la persona como contenido de un derecho subjetivo más - amplio o, aisladamente, con independencia de cualquier tipo de derecho". MONTOYA MELGAR, El Poder..., cit., - pg. 10.
- 102.- Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 287.
- 103.- En algún convenio colectivo aislado, sin embargo, se - exige la autorización administrativa de la autoridad la - boral; ver por todos C.C. Agropecuarios Alicante-81, - art. 35 ("será obligatorio el permiso expreso de la De - legación Provincial de Trabajo en cada uno de estos ca - sos"). Al margen del hecho de que un tipo de cláusula - convencional de estas características supone de hecho - una eliminación casi radical de determinadas variacio - nes, pues la esencia del 'ius variandi' es la de enfren - tarse con situaciones perentorias y urgentes que en nin - gún caso pueden permitir que se dilaten en el tiempo - las soluciones esperando la resolución administrativa - pertinente, al margen de ello y sobre todo habría que - preguntarse por la virtualidad legal de estas cláusulas que llevan a una alteración del órgano procesalmente -

competente para resolver el supuesto litigio entre las partes.

- 104.- CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil..., cit., pg. 690. ESPIN CANOVAS, Manual de Derecho Civil Español, Volumen I, Madrid 1979, pgs. 454 ss. C. DONISI, Il Problema dei Negozi Giuridici Unilaterale, Nápoles 1972.
- 105.- G.GIAMPICCOLO, La Dichiarazione Recettizia, Milán 1959, pgs. 17 y 29. ESPIN CANOVAS, ob. y loc. ult. cit.
- 106.- En el mismo sentido GIUGNI, ob. y loc. ult. cit.
- 107.- Para GIAMPICCOLO, La Dichiarazione..., cit., pg. 340 en la posición del destinatario de la declaración no se puede configurar un deber de cooperación en la recepción, sino que tan sólo se da una mera carga de tomar conocimiento de la declaración conocible.
- 108.- GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 279. VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 11.
- 109.- MESSINA, Scritti Giuridici, V, Milán 1948, pg. 41. LA RENZ, Derecho Civil., cit., pg. 281: "Entendemos por Derecho potestativo el derecho que corresponde a una determinada persona de llevar a cabo una relación jurídica entre ella y otra, o de determinarla específicamente en su contenido, modificarla o rescindirla, mediante un acto constitutivo unilateral que es, por lo regular, una declaración de voluntad recepticia". Sobre la relación entre negocio unilateral y derechos potestativos - DONISI, Il Problema..., cit., pgs. 35 ss.
- 110.- MESSINA, Scritti..., cit., pgs. 42 ss.
- 111.- RODRIGUEZ-PIÑERO, Apuntes..., cit., pg. 166. ALONSO OLEA Derecho del Trabajo, cit., pg. 266, habla indistintamente de "facultad" o "derecho potestativo". MONTOYA MELGAR, El Poder..., cit., pgs. 244 ss, que, aunque no le otorga tal denominación, en cuanto al fondo coincide con los caracteres de los derechos potestativos. LUCI -

- FREDI, *Evoluzione...*, cit., pgs. 43 ss. PERSIANI, *Con - tratto di Lavoro...*, cit. pgs. 191 ss.
- 112.- *Derecho Civil...*, cit. pgs. 603 ss.
- 113.- DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, cit., pgs. 443 ss. AL BADALEJO, Derecho Civil, Barcelona 1980, pgs. 278 ss.
- 114.- SUPPIEJ, *I Limiti del Potere...*, cit., pgs. 475 ss. LUCIFREDI, *Evoluzione...*, cit., pgs. 44-45. DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, cit., pg. 440: "Potestades son los poderes jurídicos que se atribuyen a la persona no para que esta realice mediante ellos sus propios intereses, - sino para la defensa de los intereses de otra persona, - de suerte que su ejercicio y su defensa no son libres y arbitrarios, sino que vienen impuestos en atención a - los intereses en cuyo servicio se encuentran dados".
- 115.- La defensa más acabada de esta tesis en SUPPIEJ, ob. y loc. ult. cit. En España, en sentido similar MONTROYA - MELGAR, *El Poder...*, cit., pg. 234. Utilizan la expresión "potestad funcional" referida a los poderes de dirección del empresario. BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA, *Manual...*, cit. pg. 279. Una crítica exhaustiva y acabada en GIUGNI, *Mansioni e Qualifica...*, cit., pgs. 292 ss.- G. MINERVINI, Contro la 'Funzionalizzazione' dell'Impresa Privata, *Rivista di Diritto Privato* 1958, I, pgs. 618 ss. Para España SALA FRANCO, *La Movilidad...*, cit. pgs. 26 ss. En la jurisprudencia en alguna ocasión ha aparecido también la idea del interés común y curiosamente - como uno de los justificantes de la formulación del - principio 'solve et repete'; ver por todas S.T.C.T. 1 - marzo 1978, Ar. 1334: "el respeto a este principio 'pri - mero obedece y luego reclama'...resulta de todo punto - imprescindible para el mantenimiento de esa disciplina que, no sólo supone el cumplimiento de una contrapresta - ción contractual del trabajador frente a las obligacio - nes empresariales de respeto a su dignidad y puntual pa - go de la retribución pagada, sino que viene impuesta - por la L.C.T. en su art. 69 como exigencia imprescindible para alcanzar ese objetivo común que es el logro de la producción...".

- 116.- Sobre el particular LUCIFREDI, Evoluzione..., cit., pg.-46. El tema es particularmente interesante en Italia, donde a partir de un Código Civil redactado en 1942, en algunos aspectos, conforme a las concepciones del corporativismo fascista, ha sido posible una relectura del mismo a la luz de unas coordenadas jurídico-políticas diversas.
- 117.- PERSIANI, Contratto..., cit., pg. 59.
- 118.- ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pgs. 40 y 222.
- 119.- En general, J. CUEVAS LOPEZ, Estructura y Función de la Representación Colectiva en La Empresa, Edición mult copiada, pgs.527-528 F. RODRIGUEZ-SAÑUDO, La Participación de los Trabajadores en la Empresa, en R.P.S. nº 121 pgs.425. ss.
- 120.- SUPPIEJ, I Limiti..., cit., pg. 468; idem. en Il Potere Direttivo..., cit., ogs. 26 ss.
- 121.- VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 9. PEREZ ESPINOSA, Organización del Trabajo..., cit., pgs. 193 ss. M. - PERSIANI, Prime Osservazione sulla Nuova Disciplina delle Mansioni e dei Trasferimenti dei Lavoratori, en D.L., 1971, I, pg. 16. ROMAGNILI, en Statuto dei Diritti..., cit., pg. 225.
- 122.- La Ruptura..., cit., pg. 23.
- 123.- Entre las diversas enmiendas de los diversos Grupos Parlamentarios al originario proyecto de Ley no aparece objeción alguna al cambio producido; ninguna de ellas ofrece redacción alternativa a la presentada por el Gobierno; ver así enmiendas de los Grupos Parlamentarios socialistas, núm. 337, andalucista, núm. 697, y minoría catalana, núm. 240.
- 124.- Apuntes..., cit., pg. 184.
- 125.- La Resolución..., cit., pg. 118.
- 126.- Jornada de Trabajo, Horario y Horas Extraordinarias, Ma-

- drid 1977, pg. 278.
- 127.- La Ruptura..., cit., pg. 24. Véase también VILLA GIL, Esquem..., cit., pg. 317. VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 176.
- 128.- Doctrina que también se encuentra en la jurisprudencia; así T.S. 29 noviembre 1968, Ar. 5221, Ar. 3209; 30 octubre 1975, Ar. 4350.
- 129.- Una exhaustiva referencia a tales normas en VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit. pgs. 26-27.
- 130.- Ver por todas, T.C.T. 16 octubre 1979, Ar. 5642.
- 131.- En sentido contrario LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 194, aunque lo hace con el lapsus de transformar la "o" en "e", en tanto que habla de "necesidad perentoria e imprevisible de la actividad productiva".
- 132.- ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 511. VALDES DAL-RE, - La Ruptura..., cit., pg. 24.
- 133.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit. pg. 216.
- 134.- Véase MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pgs. 216 ss.
- 135.- Así, a título de ejemplo, en la obligación de retribuir cuando el trabajador no puede prestar sus servicios por impedimentos imputables al empresario (art. 30 E.T.). Sobre el reparto especial del riesgo en el contrato de trabajo RODRIGUEZ-SAÑUDO, Interrupciones de la Actividad de la Empresa y Derecho al Salario, Sevilla 1975, pgs. - 138 ss.
- 136.- Ver C.C. Industrias Químicas-81, art. 21; Sociedad General de Oxígeno S.A.-80, art. 13; Hormas, Tacones, Pisos, Plantas y Cuñas de Plástico de Alicante-81, art. 18; - Heinze de España S.A. y Focolor S.A.-81, art. 26. Distinto es el supuesto del R.D. de 13 junio 1980, B.O.E. 18 - octubre, que regulando la prestación de trabajo del per-

sonal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares, en su art. 23 fija el requisito en las "necesidades del servicio"; al tratarse de una relación laboral especial prevalece la norma especial frente a la general, particularmente cuando la disposición final séptima del propio E.T. concede una autorización general para alterar el contenido de los derechos y deberes de las partes tal como viene recogido en el propio Estatuto.

- 137.- C.C. Pasta, Papel y Cartón-81, art. 41; Salas de Bingo de Guipuzcoa-81, art. 21; Industria Fotográfica, art. 23.
- 138.- Ver por todos C.C. Mataderos de Aves y Conejos-81, art. 8.
- 139.- C.C. Bebidas Refrescantes Alcohólicas de Madrid-81, art. 17.
- 140.- C.C. Agropecuarios de Badajoz-81, art. 26 ("si por circunstancias de carácter especial"); Agropecuarios de Alicante-81, art. 35 ("si por circunstancias de carácter puramente excepcional e inaplazable y siempre de muy corta duración"); Compañía Radio Aérea Marítima Española-82, art. 40 ("por motivos de auténtica necesidad").
- 141.- Ver por todos S.S. Fabricación de Helados en Canarias 80, art. 10: "Los trabajadores fuera de campaña, cuando no existiese trabajo de su especialidad, podrán ser destinados a otros puestos de trabajo, incluso de inferior categoría, pero siempre con respeto del salario que le corresponda por su categoría propia y asegurando que el nuevo puesto provisional no le perjudica su formación profesional, no sea vejatorio para su condición ni su ponga discriminación para el trabajador". Idem. C.C. Bebidas Refrescantes Alcohólicas de Madrid-81, art. 17: "por inexistencia de puestos de trabajo, la empresa podrá destinar a un trabajador a realizar las funciones correspondientes a una categoría inferior... Ello se

realizará de forma rotatoria entre los posibles trabajadores afectados, siempre que no hubiese conformidad para llevarlos a cabo por parte de cualquiera de dichos productores. Cuando se produzcan estos hechos, serán informados y oídos los representantes de los trabajadores".

- 142.- Ver por todos C.C. Vidrieras Española Vicasa S.A.-80, - art. 35: "En los supuestos de reparaciones de instalaciones, finales de campaña o casos similares, los trabajadores 'excedentes' podrán ser destinados a puestos de escalafón inferior, sin que puedan negarse a ocuparlos en tanto que duren las circunstancias que lo motivaron". En Ordenanzas Laborales, Fabricación de Fibras Artificiales, art. 61. O.L. Bacaladeras, art. 7; Bebidas Refrescantes, art. 16.
- 143.- RODRIGUEZ-SAÑUDO, Interrupciones de la Actividad..., - cit., pgs. 96, 85 y especialmente 74, quien citando a título de ejemplo (aunque no sea propiamente el caso), - el art. 73 O.L. Industrias Siderometalúrgicas y art. 69 O.L. Industrias Cárnicas (pg. 96 nota 106), considera - que las interrupciones en el trabajo sí entran dentro de las situaciones que permiten asignar al trabajador otro puesto, pues las referencias a las "obras adecuadas" - del art. 65 L.C.T. no es seguro que deba ser entendida como obligación de respeto a la categoría profesional - del trabajador.
- 144.- Ar. 3209; en el mismo sentido S.T.C.T. 11 septiembre - 1979, Ar. 5259; 16 octubre 1979, Ar. 5642. En sentido - igualmente afirmativo, aplicando además el art. 39 E.T., S.T.C.T. 9 marzo 1981, Ar. 2290.
- 145.- ALBIOL MONTESINOS, La Resolución..., cit., pg. 118-119. GARCIA-NINET, Jornada de Trabajo..., cit., pg. 278.
- 146.- RODRIGUEZ-SAÑUDO, Interrupciones de la Actividad..., - cit., pgs. 138 ss.
- 147.- Tampoco sería viable la tesis opuesta con apoyo en el - art. 65 L.C.T.; este precepto recoge una forma o manifestación distinta de modificación unilateral -la que -

viene referida al sistema de retribución-, que no tiene por qué afectar a la movilidad funcional.

- 148.- En esta línea habría que interpretar el art. 8 del C.C. de Enfersa-81: "respecto a la ocupación del personal en casos de inactividad total o parcial de alguna o algunas unidades, la Dirección procurará dar ocupación efectiva a todos los trabajadores en puestos de su categoría o los más similares posibles, informando previamente al Comité, salvo en casos de urgencia". Una situación muy particular y que se asemeja bastante a estas situaciones en que cabe la denuncia modificativa es el cambio de funciones motivado por la pérdida del carnet de conducir por el conductor por motivos no imputables al mismo y que aparecen reguladas con cierto detalle en muchos convenios colectivos. Véase con más amplitud en el capítulo cuarto, el apartado referido a la degradación a través de la denuncia modificativa.
- 149.- Art. 6.4 D.L.R.T.: "Se respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga". Sobre su significación sentencia T.Co. de 8 abril 1981, fundamentos jurídicos nº 10 y 15.
- 150.- Sobre el particular VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 25. VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 181. GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 323-325.
- 151.- Esta parece ser la tesis de A. OJEDA AVILES, Derecho Sindical, Madrid 1980, pg. 328, que admite la posibilidad de adscribir al personal no huelguista a tareas distintas a las contractuales, a una mayor tarea o incluso el desplazamiento temporal respetando siempre los requisitos del E.T. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. 596, se expresa en términos de duda entre la obligación de prestarlo y el derecho al cumplimiento normal de sus obligaciones.
- 152.- Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 324.
- 153.- VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 181.

- 154.- Así GIUGNI, ob. y loc. ult. cit. En sentido contrario, - VINUESA ALADRO, ob. y loc. ult. cit., quien entiende - que los trabajadores "corren evidente riesgo de quedar en situación afrentosa ante sus compañeros si con la variación de su trabajo refuerzan la postura empresarial en el enfrentamiento con los huelguistas" y que por - ello no hay obligación de cambiar de trabajo habitual - en un caso de huelga ilegal, salvo para la defensa de - las personas o de los bienes. La argumentación, a nues- tro entender, es tal débil que no tiene mayor valor que la de un razonamiento en favor de una postura de 'lege ferenda'.
- 155.- OJEDA AVILES, Derecho Sindical, cit., pg. 332. ALONSO - OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. 603.
- 156.- ALONSO OLEA , Derecho del Trabajo. cit., pg. 604.
- 157.- Sentencia T.Co. de 8 abril 1981, fallo 2º c: "Que es - inconstitucional el apartado 7º del art. 6º en cuanto - atribuye de manera exclusiva al empresario la facultad de designar los trabajadores que durante la huelga de - ban velar por el mantenimiento de los locales, maquina- ria e instalaciones", y fundamento jurídico nº 20. Ya - con anterioridad se pronunciaba de esta forma OJEDA AVI LES, Derecho Sindical, cit., pg. 328.
- 158.- CAMPS RUIZ, Vigencias y Concordancias..., cit., pgs. - 161-162. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pgs. - 596-597.
- 159.- Sobre el poder disciplinario en general DURAN LOPEZ, - Las Garantías del Cumplimiento de la Prestación Laboral: el Poder Disciplinario y la Responsabilidad Contractual del Trabajador, en R.P.S. nº 123, pgs. 5 ss. B.M. CREMA DEZ SANZ PASTOR, La Sanción Disciplinaria..., cit. DIE- GUEZ-CUERVO, Las Reglas Disciplinarias del Trabajo, en R.P.S. nº 67, pgs. 15 ss. PEREZ-ESPINOSA, Potestad San- cionadora y Poder Disciplinario Empresarial, en AA.VV. Diecisiete Lecciones sobre la Ley de Relaciones Labora- les, Madrid 1977, pgs. 562 ss.
- 160.- Ver por todos Agrios, art. 64; Alimentación, art. 50; -

Apuestas Mutuas, art. 62; Artes Gráficas, art. 65; Bacaladeras, art. 40; Balnearios, art. 37; Bebidas Refrescantes, art. 29; Construcción, art. 158.

- 161.- Ver por todos C.C. Mozos de Aduana-80, art. 39.4; Gallina Blanca S.A.-81, art. 51.3º; Campsa Personal de Tierra-81, art. 68 III-d.
- 162.- El grupo Parlamentario comunista presentó en el curso de los debates del E.T. en la Comisión del Congreso una enmienda de trasacción 'in voce', que entre otras cosas pretendía la prohibición expresa de este tipo de sanciones en los siguientes términos: "5. Serán nulas y carecerán de fundamento las decisiones o sanciones impuestas por la empresa, que dispongan para los trabajadores la pérdida de la categoría profesional o la participación del ascenso".
- 163.- Ver por todas S.T.C.T. 4 diciembre 1979, Ar. 6851: "debe obedecer las disposiciones del empresario, sin perjuicio de su posterior reclamación, a lo que en el presente supuesto se une que el aludido cambio de destino o función no era una medida adoptada por la patronal en razón de necesidades técnicas o conveniencias, sino que fue consecuencia, según los hechos probados, 'ante las quejas por el deficiente cumplimiento de su gestión', es decir, se trata de una sanción prevista en el art. 158, ap. c), letra a) de la Ordenanza Laboral de 28 agosto 1970, contra la cual no consta reacción alguna del trabajador...". Ver también T.C.T. 26 febrero 1980, Ar. 1098; 25 noviembre 1980, Ar. 6112. Un contenido particular posee la sentencia de 14 enero 1981, Ar. 123, que estima improcedente la sanción de degradación impuesta por la Empresa, aunque sea basándose en que dicha sanción como tal no figuraba en la relación establecida por el convenio colectivo correspondiente: "pues si el comportamiento de un trabajador no constituye falta laboral, evidente es la ilegitimidad de cualquier medida vejatoria que contra él se adopte, y si la constituye, el cauce al que la corrección sancionadora ha de ajustarse, no es el que la empresa a su arbitrio puede

determinar, sino el que está previsto a tal efecto por la normativa a que haya de sujetarse el ejercicio de la facultad disciplinaria".

- 164.- Por contra, dentro del ordenamiento italiano quedan expresamente prohibidas "las sanciones disciplinarias que comporten cambios definitivos en la relación de trabajo" (art. 7 St. Lav.). Para la doctrina véase MONTUSCHI comentario al art. 7 Sr. Lav., en Statuto dei Lavoratori., cit., pgs. 54 y 100-101; Potere Disciplinare e Rapporto di Lavoro, Milán 1973, pgs. 50 y 54. SPAGNUOLO VIGORITA, Il Potere Disciplinare dell'Imprenditore e i Limiti Derivanti dallo Statuto dei Lavoratori, en I Poteri dell'Imprenditore..., cit., pg. 56. FRENI-GIUGNI, Lo Statuto dei Lavoratori, Milán 1971, pg. 27.
- 165.- ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pgs. 512-513 y 304. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo, cit., pg. 330. BAYON-CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 287. VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pgs. 142-143, la sitúa dentro de los supuestos admisibles de disminución de categoría y pasa a tratar algunos detalles sobre si la clasificación profesional debe ser a la inmediata inferior o se pueden rebajar varios niveles, la posibilidad o no de ascenso en el futuro, la posición dentro del escalafón, etc. RIVERO LAMAS. La Novación..., cit., pg. 217. VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg.8. SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pgs. 107-110, particularmente nota 266. En sentido opuesto LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 448, para quien el E.T. reduce considerablemente las sanciones quedando reducidas en cuanto a efectos económicos a la suspensión de empleo y sueldo y a la inhabilitación para el ascenso. VILLA GIL, Esquemas..., cit., pg. 302. Para Francia y Alemania KOUKIADIS, La Revisión..., cit., pgs. 44-45 y 78-79. DESPAX y PELISSIER, La Gestion du Personnel..., cit., tomo I, pg. 235 y tomo II, pg. 30.

166.- La Sanción..., cit., pgs. 232-235.

167.- En el mismo sentido GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., -

cit., pgs. 42-421, para quien el precepto genérico que regula el poder disciplinario no puede contradecir el riguroso principio consolidado en el art. 2103 C.C.I.,- regulador del 'ius variandi'.

- 168.- Repetidamente lo viene afirmando la jurisprudencia; ver por todas S.T.C.T 16 octubre 1979, Ar. 5639: "sin que por otra parte, la variación de trabajo que aquí se discute pueda venir amparada por el 'ius variandi', que descansa en el poder de dirección, ya que aquel no puede entenderse como un derecho absoluto, sino sujeto a los límites que impone el respeto que merecen los derechos del trabajador, siendo de destacar cuando se trata, como en el caso de autos, de atribución al trabajador de nueva tarea permanente de entidad inferior a la que por su categoría lo es propia, con posible repercusión negativa en su formación profesional, que ello rebasa los límites del citado 'ius variandi'". Idem. T.C.T. 18 octubre 1979, Ar. 5701; 23 mayo 1979, Ar. 3378; 7 noviembre 1977, Ar. 5385. TS 8 mayo 1967, Ar. 3002.
- 169.- VALDES DAL-RE, La Ruptura., cit., pg. 20.
- 170.- S.T.S. 29 abril 1975, Ar. 3209; 30 octubre 1975, Ar. 4350.
- 171.- S.T.S. 13 abril 1959, Ar. 1447; 16 diciembre 1979, Ar. 5748: "...porque ciertamente el empresario exigió un trabajo distinto al que venía obligado a presta por virtud de la relación laboral, también está reconocido que se le mantuvo la misma retribución y que aquel cambio fue consecuencia obligada de una gravísima situación financiera y comercial de la empresa, ocasionada por defectuosa fabricación de sus productos, lo que determinó el cierre de la fábrica donde el actor prestaba sus servicios que era la que había lanzado al mercado la defectuosa mercancía, y el traslado del productor a las oficinas de la empresa para colaborar en la recuperación.. e investigar la causa....situación excepcional o de emergencia perfectamente encajable en el art. 64 de la misma L.C.T".

- 172.- C.C. Industrias Fotográficas-81, art. 23, que obliga a pedir autorización administrativa para períodos superiores; Pasta, Papel y Cartón-81, art. 41; Salas de Bingo de Guipuzcoa-81, art. 21; Compañía Radio Aérea Marítima Española S.A.-81, art. 40. También en las Ordenanzas Laborales; ver por todas Artes Gráficas, art. 52; Azúcar, art. 58; Transportes Aéreos, art. 28. Esta era igualmente la intención inicial y el plazo fijado en el proyecto de Ley de E.T., que intentó reducirse sin éxito a un mes a través de la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista núm 697, mientras que se aceptaba la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista núm. 337, que, eliminando el tope máximo del proyecto, introducía a cambio la necesidad de comunicación a los representantes de los trabajadores.
- 173.- C.C. Industrias Químicas, art. 21; Sociedad General de Oxígeno, art. 13. En las Ordenanzas Alimentación, art. 18.
- 174.- C.C. Hostelería de León-81, art. 15.
- 175.- LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 195. VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pgs. 31-32.
- 176.- Para la cuestión acerca de la posibilidad de la resolución del contrato, véase posteriormente en el apartado referido a los efectos.
- 177.- En este sentido PEREZ-ESPINOSA, Organización del Trabajo..., cit., pg. 180: "En la configuración del 'ius variandi' se colocan en un plano preferente las necesidades técnico-organizativas y productivas de la empresa, relegando a un lugar secundario el respeto al patrimonio profesional del trabajador. De tal manera que en los casos de conflicto entre las exigencias de la empresa y las exigencias de la defensa de la profesionalidad, prevalecen los intereses del empresario". Idem. S.T.C.T. 3 abril 1978, Ar. 1861.
- 178.- Ver por todas, Aguas, art. 40 ("siempre que no perjudi

que su formación profesional"); Alimentación, art. 18;-
Cárnicas, art. 77; Transportes Aéreos, art. 28; Cons -
trucción, art. 113 y en general las citadas por VALDES
DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 31 nota 84.

- 179.- Ver por todos C.C. SEcretaría de Estado para la Informa
ción-81, art. 11.4; Lactaria Castellana S.A.-82, art. -
15; Vidrieras Españolas Vicasa S.A.-80, Ar. 35.
- 180.- También en las Ordenanzas Comercio, art. 40 ("En todo -
caso, se respetará siempre el orden jerárquico profesio
nal para adscribir al personal a trabajos de categoría
inferior"); Agrios, art. 36; Bebidas Refrescantes, art.
16, y en general, las citadas por VALDES DAL-RE, La Rup
tura..., cit., pg. 32 nota 86.
- 181.- VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 179.
- 182.- El R.D. 1361/81 de 3 de julio, que desarrolla el E.T. -
en este aspecto, no concreta nada más sobre el particu
lar, con la salvedad de establecer en su art. 9 que di
chos contratos se regularán por el mencionado Decreto -
y por las demás normas estatales y pactadas aplicables
a la empresa "en la medida que dichas Disposiciones no
sean contrarias al régimen especial de estos contratos
y a su naturaleza". Aun en el caso de que con tal pre
cepto se quisiera indicar que a estos contratos no les
sería de aplicación la normativa general del E.T., tal
consideración sería imposible desde el momento que el -
propio E.T. los está calificando de modalidad del con
trato de trabajo ordinario. Sobre el particular véase -
posteriormente en el capítulo cuarto el apartado refe
rido a la novación modificativa y su relación con la -
extintiva.
- 183.- Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 343.
- 184.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. 405. F.J. -
PRADOS DE REYES; El Contrato de Aprendizaje, Granada -
1979, pg. 141.
- 185.- En estos términos PRADOS DE REYES, El Contrato de Apren

dizaje, cit., pg. 213, para quien no existía inconveniente en aplicar la regla contenida en el art. 64 L.C.T. "ya que el objeto y la finalidad del contrato no llegarían así a desvirtuarse". Mucho más restringida es la situación en Italia, donde la Ley de 19 enero 1955, art. 11 d y el C.C., art. 2132 no lo permiten en ningún caso. Así ARANGUREN, en la obra colectiva La Qualifica del Lavoratore e l'ius variandi del dell'Imprenditore, Milán, 1961, pg. 35. Con este sentido restrictivo se encuentran en España algunas cláusulas de convenios colectivos; así C.C. Madera y Corcho, art. 10: "El aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje".

186.- Por otro lado, un uso indiscriminado de la movilidad funcional en la práctica, sin atención a la situación y derechos del aprendiz, habría que entenderla como una novación tácita en la que decaen las especialidades del art. 11 E.T. y su transformación en una relación laboral ordinaria.

187.- Para A. MARTIN VALVERDE, El Período de Prueba en el Contrato de Trabajo, Madrid 1976, pgs. 224-225, entre las actividades a desarrollar por los trabajadores en período de prueba "figura, típicamente, la rotación de servicios o centros de trabajo; la dedicación de parte de la jornada a cursillos de iniciación sobre procesos de fabricación, productos, mercados, estructuras de la empresa, etc.; las estancias de breve duración en la sede o en la 'casa madre'; las entrevistas con el equipo directivo; la ejecución del trabajo con la ayuda y vigilancia de un tutor, etc.". No obstante algunas Ordenanzas aclaran que esto se realizará dentro del marco de la categoría; así por todas O.L. Industrias Cárnicas, art. 31: "Las empresas podrán someter al aspirante a pruebas prácticas o psicotécnicas que consideren suficientes y adecuadas a la categoría profesional que hayan de ocupar...".

- 188.- La Clasificación..., cit., pg. 180.
- 189.- RODRIGUEZ-PIÑERO, El Principio de Igualdad y las Relaciones Laborales, en R.P.S. nº 121, pgs. 390-391. PANZARINI Gli Atti Discriminatori nel Rapporto di Lavoro, en D.L.-1978, I, pg. 9.
- 190.- S.T.Co. de 2 julio 1981, Fundamentos Jurídicos, Ar. 3. - De igual forma S.T.Co. 26 febrero 1982, Fundamentos Jurídicos, ap. 2º: "El referido artículo 14 de la Constitución es el relativo al derecho de igualdad jurídica que prohíbe la discriminación o, dicho de otro modo, que la desigualdad de tratamiento legal es injustificada por no ser razonable".
- 191.- En el caso de la edad, por diferenciación con el resto - de los motivos, únicamente quedan prohibidas las diferencias de trato desfavorable pero no las favorables; por - ello no hay porqué considerar como nulas determinadas - cláusulas que dentro de la normativa sectorial contienen - prioridades para no se cambiados de puesto a los trabaja - dores en función de su edad o antigüedad en la empresa.- Ver S.T.C.T. 6 octubre 1977, Ar. 4635.
- 192.- T.C.T. 3 febrero 1981, Ar. 680.
- 193.- Sentencia T.Co. de 23 noviembre 1981, fundamentos jurídicos, ap. 3.
- 194.- "Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:...b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el - consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo".
- 195.- VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 32. VINUESA, La Clasificación..., cit., pg. 176. LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 195. ALBIOL, La Resolución..., cit., - pg. 139. Para Francia KOUKIADIS, La Révision..., cit., - pgs. 140-141.

- 196.- Ver por todos C.C. Industrias Químicas-80, art. 21; Hos
telería de León-81, art. 15; Secretaría de Estado para
la Información-81, art. 11.4. O.L.Fabricación de Fibras
Artificiales, art. 61; Alimentación, art. 18.
- 197.- S.T.C.T. 22 mayo 1979, Ar. 2750. ALBIOL, La Resolución.,
cit., pgs. 140 ss., quien distingue dentro de las situa
ciones depresivas o vejatorias entre una perspectiva in
dividual y otra colectiva; así entiende que se da la se
gunda cuando el trabajador, en comparación con el resto
de sus compañeros de trabajo se encuentra en una situa
ción distinta, sin causa objetiva que lo justifique; en
el fondo, como el mismo autor reconoce, lo que existe -
sin más es una discriminación. Siguen esta misma línea
VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 33-34; VINUESA,
La Clasificación..., cit., pg. 177.
- 198.- Ver por todas S.T.C.T. 1 junio 1979, Ar. 3706; 18 mayo
1978, Ar. 2952; 21 diciembre 1977, Ar. 6678; 9 marzo -
1977, Ar. 1401.
- 199.- En el mismo sentido VINUESA, La Clasificación..., cit.,
pg. 177. CATALA, Droit du Travail..., cit., pg. 322.
- 200.- En esta línea S.T.C.T. 5 noviembre 1979, Ar. 6167; 30 -
mayo 1979, Ar. 3604; 3 noviembre 1978, Ar. 5792; 1 mar
zo 1978, Ar. 1332; 11 octubre 1977, Ar. 4748.
- 201.- S.T.S. 11 mayo 1966, Ar. 2298; 30 octubre 1970, Ar. -
4340; T.C.T. 1 marzo 1978, Ar. 1334.
- 202.- Así DIEGUEZ-CUERVO, Sobre el Deber de Obediencia del -
Trabajador, en R.P.S. nº 91, pgs. 95-96. VINUESA, La -
Clasificación..., cit., pg. 178. GARCIA NINET, El Deber
de Obediencia..., cit., pg. 885. En la normativa secto
rial por todos C.C. Lactaria Castellana S.A.-82, art. -
15 "...teniendo por límite el que su nuevo trabajo no -
sea incompatible con su aptitud física".
- 203.- Diligencia y Negligencia en el Cumplimiento (Estudio so
bre la Prestación Debida por el Trabajador, Madrid 1981,

- pg. 139. VINUESA, *La Clasificación...*, cit., pg. 178. - GIUGNI, *Mansioni e Qualifica...*, cit., pg. 343.
- 204.- T.C.T. 21 septiembre 1979, Ar. 5039; 8 abril 1980, Ar. 1997; 4 marzo 1980, Ar. 1308; 26 febrero 1980, Ar. 1083; 1 marzo 1978, Ar. 1334; T.S. 15 junio 1975; 23 febrero 1976; 6 diciembre 1976; 10 diciembre 1976; 12 noviembre 1977.
- 205.- En sentido contrario MONTROYA, *El Poder...*, cit., pgs. 246-247; GARCIA-NINET, *El Deber de Obediencia...*, cit., pgs. 883-884, quienes han defendido que excepcionalmente cabrá la realización de actos peligrosos siempre que los bienes en peligro sean de igual o superior valor - que los bienes arriesgados.
- 206.- MONTROYA, ob. y loc. ult. cit., GARCIA-NINET, ob. y loc. ult. cit. y sentencias allí citadas. T.S. 11 marzo 1966, Ar. 2051; 26 mayo 1967, Ar. 2100; 17 enero 1966, Ar. 120.
- 207.- GIUGNI, *Mansioni e Qualifica...*, cit., pg. 340.
- 208.- SILVAGNA, Il Diritto di Informazione nel Rapporto di Lavoro, Milán 1977, pg. 37, quien distingue entre "diritto d'essere informati", "diritto di informarsi" y "diritto di informare". En general sobre el derecho de información CRAVERI, Diritto di Informazione e legislazione di Sostegno, en D.L.R.I. 1979, pgs. 201 ss. GHEZZI, La partecipazione dei lavoratori alla Gestione delle Imprese e il Sistema Contrattuale delle Informazioni e della Consultazione del Sindacato, en R.G.L. 1979, I, pgs. 53 ss. ROCELLA, Parte Obligatoria del Contratto Collettivo e Diritti Sindacali di Controllo, en R.G.L. 1977, I, pgs. 413 ss. F. GUARRIELLO, Sulla Tutela Giudiziaría dei diritti di Informazione Previsti nella Contrattazione Collettiva, en R.T.D.P.C. 1981, pgs. 711 ss.
- 209.- La misma idea en CUEVAS LOPEZ, *Estructura y Función...*, cit., pg. 497. TORRES GALLEGU, *Comentarios...*, cit., pg. 73, por contra, califica el requisito de "exigencia ineludible", aunque no especifica qué sucede cuando se elude.

- 210.- F. LISO, Modifiche dell'Organizzazione e Contratto di Lavoro, en D.L.R.I. 1981, pgs. 543-545. V. ROMAGNOLI, Per una Rilettura dell'art. 2086 C.C., en R.T.D.P.C. - 1977, pg. 1054.
- 211.- Idem. ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 90. Sobre la legitimación activa de los representantes, E. RAYON SUAREZ, La Legitimación Procesal de los Comités de Empresa, en AA.VV. El Estatuto de los Trabajadores: Puntos Críticos, Madrid 1980, pgs. 165 ss. SUAREZ GONZALEZ Las Nuevas Relaciones..., cit. pg. 188.
- 212.- SILVAGNA, Il Diritto..., cit., pgs.83-87. GUARRIELLO, Sulla Tutela..., cit., pg. 716.
- 213.- Sobre el art. 36.2, V. FERNANDEZ GONZALEZ, El Trabajo a Turnos, en AA.VV. Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores, T. VII, Madrid 1982, - pgs. 241 ss. Sobre el art. 40.3, J. CRUZ VILLALON, La Movilidad Geográfica del Trabajador y su Nuevo Régimen Legal, en R.P.S. nº 125, pgs. 119 ss.
- 214.- Una situación similar se da con el art. 35.3 E.T., cuando se regulan las horas extraordinarias para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes. El precepto calla sobre su voluntariedad u obligatoriedad para limitarse a regular sus efectos, en particular a la forma de contabilizarlas. La situación se hace incluso más manifiesta cuando precisamente el apartado posterior del propio artículo considera voluntarias en todo caso la realización de las horas extraordinarias, con una sola excepción, pero que no afecta al supuesto aquí tratado. En cambio, ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit. pgs. 189-190. considera como una facultad del empresario la posibilidad de exigir tales horas extraordinarias. Más acertada parece la opinión de L.F. ROA RICO, Horas Extraordinarias, en Comentarios a las Leyes..., cit., pgs. 187-188, quien distingue entre las horas "de urgente necesidad" y las "previsoras y reparadoras de siniestros"; las primeras las considera voluntarias, en tanto que las segundas, estimando -

aún vigente el art. 64 L.C.T., las considera obligatorias.

- 215.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 213. Una aceptación más restringida de esta tesis, vía aceptación de la legalidad de las cláusulas de las Ordenanzas Laborales, VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 185. En contra VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., phs. 14 - 15.
- 216.- LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 191-192. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. 270 en relación con la pg. 218. En términos similares, aunque posiblemente más confusos, ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg.-512.
- 217.- Con todo esto no se hace sino volver, por vía distinta, a la definición del ámbito de la prestación debida, por lo que se podrían repetir nuevamente los razonamientos allí formulados, especialmente la interpretación conjunta de los arts. 39 y 23, y especialmente sus relaciones con los arts. 16.4 y 24.
- 218.- Nos referimos a CAMPS RUIZ, El Estatuto de los Trabajadores y la Normativa Anterior sobre la Relaciones Individuales, Madrid 1980.
- 219.- CAMPS RUIZ, El Estatuto ..., cit., pgs. 10-12. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pgs. 221, 227, 252. - MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo, cit., pg. 71. SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., pgs. 110-111. Igual la jurisprudencia, en tanto que en la S.T.C. T. 20 enero 1981, Ar. 589; 26 mayo 1981, Ar. 3696 declaran expresamente vigente al art. 68 L.C.T.
- 220.- El Estatuto..., cit., pgs. 13-14.
- 221.- El Estatuto..., cit., pg. 14.
- 222.- Así CAMPS RUIZ, El Estatuto..., cit., pg. 59 al tratar el tema de la obligación del trabajador de realizar ho-

ras adicionales para prevenir o reparar daños extraordinarios y urgentes. La tesis de la derogación del art. - 64, misma obra pg. 91.

223.- En términos generales, aunque salvando las diferencias de régimen jurídico y las peculiaridades propias de estos cambios funcionales, cabe remitirse a cuanto se dijo sobre el 'ius variandi in peius' en materia de límites. Al margen para el significado y contenido del art. 64 L.C.T., véase la doctrina citada en notas 124 a 128, ambas inclusives, de este capítulo.

224.- Así por todas, O.L. Agrios, art. 35: "El personal podrá realizar trabajos de categoría superior al suyo en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de la prestación de su servicio la remuneración de la categoría a la que - circunstancialmente resulte adscrito"; Aceite y sus derivados, art. 28 ("La Empresa, en caso de necesidad podrá destinar..."); Aguas, art. 38 ("en caso de necesidad"); Alimentación, art. 17 ("a petición de la empresa"); Artes Gráficas, art. 51 ("en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración"); Bebidas Refrescantes, art. 15 ("a petición de la empresa"); Campo, art. 41; Cárnicas, art. 77; Cerveza, art. 28; Transportes Aéreos, art. 28 ("accidentalmente"); Construcción, art. 112; Contratas Ferroviarias, art. 10 ("en circunstancias especiales en que la conveniencia del - servicio lo requiera").

225.- Por todos, C.C. Industria Fotográfica, art. 22; Pasta, Papel y Cartón, art. 40; Hormas, Tacones, Pisos, Plantas y Cuñas de Plástico de Alicante-81, art. 18; Salas de Bingo de Guipuzcoa-81, art. 20; Hostelería de León - 81, art. 14; Ministerio de Cultura-81, art. 37.1; Heinze de España S.A. y Focolor S.A.-81, art. 26; Compañía Radio Aérea Marítima Española S.A.-82, art. 40.

226.- C.C. Embotelladora Madrileña S.A.-81, art. 44.

227.- C.C. Bética de Autopistas S.A.-82, art. 19.

- 228.- C.C. IRYDA, art. 15; MUFACE-81, art. 23; Bebidas Refrescantes Alcohólicas de Madrid-81, art. 16: "Esta situación sólo podrá darse accidentalmente en los siguientes supuestos: por ausencias temporales de sus productores por accidentes, enfermedad, servicio militar, licencias, vacaciones, sanciones y situaciones semejantes".
- 229.- C.C. Secretaría de Estado para la Información-81, art.-11.4: "La SEI podrá encomendar a cualquier trabajador - trabajos de superior o, excepcionalmente, de inferior - categoría"; Instituto Geológico y Minero de España, - art. 46.
- 230.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 215; la - primera es la que se corresponde con el trabajo que - efectivamente realiza el trabajador, en tanto que la se - gunda es la pactada entre trabajador y empresario al ce - lebrar el contrato, o la ulterior distinta que se pacte durante su ejecución.
- 231.- En estos términos S.T.S., 2 noviembre 1964, Ar. 5228, pa - ra la que existe una imposibilidad de tener dos catego - rías a un mismo tiempo, por lo que se conserva la origi - naria.
- 232.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 216. En cambio VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 34 se refiere a la suspensión de la categoría sólo en lo que se refiere a su contenido funcional. Igual KOUKIADIS, La Revisión., cit., pgs. 211-212.
- 233.- Por todas, T.C.T. 30 junio 1978, Ar. 4170; 29 junio - 1978, Ar. 4119; 3 marzo 1978, Ar. 1403; 6 noviembre - 1978, Ar. 5871; 17 enero 1979, Ar. 127; 17 noviembre - 1979; LL 907; 1 Julio 1980, Ar. 3951.
- 234.- En particular nos referimos a determinados C.C. que po - nen algunas excepciones a la percepción del salario su - perior. Así C.C. Comercio Textil de Alicante-81, art. - 10: "No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán derecho a dicho suplemento, quien desempeñe un trabajo de categoría superior a la suya, cuando esté -

sustituyendo a un compañero enfermo, mientras que por la empresa se le satisfaga la remuneración que le correspondiera si estuviera prestando servicio activo". - C.C. Personal de los Mozos de las Aduanas-81, art. 9: - "En los supuestos de suspensión con reserva de puesto de trabajo en el art. 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando la suspensión excediera de tres meses, el trabajador que ocupe interinamente un puesto de categoría superior devengará el 80 % de las retribuciones de la categoría que desempeñe interinamente". Las referidas excepciones ni tienen razón de ser ni aparecen recogidas en el art. 23.3 E.T. que manda el pago del salario superior en todo caso; incluso la 'ratio' de la norma, la recomposición del equilibrio entre las prestaciones de ambas partes, no puede sino explicar lo contrario, la ilicitud de tales cláusulas convencionales.

235.- GIUGNI, *Mansione e Qualifica...*, cit., pg. 359.

236.- Sobre la primera, por todas, C.C. Sociedad General de Oxígeno S.A.-80, art. 13 ("sin que sufra merma alguna en la retribución que venía percibiendo"); Vidrieras Españolas Vicasa S.A.-80, art. 35 ("el trabajador seguirá percibiendo el salario y demás emolumentos que, por su calificación y función anterior, le corresponde"). Sobre la segunda, por todos, C.C. Industrias Químicas-80, art. 21 ("retribución correspondiente a su categoría de origen"); Industria Fotográfica-81, art. 23 ("conservará el salario correspondiente a su categoría"). Para las Ordenanzas véase VALDES DAL-RE, op. cit., pgs.40-41.

237.- Muy significativa sobre el particular es la sentencia del T.C.T. de 23 febrero 1973, Ar. 874, que resolviendo sobre una situación prolongada durante la que había cambiado la norma reglamentaria, que en la primera regulación reconocía el derecho a la conservación de los incentivos y en la segunda no, respecto al primer período estima la reclamación del trabajador pero no para el segundo. Cfr. también T.C.T. 17 febrero 1977, Ar. 900; 11 septiembre 1979, Ar. 5259.

238.- VALDES DAL-RE, *La Ruptura...*, cit., pg. 42. VINUESA, -

La Clasificación..., cit. pg. 208, en cambio diferencia según la naturaleza de los complementos considerando - que no parece justificado que se mantengan aquellos que tratan de compensar unas condiciones de trabajo más duras pero no aquellos otros que responden a una valoración de tareas. Para el mismo tema, pero respecto de la movilidad dentro de la misma categoría profesional, SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pgs. 48-52. LISO, La Mobilitàà..., cit., pgs. 155-159, diferencia entre cambio temporal y definitivo, entendiendo que con el primero también se conservan los complementos de puesto y los incentivos, aunque no así con el segundo.

- 239.- GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 276-279.
- 240.- VINUESA, La Clasificación..., cit., pg. 205.
- 241.- S.T.C.T. 30 junio 1980, Ar. 3893: "pues la pretensión de la demanda está referida no solamente a que se deje sin efecto la orden de traslado a un determinado puesto de trabajo, sino al respeto en él, de la categoría profesional de Oficial de 3ª que tenía el demandante, que se desconoce al haberle otorgado la de Peón Especialista, y como quiera que la sentencia condena a la empresa a proporcionar al trabajador un puesto que corresponda a su categoría de Oficial de 3ª...". Idem. T.C.T. 24 abril 1981, Ar. 2752; 9 febrero 1981, Ar. 836; 4 julio 1980, Ar. 4094; 13 enero 1977, Ar. 60; 17 enero 1977, Ar. 109; 16 mayo 1977, Ar. 2745; T.S. 8 mayo 1968, Ar. 3002.
- 242.- La Clasificación..., cit., pg. 199.
- 243.- También el 'ius variandi' lícito supone una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, pero la posibilidad de resolución contractual debe ser considerada de una lectura de conjunto de todo el E.T.; así - T.C.T. 10 noviembre 1980, Ar. 5708: "Que la interpretación de la Ley de Relaciones Laborales en cuanto facultada al trabajador para solicitar la resolución de su contrato por las causas que el precepto enuncia y con la -

consiguiente indemnización, es una clara aplicación al contrato de trabajo de las facultades del titular de - obligaciones recíprocas, ante el incumplimiento de las suyas por la otra parte, ya que junto a las medidas y acciones legales encaminadas a lograr el cumplimiento de las omitidas, se le concede la facultad de pedir la resolución del contrato..." En definitiva en sentido - tácito se puede decir que se mantiene con el E.T. la - excepción que ya aparecía en el art. 78 c) L.C.T. ("exi - gir trabajo distinto del pactado, salvo los casos de - urgencia previstos en la ley"), excepción que ALBIOL, - La Resolución..., cit., pg. 115, la interpretaba como referencia inmediata al 'ius variandi'. Así, conforme a la legislación anterior T.C.T. 7 julio 1978, Ar. - 4414: "una simple orden de una tarea, ocasional y no - repetida, sin que aparezca que sea humillante la or - den, no es la exigencia de trabajo distinto al pactado, definida en el ap. c) alegado, como justa causa de re - solución".

244.- Es una vía de impugnación comunmente admitida tanto - por la doctrina (ALBIOL, ob. y loc. ult. cit.; LOPEZ - GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 195, aunque inexplicablemente considera que la resolución del art. 50 a) no requiere, a diferencia del art. 40, que se trate - de una modificación sustancial del contrato), como por la jurisprudencia (por todas, T.C.T. 14 enero 1981, Ar. 123; 23 enero 1979, Ar. 291; 26 septiembre 1978, Ar. - 4719; 3 abril 1978, Ar. 1861; 11 octubre 1977, Ar.4746; 31 mayo 1977, Ar. 3109; T.S. 3 enero 1968, Ar. 124), e incluso expresamente recogida en algunos convenios co - lectivos ("por todos, C.C. Pastas de Papel y Cartón - 1981, art. 41: "Si el trabajador lo considera oportuno, podrá plantear resolución del contrato ante Magistratu - ra de Trabajo como si se tratase de despido improceden - te, cuando considere que se ha producido perjuicio gra - ve de su formación profesional o menoscabo notorio de su dignidad").

245.- DIEGUEZ-CUERVO, Sobre el Deber de Obediencia..., cit., pgs. 92-94. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., - pgs. 270-271.

- 246.- C.C. Campsa Personal de Tierra-81, art. 9: "Las disposiciones o normas internas que se fijen en relación con la organización del trabajo tendrán carácter obligatorio para todo el personal. No dejarán de cumplirse las normas, órdenes o instrucciones que emanen de la Dirección, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que el trabajador pueda ejercitar". Idem. Compañía Radio Aérea Marítima Española-82, art. 23. Para las Ordenanzas, por todas, O.L. Industrias Bacaladeras, art. 6: "Cualquiera que sea la categoría, servicio o departamento en que está adscrito el trabajador, habrá de cumplir cuantas órdenes y servicios le sean dados por la Dirección de la Empresa y sus legítimos representantes, relativos a faenas o trabajos relacionados con el cometido asignado a cada sección o departamento, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar las acciones y reclamaciones que correspondan ante la propia dirección de la Empresa o autoridades competentes".
- 247.- Ar. 1334. En el mismo sentido 20 enero 1981, Ar. 259; - 24 febrero 1981, Ar. 1264; 19 enero 1979, Ar. 192; 10 febrero 1979, Ar. 875; 21 septiembre 1979, Ar. 5039; - 7 febrero 1980, Ar. 675 y 678; T.S. 25 junio 1975, Ar.- 1776. Una lista exhaustiva en GARCIA-NINET, El Deber de Obediencia..., cit., pg. 914 nota 324.
- 248.- T.C.T. 28 junio 1978, Ar. 4547: "Que son condiciones precisas para el legítimo ejercicio del mencionado 'ius resistentiae', la existencia objetiva del riesgo, de forma tal que no basta la creencia subjetiva del trabajador, no refrendada por la realidad del riesgo -sentencias - del T.S. de 24 septiembre y 25 octubre 1962-; la gravedad del mismo, en cuanto que ha de alcanzar la intensidad suficiente para poner en peligro la integridad psicológica del trabajador: sus innecesariedad, o lo que es lo mismo, que sea riesgo distinto al que comporta forzosamente el desempeño de la profesión; que de ser evitable o atenuable, no se hayan adoptado los mecanismos necesarios para ello, con infracción de las normas de seguridad existentes; y finalmente que el trabajador haya comunicado su decisión motivadamente al emplea

dor". Véase también T.C.T 13 octubre 1978, Ar. 5195; 28 mayo 1979, Ar. 3514, así como las sentencias citadas en la nota 200. Igualmente L. FERNANDEZ MARCOS, La Seguridad e Higiene del Trabajo como Obligación Contractual y como Deber Público, Madrid 1975, pgs. 116-120.

- 249.- Por todas, T.C.T. 1 marzo 1978, Ar. 1332; 4 diciembre - 1979, Ar. 6851; 7 febrero 1978, Ar. 675 y 678; 26 febrero 1980, Ar. 1093; 4 marzo 1980, Ar. 1308; 8 abril 1980 Ar. 1997.
- 250.- Por todas, T.S. 30 enero 1969, Ar. 414; T.C.T. 27 marzo 1979, Ar. 1935.
- 251.- El Poder..., cit., pg. 251. GARCIA-NINET, El Deber de Obediencia..., cit., pg. 896. LISO, Modifiche dell'Organizzazione..., cit., pg. 558.
- 252.- GARCIA-NINET, El Deber de Obediencia..., cit., pg. 913. VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 46.
- 253.- Por todas, T.C.T. 28 mayo 1979, Ar. 3514; 1 marzo 1978, Ar. 1334; T.S. 18 noviembre 1970, Ar. 5139.
- 254.- Por todas, T.S. 26 noviembre 1977, Ar. 4624; T.C.T. 21 septiembre 1979, Ar. 5039; 26 febrero 1980, Ar. 1093.
- 255.- VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 47: "entiendo que negar al deudor de trabajo el derecho a valorar subjetivamente la licitud del mandato empresarial y su posterior resistencia...significa...olvidar que quien realmente se arriesga ante la no observancia del mandato empresarial es el trabajador, sometido, en última instancia, a una sentencia adversa -despido procedente- por expreso reconocimiento de la licitud de la orden".- CREMADES, La Sanción..., cit., pg. 199, llega incluso a decir que el trabajador está obligado a negarse.
- 256.- Para Italia GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pg.- 369.
- 257.- Apuntes, cit. pg. 169. Idem. MONTOYA MELGAR, El Poder., cit., pg. 252-253. VALDES DAL-RE, La Ruptura..., cit.,-

pg. 48.

- 258.- En los mismos términos MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit., pg. 298: "El tenor del precepto matiza adecuadamente los límites del deber de obediencia, que es exigible sólo cuando el empresario ejercita regularmente su poder de dirección. Queda así definitivamente relegada - la tesis, en otro tiempo dominante, de que el trabajador debe de cumplir las órdenes empresariales incluso en el supuesto de que sean improcedentes..."
- 259.- Se trata de una doctrina que ya se va abriendo camino entre la jurisprudencia de nuestros tribunales. GARCIA-NINET, El Deber de Obediencia..., cit., pgs. 916-917. Por todas, S.T.C.T. 23 Enero 1981, Ar. 365: "pero la tesis - recurrente no puede merecer favorable acogida, pues es - criterio constantemente mantenido por esta Sala que, aun admitida la existencia de una falta, la sanción de despido, que es la más grave prevista por el Ordenamiento jurídico-laboral, debe ser lógicamente reservada para las infracciones en las que concurra también la máxima gravedad, criterio especialmente aplicable ante aquellas posibles faltas, como la de desobediencia..."

NOTAS AL CAPITULO TERCERO

- 1.- Para la doctrina que extiende la institución del 'ius variandi' también para estos supuestos, veáse nota 23 en el capítulo segundo.
- 2.- Ver por todos LISO, La Mobilitàà..., cit., pgs.122 ss. - ROMAGNOLI, Statuto..., cit., pgs. 225 ss. GIUGNI, Man - sioni e Qualifica..., cit., pgs. 229 ss.
- 3.- Ver por todos KAUP, Die Individual-Änderungskündigung., cit., pgs. 12 ss. y 64 ss. W DÄUBLER, Diritto Sindacale e Cogestione nella Germania Federale, Milán 1981, pg. - 362. KOUKIADIS, La Revisión..., cit., pgs. 79-80, 115 - ss. y 259 ss. SÖLLNER, Einseitige Leistungsbestimmung - im Arbeitverhältnis, Mainz 1966.
- 4.- SAVATIER, La Modification..., cit., pgs. 221 ss. DESPAX y PELISSIER, La Gestion du Personnel..., cit., pg. 258. CATALA, Droit du Travail..., cit., pgs. 316 ss. KOUKIA - DIS, La Revisión..., cit., pgs. 93-94 citando, sin embar - go, este último determinada jurisprudencia francesa - que, por paralelismo con los despidos colectivos, exige la autorización previa del Inspector de Trabajo para - las modificaciones unilaterales.
- 5.- Así determinada doctrina consideraba que la situación - de crisis era siempre la causa de la modificación: J.A. SAGARDOY BENGOCHEA, El Despido Laboral y los Expedien - tes de Crisis, Bilbao 1969, pgs. 192 ss. A. MONTOYA MEL - GAR, Aspectos de la Política de Empleo (La Nueva Regula - ción de los "Expedientes de Crisis"), en C.D.T. nº 0, - pg. 152. También la jurisprudencia en S.T.S. 10 octubre 1962, Ar. 3824; 31 diciembre 1962, Ar. 4989; 9 mayo - 1963, Ar. 3167; 24 junio 1963, Ar. 3609; 13 noviembre - 1963, Ar. 3438; 22 mayo 1967, Ar. 2504; aunque poste - riormente evolucionará para adoptar pronunciamientos - contrarios en S.T.S. 6 octubre 1964, Ar. 4614; 22 junio 1967, Ar. 3175; 27 abril 1971, Ar. 2303; 27 noviembre - 1971, Ar. 1277 y 4912; 30 mayo 1972, Ar. 3100; 7 junio 1973, Ar. 2747; 14 enero 1979, Ar. 416; 14 diciembre - 1974, Ar. 4898.
- 6.- Art. 12: "en aquellas industrias en que se justifique -

la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta Ley de Paro, se autoriza al Ministerio del ramo para, oído el parecer del Jurado Mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las empresas para elegir entre ambas medidas". Para el procedimiento ver el Decreto de desarrollo de 29 de noviembre de 1935 sobre Despido de obreros por falta de trabajo.

- 7.- En general, sobre el contenido de estos expedientes y su procedimiento correspondiente en función del Decreto de 1944 SAGARDOY BENGOCHEA, *El Despido Laboral...*, cit.
- 8.- Estudios más detallados sobre el D.P.E. en BARRIONUEVO PEÑA, *La Nueva Regulación...*, cit. MATIA PRIM, *El Expediente...*, cit., MONTOYA MELGAR, *Aspectos de la Política...*, cit.
- 9.- MATIA PRIM, *El Expediente...*, cit., pgs. 195-196. SAGARDOY BENGOCHEA, *El Despido Laboral...*, cit. pg. 191.
- 10.- Estos controles forman parte de un fenómeno generalizado que consiste en la complicación del proceso general de toma de decisiones por el empresario para garantizar la toma en consideración de los intereses de los trabajadores en ese proceso de toma de decisiones unilaterales; fenómeno al que la doctrina italiana ha denominado "'proccedimentalizzazione' dei poteri dell'impredito - re"; así, LISO, *Modifiche dell'Organizzazione...*, cit., pg. 545.U. ROMAGNOLI, *Per una Rilettura...*, cit. pg. 1049.
- 11.- E.GARCIA DE ENTERRIA, La Lucha contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo, Madrid 1979, pgs. 25-26. MANZANEDO MATEOS, El Comercio Exterior en el Ordenamiento Administrativo Español, Madrid 1968, pgs. 443 ss.
- 12.- La idea contraria parece deducirse de la S.T.S. de 3 julio 1978, Ar. 2836 que, resolviendo una solicitud de

sustitución de la modalidad de aparcería en el cultivo - del tomate en las Islas Canarias conforme venían traba - jando hasta el presente los demandantes por otra en la - que pasaban a considerarse como peones agrícolas ordina - rios, entra en el fondo del asunto sin plantearse ni si - quiera previamente como duda si la alteración solicitada por el empleador está dentro de las facultades de autori - zación de la Administración. Aún reconociendo que el pri - mitivo vínculo constituye una relación laboral, y así - lo califica la propia sentencia, tal como afirma ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 101, nos hallamos ante una "peculiar y compleja relación laboral"; por - ello hay que pensar que su transformación en una relación laboral ordinaria implica cuando menos una novación ex - tintiva.

- 13.- En el mismo sentido ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., - pg. 139. SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit. pg. 141. GARCIA-NINET, Comentarios..., cit., pg. 297.
- 14.- En sentido negativo el precepto no admite como posible - el cambiar al trabajador de empleador si no viene acompa - ñado, cuando menos, del traspaso de una unidad producti - va autónoma, pues en tales casos se supone una cesión - ilegal de mano de obra. Algo que parece tan obvio no ha sido entendido así, por ejemplo, por la S.T.C.T. de 7 oc - tubre 1980, Ar. 4833, que viene a exigir la autorización para el cambio de empresario cuando este no conlleva cam - bio de la titularidad de la empresa o centro de trabajo autónomo.
- 15.- Para el efecto extintivo o meramente modificativo de es - tos cambios, véase el capítulo cuarto en su apartado se - gundo sobre las peculiaridades de la novación en el ámbi - to laboral.
- 16.- Así S.T.S. de 19 enero 1966, Ar. 1547, estableciendo la necesidad de la autorización gubernativa "para la modifi - cación sustancial que implica el prohibir al demandante toda actividad de representación distinta a la suya", es - to es, inclusión de la cláusula de no concurrencia o de

exclusividad sin necesidad del correspondiente acuerdo al que se refiere ahora el art. 21.3 E.T. Lo mismo la - S.T.S. de 2 mayo 1965, Ar. 2613, para modificar la relación laboral de un taquillero de plaza de toros, exigiéndose una fianza previa para la realización de su trabajo.

- 17.- En los mismos términos RAMIREZ MARTINEZ, Comentarios..., cit., pg. 489. ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. - 220.
- 18.- DIEZ-PICAZO, Fundamentos..., cit., pgs. 433 ss y 780.
- 19.- Así el Decreto de crisis de 1944, aunque se refería a - título de ejemplo a supuestos de reducciones de plantilla, jornada de trabajo y establecimientos de turnos, - sin embargo, requería la autorización administrativa en general para "modificar las condiciones en que se desenvuelven las relaciones de producción que impliquen alguna variación en el contrato de trabajo"; posteriormente el D.P.E. tomaba en consideración las modificaciones en que se desenvuelven las relaciones laborales; finalmente el art. 18 de la L.R.L. a las "modificaciones sustanciales del contenido de la relación laboral".
- 20.- BARRIONUEVO PEÑA, la Nueva Regulación..., cit. pg. 88 - VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 141. RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 147 ss. VALDES - DAL-RE, La Ruptura..., cit., pg. 8. ALBIOL, La Resolución..., cit., pg. 117.
- 21.- Ar. 2126/77. Ver también T.S. 17 marzo 1969, Ar. 1625; - 27 noviembre 1969, Ar. 5867; 2 julio 1980, Ar. 3450; 23 febrero 1971, Ar. 1115; 16 diciembre 1971, Ar. 5048; - T.C.T. 18 octubre 1979, Ar. 5701; 12 enero 1979, Ar. 17 1 febrero 1980, Ar. 522; 7 junio 1980, Ar. 3345; 25 noviembre 1980, Ar. 6112; 15 diciembre 1978, Ar. 7130; 11 octubre 1977, Ar. 4746; 13 enero 1977, Ar. 60; 17 enero 1977, Ar. 109. La mayoría se refiere a casos de cambio a función inferior, pero sin que por ello se deduzca - que estos sean los únicos supuestos de cambios definitivos

vos, mientras que por contra otras generalizan la situación a todos los cambios categoriales posibles, como hace la sentencia antes citada de 23 febrero 1971.

- 22.- Así sucede con los arts. 3.1 c (la voluntad de las partes como fuente de la relación laboral); 9.1 (nulidad parcial); 11.3 (trabajo en prácticas); 17.1 (trato discriminatorio); 82.2 y 85.1 (contenido del convenio colectivo); disposición adicional primeral (normas sectoriales reglamentarias).
- 23.- Así la S.T.S. de 16 diciembre 1971, Ar. 5048 autoriza la asignación de otras tareas, de listeros a administrativos, como alternativa al cese.
- 24.- LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 290.
- 25.- Así incluso aparece previsto en algunos convenios para cambios funcionales. Ver por todos C.C. Salas de Bingo de Guipuzcoa-81, art. 21: "Esta situación no podrá prolongarse durante más de tres meses y en caso de extrema necesidad, la empresa, para mantener al trabajador en los trabajos de categoría inferior, precisará autorización de la autoridad laboral competente, previo informe preceptivo del Comité de Empresa o delegados de personal". Idem. C.C. Pastas de Papel y Cartón-81, art. 41.
- 26.- Sobre el particular, Cruz Villalón, La Movilidad..., cit., pgs. 96-97.
- 27.- RIAZA BALLESTEROS, Criterios Típicos de la Jurisprudencia Laboral, Madrid 1955, pgs. 17-18: "a nuestra manera de ver, dada la finalidad que pretende conseguir el Derecho 'de garantizar tanto los derechos de los empresarios como de los trabajadores, unificados y sometidos al interés superior de la comunidad española', estimamos que no quiere referirse a los contratos individuales -que tienen su cauce adecuado a través de la Magistratura de Trabajo-, sino solamente a aquellos casos que afectan a una pluralidad de trabajadores, que es cuando propiamente se puede hablar que ponen en juego

los intereses de la comunidad". SAGARDOY BENGOCHEA, El Despido Laboral..., cit., pgs. 187 ss.: "está claro que, en pura interpretación literal, el Decreto 1944 se aplica lo mismo a una o varias relaciones laborales, pero es asimismo evidente que el espíritu que lo preside es el que se aplique cuando se trata de tomar unas medidas de tipo general y que afectan a la empresa tomada en su conjunto...".

28.- La Novación..., cit., pg. 149.

29.- BARRIONUEVO PEÑA, La Nueva Regulación..., cit., pg. 83. MONTOYA MELGAR, Aspectos de la Política..., cit., pg. 153. SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pgs. 90 y 101. En sentido contrario ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, 3ª edición, pg. 189.

30.- S.T.S. 30 octubre 1953, Ar. 2659: "... tratándose además no de un despido, suspensión o cese de una Empresa o de una parte de sus empleados, sino exclusivamente de un traslado y de un traslado de un sólo empleador, el que no puede ampararse en tal Decreto..."; T.S. 14 octubre 1980, Ar. 3750.

31.- S.T.S. 25 abril 1962, Ar. 2293; 13 diciembre 1974, Ar. 4897; S.T.C.T. 17 junio 1980, Ar. 3592; 17 noviembre 1980, Ar. 5889; 7 octubre 1980, Ar. 4833; 6 noviembre 1980, Ar. 5640. Con claridad T.C.T. 4 diciembre 1964, J.S. 1574: "...fundando la primera de las infracciones en que a su juicio, el artículo segundo del Decreto de 26 enero 1944 no es aplicable a casos singulares, sino que se refiere a las modificaciones de la totalidad o gran parte de la plantilla de una Empresa, interpretación errónea que no puede prosperar, por cuanto en el citado artículo segundo, no se hace distinción alguna, establece la necesidad de autorización para modificar las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales sin distinguir entre la singularidad o pluralidad de las mismas, debiendo entenderse en consecuencia aplicable tanto a unos como a otros...". Idem. T.C.T. 13 enero 1977, Ar. 60; 17 enero 1977, Ar. 109; 1 mar

zo 1977, Ar. 1192; 27 septiembre 1977, Ar. 4362; 11 octubre 1977, Ar. 4746; 7 marzo 1978, Ar. 1471; 15 diciembre 1978, Ar. 7130; 12 enero 1979, Ar. 17; 9 Julio 1979, Ar. 4844; 10 octubre 1979, Ar. 5524; 27 noviembre 1979, Ar. 6653; 17 junio 1980, Ar. 3592; 6 noviembre 1980, Ar. 3592.

- 32.- ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 139, idem. Manual..., cit. 7ª edición, pg. 272. GARCIA-NINET, Comentarios..., cit., pg. 296. ALONSO GARCIA, Curso..., cit., - pg. 515. PEREZ AMOROS, La Modificación del Contrato..., - cit., pg. 464, ALBIOL, Comentarios..., cit., pg. 379.
- 33.- SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., pgs. - 141-142. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit., pg. 378.
- 34.- SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., pg. 141. SAGARDOY BENGOCHEA, El Despido Laboral..., cit., pg. - 190.
- 35.- Sobre la aplicación de los principios del art. 1124 C.C. al ámbito laboral ALBIOL, La Resolución..., cit., pgs. - 27 ss. ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 168.
- 36.- Esa impresión de estar contemplando supuestos colectivos a pesar de que no se manifieste expresamente se confirma aún más con la lectura del D.M.S.E. en el procedimiento fijado para las modificaciones donde presenta a representantes de los trabajadores y dirección de la empresa como las partes directamente interesadas en el resultado del acuerdo o de la autorización administrativa, sin mención alguna a partes individuales.
- 37.- El Estatuto..., cit., pg. 139.
- 38.- SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., pg. 141.
- 39.- SUAREZ GONZALEZ, ob. y loc. ult. cit.
- 40.- SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones Laborales..., cit. pg. 142.

- 41.- MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo..., cit., pg. 378 nota 1.
- 42.- FERRARO, Ordinamento, Ruolo del Sindacato, Dinamica Contrattuale di Tutela, Padua 1981, pg. 165. En sentido similar LISO, Modifiche dell'Organizzazione..., cit., pgs 541 ss. R. LUCA TAMAJO, 'Garantismo' e 'Controllo Sindacale' negli Sviluppi Recenti della Legislazione del Lavoro, en R.G.L. 1978, 1ª, pgs. 678 ss. Dentro de este orden de ideas se podría citar, por su claridad, a título de ejemplo la amortización de puesto de trabajo que, según sea individual o colectiva, se regirá por el art. 52 c ó 51 E.T., respectivamente.
- 43.- Una interpretación contraria mantiene la sentencia T.C. T. de 25 octubre 1979, Ar. 6105; aunque lo hiciera en un momento anterior durante la vigencia de la L.R.L., - el art. 27 de esta Ley es similar en este punto al art. 38 E.T.
- 44.- En términos similares GARCIA-NINET, Comentarios..., cit. pg. 267. ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 121. En sentido opuesto E. BORRAJO DACRUZ, El Horario Flexible, en Comentario a las Leyes..., cit., pgs. 234, quien interpreta aplicable por extensión el art. 41.1.
- 45.- La posibilidad de la autorización administrativa para estos cambios venía recogida anteriormente, sin embargo, en algunas Ordenanzas. Ver por todas O.L. Aceite y sus derivados, art. 41 d y 42; Agrios, art. 48; Alimentación, arts. 24 y 25.
- 46.- Así sucedería, por ejemplo, con una solicitud de autorización de movilidad funcional cuando se reconoce un derecho de estabilidad plena a determinados trabajadores, como sucede en el C.C. de Mozos de Aduana-81, art. 23: "El traslado por necesidades del servicio sólo será de aplicación a aquellos trabajadores que ingresen en la plantilla del personal de Mozos Arrumbadores y Marchamadores con posterioridad a la fecha del presente convenio". O bien una pretensión de cambio de horario cuando

en el convenio se encuentra perfectamente perfilado, tal como ocurre en el C.C. Banca Privada-81, art. 29: "1. La Jornada de trabajo será de siete horas. 2. El horario de trabajo del personal será desde las ocho hasta las quince horas, sin interrupción durante todo el año. Las Empresas podrán establecer horarios continuados o no, distintos para el personal directivo y auxiliar del mismo (incluidos los Chóferes) en el mínimo que precise, y para el personal de producción (Gestores y Visitadores), así como adecuar el horario de servicio al público y, por tanto, el del mínimo de personal indispensable para prestarlo, al que tengan otras Entidades o establecimientos no bancarios de análoga función".

- 47.- La misma regla ha de aplicarse cuando se trata de la aceptación de los representantes de los trabajadores; las modificaciones de un convenio colectivo posee unos requisitos particulares y debe seguir idéntico procedimiento al de su pactación inicial, que no se dan en ningún caso en la referida aceptación, donde existe ausencia de formalidades y en algunos casos puede no coincidir con el ámbito de vigencia del convenio al que pretende modificar.
- 48.- Así GARCIA-NINET, Comentarios..., cit., pg. 295. MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pgs. 298-300. BAstante significativo era el art. 45.3 D.L.R.T., que siendo el más avanzado en esta materia, sin embargo reservaba siempre la decisión última a la Administración: "La suspensión y extinción de las relaciones de trabajo fundadas en causas tecnológicas o económicas podrán tener lugar por pacto entre empresario y trabajadores afectados, que habrán de ponerse en conocimiento de la autoridad laboral, quien podrá sin más trámites autorizar la suspensión o reducción pretendida, o bien determinar que se siga el procedimiento reglamentario establecido". Sin embargo, la S.T.C.T. 20 marzo 1981, Ar. 1943, estando vigente esta normativa, considera perfectamente válido el acuerdo con los representantes de los trabajadores, sin necesidad de la correspondiente autorización administrativa, en base a que así lo reconocía ya el convenio colectivo corres -

pondiente. Aún más, la S.T.C.T. 8 abril 1981, Ar. 2554, que se pronuncia en el mismo sentido sin existir convenio colectivo: "...el Comité de Empresa como representante de los trabajadores está facultado para negociar en nombre de ellos y sus acuerdos obligan por sí y sin necesidad de ser ratificados por la autoridad laboral; que el trabajador estime le es perjudicial la modificación de las condiciones de trabajo, tiene derecho a rescindir su contrato con indemnización, pero debe en primer lugar cumplir lo pactado por sus representantes, - pues en otro caso incurre en indisciplina."

- 49.- Sobre el particular véase previamente nota 10.
- 50.- En parecidos términos F. BUTERA, Política Industriale, - Strategia Sindacale e Organizzazione del Lavoro, en Quaderni di Rassegna Sindacale nº 64-65, pg. 6.
- 51.- Sobre el sentido dado a la institución, su significación y ventajas, J.D. REYNAUD, Problemas y Perspectivas de la Negociación Colectiva en los Países Miembros de la Comunidad, Madrid 1981, pgs. 154-159.
- 52.- Para esta tendencia, en particular para las diferencias entre obreros y empleados DURAN LOPEZ, Los Grupos Profesionales..., cit., pgs. 15 ss.
- 53.- ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 139, que lo vuelve a repetir en pg. 21 respecto a la fijación del horario flexible. GARCIA-NINET, Comentarios..., cit., pg. 296. SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., pg. 142. PEREZ AMOROS, La Modificación del Contrato..., cit., pg. 465. Con mayor detalle en su exposición y de forma más razonada. F.RODRIGUEZ-SAÑUDO, Notas sobre la Regulación Actual de la Capacidad Convencional, en R.E.D.T. nº 4, pg. 457. Para MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo, cit., og. 378, se trata de un peculiar contrato o "acuerdo".
- 54.- En concreto, dentro de la discusión de la Comisión de Trabajo del Congreso fueron retiradas las enmiendas nº

340 y 417 de los Grupos Parlamentarios socialistas del Congreso y vascos respectivamente, que pretendían suprimir la palabra "legales"; y ello se hizo en razón de que se había dado una interpretación amplia sobre el significado de la expresión. En sentido contrario respecto del contenido de la misma expresión en el art. 23.4 ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 90. Directamente, para el contenido del art. 41, GARCIA-NINET, Comentarios..., cit., pg. 296.

- 55.- Son detalles estos que se cuida mucho de no borrar o diluir el D.M.S.E. y así en su art. 2 sigue señalando que es el empresario quien "acuerda" la modificación.
- 56.- De forma análoga OJEDA AVILES, Derecho Sindical..., cit. pg. 226.
- 57.- DAUBLER, Diritto Sindacale..., cit., pg. 361. BIRK, Die Arbeitsrechtliche Leitungsmacht, Berlín 1973, pgs. 116, ss.
- 58.- Precisamente una fórmula mucho más cercana al sistema alemán era la pretendida con la enmienda nº 527 al primitivo proyecto de Ley por parte del Grupo Parlamentario comunista, que pretendía que la autorización administrativa fuera sustituida por una decisión de los tribunales arbitrales. Decía así el texto propuesto: "La dirección de la empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones de las condiciones de trabajo, previo acuerdo favorable de los representantes legales de los trabajadores y, en caso contrario, resolverán los tribunales arbitrales laborales dependientes del IMAC".
- 59.- De forma análoga RODRIGUEZ-SAÑUDO, Notas sobre la Regulación..., cit., pg. 459. GHEZZI y ROMAGNOLI, Diritto Sindacale, Bolonia 1982, pg. 182. L.M. CAMPS y otros, Fundamentos de Derecho Sindical, Madrid 1977, pgs. 133-134.
- 60.- En este sentido T. SALA FRANCO, Los Convenios Extraesta

tutarios, Madrid 1981, pgs. 26-27. OJEDA AVILES, Dere -
cho Sindical., cit., pg. 463.

- 61.- RAMIREZ MARTINEZ, Comentarios..., cit., pg. 489.
- 62.- Más reiterada era, sin embargo, la utilización exacta -
del término "autorización", con exclusión de cualquier
otra figura en la legislación anterior, en concreto en
la L.R.L. (arts. 18, 22 y 23), D.P.E. (art. 9) y el D.-
de crisis de 1944 (art. 2). Por su parte en el D.M.S.E.
en desarrollo de E.T. existe también una unificación -
terminológica, utilizando siempre el de "autorización" -
en los arts. 1.1, 2.2. y 3.
- 63.- Vos "Licencia Administrativa", en Enciclopedia Jurídica
Seix, pg. 578. ENTRENA CUESTA, Las Licencias en la Admi
nistración Local, en R.E.V.L. 1959, pg. 642. MANZANEDO,
El Comercio Exterior..., cit. pg. 401. En sentido con -
trario diferenciando entre autorización y permiso VI -
LLAR PALASI, La Intervención Administrativa en la Indus
tria, Madrid 1964, pgs.306 ss. MONTORO PUERTO, Licencia
Municipal y Acuerdo de Calificación en Materia de Acti
vidades Molestas, Nocivas y Peligrosas, en R.E.V.L. -
1967, pgs. 387 ss., aunque referido a una cuestión que
en este preciso momento no interesa. En todo caso volve
remos sobre este aspecto concreto más tarde.
- 64.- MONTORO PUERTO, Actos Jurídicos de la Administración La
boral, en R.A.P. 1967, pg. 160. MATIA PRIM, El Expedien
te..., cit., pgs. 504 ss.
- 65.- GARRIDO FALLA, Tratado de Derecho Administrativo, Madrid
1966, pg. 164: "sus efectos jurídicos (los de la autori
zación") sólo producen una relación jurídica administra
tiva entre la Administración y el particular autorizado,
sin que afecte a la relación jurídico-privada de este -
ni de tercero; pero como sí es posible que intereses le
gítimos de tales terceros...se vean afectados por el -
otorgamiento de una nueva licencia, se prescribe con -
frecuencia, el procedimiento contradictorio para su -
otorgamiento". ENTRENA CUESTA, Las Licencias..., cit.,-

pg. 670. GASPARRI, voz "Autorizzazione (Diritto Amministrativo)" en Enc. del Dir. t. IV. pgs. 511 y 515.

- 66.- RIVERO YSERN, El Derecho Administrativo y las Relaciones entre Particulares, Sevilla 1969, con una relación bastante exhaustiva de las diversas manifestaciones en pgs. 31 ss.
- 67.- En prólogo a la obra anterior, pg. XIII.
- 68.- Así ocurre, por ejemplo, en el control administrativo previo en el supuesto de transmisión de la titularidad de las concesiones administrativas, para la transmisión de los permisos y concesiones en materia de minas, o para la cesión de contratos administrativos donde la naturaleza sustancial de acto de autorización se mantiene en todos sus aspectos. RIVERO YSERN, El Derecho Administrativo..., cit., pgs. 53 ss. PAREJO GAMIR, La Autorización Administrativa en la Transmisión de Derechos Mineros, en R.E.D.A. 1975, pgs. 383 ss.
- 69.- MANZANEDO, El Comercio Exterior..., cit., pgs. 399-400. J.L. MEILAN GIL, Sobre la Determinación Conceptual de la Autorización y la Concesión, en R.A.P., nº 71, pg. 84. VILLAR PALASI, La Intervención..., cit. pg. 311. RIVERO YSERN, El Derecho Administrativo..., cit., pgs. 18 ss.
- 70.- El Expediente..., cit., pg. 502.
- 71.- S.T.S. 6 octubre 1979, Ar. 3346: "...ya que en estos casos se debate algo que está por encima del mero interés particular del funcionario o empleador, al verse estos comprendidos dentro de un complejo de relaciones en las que entre en juego, junto a dichos intereses particulares, otros más generales, como son los de la empresa, en cuanto puede verse comprometida su propia subsistencia, lo que obliga a contemplar situaciones donde hay que buscar fórmulas de armonía y equilibrio, al logro de la mejor solución, desde el punto de vista de la economía nacional". No se puede olvidar, por otra parte, que de las extinciones se pueden derivar consecuencias

también directas sobre la Administración que afectan al interés general, como pueden ser las del pago del seguro de desempleo, cosa que no se dará en las modificaciones.

- 72.- GOMEZ ORBANEJA Y HERCE QUEMADA, Derecho Procesal Civil I, Madrid 1976, pg. 56, citando a CHIOVENDA.
- 73.- GONZALEZ NAVARRO, Procedimientos Administrativos Especiales, Madrid 1967, pg. 27. RIVERO YSERN, El Derecho Administrativo... cit., pg. 98. CLAVERO AREVALO, en Prólogo a la anterior, pg. XI.
- 74.- A. MONTOYA MELGAR, Jurisdicción y Administración de Trabajo. Extensión y Límites, Madrid 1970, pgs. 62 y 82. - MATIA PRIM, El expediente..., cit., pgs. 504 ss. ALONSO OLEA, La Materia Contenciosa Laboral, Segunda edición, - Sevilla 1967, pgs. 119 ss. MONTERO AROCA, El Proceso Laboral I, Barcelona 1979, pgs. 66-68. MONTORO PUERTO, - Los Actos Jurídicos..., cit., pgs. 160 ss. J. MAEZTU - GREGORIO DE TEJADA, La Intervención del Estado en las Relaciones Laborales en la Ley 8/1980 sobre el Estatuto de los Trabajadores, edición multicopiada, Sevilla - 1981, pg. 39. En contra J. GONZALEZ PEREZ, El Derecho Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, - en R.P.S. nº 22, pg. 101. B. CREMADES SANZ PASTOR, Las Prestaciones por Paro Debido a Reconversión de Industrias y Crisis de Trabajo en el VIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en - R.I.S.S. 1969 nº 5, pgs. 987-988.
- 75.- La jurisprudencia tiende a huir de los pronunciamientos en principio puramente dogmáticos, aunque también pueden encontrarse algunas referencias a la actividad jurisdiccional. S.T.S. 28 enero 1978, Ar. 154; 28 junio 1971, Ar. 2704: "Que a pesar de la amplitud que a las Magistraturas de Trabajo confiere para conocer, resolver y ejecutar los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del derecho, ello no las autoriza para interferir y modificar las que por leyes especiales estén reservadas a otras jurisdicciones

en determinadas materias y, entre ellas las relativas a rescisiones y modificaciones de los contratos de trabajo por causas de crisis de las empresas...". Véase también las citadas por MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 508 nota 240.

- 76.- Se hacen siguiendo básicamente a MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pgs. 509 ss.
- 77.- Sobre la dificultad en la demarcación entre la jurisdiccional y lo administrativo, MONTOYA MELGAR, Jurisdicción y Administración..., cit., pgs. 26 ss.
- 78.- En un principio la doctrina y la jurisprudencia se cuestionaron si del hecho de que los órganos de la Administración laboral actuasen en un sentido jurisdiccional no se deducía que perdían la calidad de órganos administrativos y pasaban a convertirse en órganos judiciales, lo que se traducía principalmente en que los actos por ellos emitidos no podían tener nunca la consideración de actos administrativos, ni regirse por las normas administrativas. Ver MONTORO PUERTO, Los Actos Jurídicos..., cit., pgs. 161 ss. GONZALEZ PEREZ, El Derecho Laboral..., cit., pgs. 99 ss. MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 512. MONTOYA MELGAR, Jurisdicción y Administración..., cit., pgs. 150 ss. Hoy en día es un debate totalmente superado y tácitamente rechazada de forma unánime cualquier duda sobre el carácter administrativo del órgano encargado de resolver.
- 79.- "todo acto jurídico dimanante de la Administración pública y regulado por el Derecho Administrativo". I. DE ARGENEGUI, Modalidades del Acto Administrativo, en R.A.P. nº 84, pg. 4. GUAITA, El Concepto de Acto Administrativo, en R.E.D.A. 1975, pg. 531.
- 80.- FERNANDEZ GARCIA DE ENTERRIA, Tratado de Derecho Administrativo II, Madrid 1981, pg. 123.
- 81.- MARTIN MATEO, Silencio Administrativo y Actividad Autorizante, en R.A.P. nº 48, pg. 215: "Pero, además, aquella, (la Administración) actúa en muchas ocasiones no ya de -

mero árbitro entre los intereses del solicitante, del hipotético titular de los derechos subjetivos y los intereses generales, sino que debe ponderar otros intereses singulares contrariados posiblemente con la concepción de la licencia, y que la hacen adoptar una posición cuasi jurisdiccional en cuanto que debe realizar una double operación valorativa".

- 82.- J.M. SANCHEZ CERVERA, Resolución Administrativa de los Expedientes de Crisis, en AA.VV. Diecisiete Lecciones - sobre Fuerza Mayor, Crisis de Trabajo, Reconversión y - y Desempleo, Madrid 1979, pgs. 175 ss. MONTOYA MELGAR, Jurisdicción y Administración..., cit., pgs. 82-83.
- 83.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. 272. MOLERO MANGLANO, Derecho Laboral..., cit., pg. 373. GARCIA-NINET, Comentarios..., cit., pg. 295. C. PALOMEQUE LOPEZ, Legitimación Activa para la Incoación de Expedientes de Crisis, en R.P.S. nº 93, pg. 83.
- 84.- S.T.S. 12 junio 1980, Ar. 1845; 3 junio 1978, Ar. 3836; 29 noviembre 1976, Ar. 2126; 22 febrero 1977, Ar. 2508; 19 octubre 1976, Ar. 5366; 3 marzo 1975, Ar. 1607, 29 - septiembre 1973, Ar. 3898; 22 marzo 1973, Ar. 1682; 5 - diciembre 1972, Ar. 5166; 28 abril 1972, Ar. 2361; - S.T.C.T. 1 febrero 1980, Ar. 522; 22 mayo 1980, Ar. 2949; 11 marzo 1980, Ar. 1950; 25 noviembre 1980, Ar. 6112; - 17 noviembre 1980, Ar. 5889.
- 85.- El Expediente..., cit., pgs. 485 ss.
- 86.- MANZANEDO, El Comercio Exterior..., cit., pg. 417. GASPARRI, Autorizzazione... cit., pg. 515. FERNANDEZ GARCIA DE ENTERRIA, Tratado..., cit., pg. 415.
- 87.- MONTOYA MELGAR, Aspectos de la Política de Empleo..., - cit., pg. 154.
- 88.- MANZANEDO, El Comercio Exterior..., cit., pgs. 410 ss.- VILLAR PALASI, La Intervención..., cit., pg. 312.
- 89.- ENTRENA CUESTA, Las Licencias..., cit., pg. 652: "en las

licencias de otorgamiento no discrecional, la Administración dispondrá de otras alternativas. No sólo podrá decir sí o no, sino que tendrá facultades para otorgar las licencias pero estableciendo condiciones -empleando aquí la palabra condición en sentido amplio-, al ejercicio de la actividad autorizada".

- 90.- MONTORO PUERTO, Licencia Municipal..., cit., pgs. 345 ss. GASPARRI, Autorizzazione..., cit., pgs. 510-511. E. MORONE, voz "Approvazione", en N.D.I. Apéndice 1980, pgs. 350 ss. CASSARINO, voz "Approvazione (Diritto Amministrativo)", en Enc. del Dir. t. II, pgs. 855, ss. MARTIN MATEO, Manual de Derecho Administrativo, Madrid 1980, pg. 285. GARCIA TREVIJANO, Tratado de Derecho Administrativo, t. I, vol. I, Madrid 1971, pg. 457. GARRIDO FALLA, Tratado..., cit., pg. 435. P.DEL PRETE, voz "Approvazione Amministrativa", en N.D.I., pgs. 812 ss. ZANOBINI, Corso di Diritto Amministrativo, Milán 1958, I, pg. 435.
- 91.- La redacción en estos términos tiene su precedente en el art. 24.3 L.R.L.
- 92.- Approvazione..., cit., pg. 855.
- 93.- Por este preciso motivo y aunque sea un tema distinto - conviene señalar que es imposible acercar el supuesto - del desplazamiento del art. 40.3 a la figura aprobatoria. En efecto, recibida la orden de desplazamiento el trabajador puede reclamar ante la autoridad laboral, pero - aparte de que se trata de una reclamación más cercana a la demanda judicial que a un requisito de control administrativo, la intervención de la autoridad laboral se produce "sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión"; es decir, no se convierte en un requisito de eficacia ni quedan suspendidos sus efectos hasta la resolución posterior.
- 94.- En realidad esto último constituye una constatación de - un hecho que sucede tal cual en la práctica, pero que no deriva de la propia naturaleza de los dos actos de control. MARTIN MATEO, ob. y loc. ult. cit., llega incluso

a citar como ejemplo de aprobación el control de los -
acuerdos sociales de emisión de obligaciones.

- 95.- Voz Licencia Administrativa..., cit., pg. 578. ENTRENA CUESTA, Las Licencias..., cit., pg. 647. PAREJO GAMIR, - La Autorización..., cit., pg. 386. VILLAR PALASI, La Intervención..., cit. pg. 307. MONTORO PUERTO, Licencia - Municipal..., cit., pg. 388. GASPARRI, Autorizzazione., cit., pg. 510.
- 96.- Así SANCHEZ CERVERA, Resolución Administrativa..., cit., pg. 175.
- 97.- VILLAR PALASI, La Intervención..., cit., pg. 396. En - contra la doctrina citada en nota 57 que considera a am los términos como sinónimos.
- 98.- Es la tesis de SAGARDOY BENGOCHEA, El Despido Laboral., cit., pgs. 200-201.
- 99.- MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pgs. 496 ss.
- 100.- MEILAN GIL, Sobre la Determinación Conceptual..., cit.- pg. 82: "Por eso se entiende que la concesión tenga por objeto o bien el dominio público o bien un servicio público, es decir, de una manera simplificada, unos bienes o una actividad cuya titularidad corresponde a la - Administración. MANZANEO, El Comercio Exterior..., cit. pg. 423. VILLAR PALASI, voz "Concesiones Administrati - vas", en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, pg. 696: "En la autorización el derecho del administrado nació ya an tes de que la Administración lo otorgase, y tal derecho generalmente tiene rango y naturaleza civil, por contra posición a la concesión cuyo carácter, cualquiera que - sea el alcance que se dé a su contenido es puramente ad ministrativo, y surge para el concesionario como verda - dero privilegio". MARTIN MATEO, Manual..., cit. pg. 285. GASPARRI, Autorizzazione..., cit., pg. 510: "denominati concessioni, con i quali si trasferisce una legittima - zione o potestà propria del soggetto concedente, che co sí se ne spoglia, per lo più temporaneamente, a favore

dei concessionari. Nelle autorizzazione manca infatti - ogni funzione traslativa: esse sono intese a costituire delle legittimazioni o potestà 'ex novo' in capo all'autorizzato, lasciando intatta la sfera dei rapporti giuridici facenti capo al soggetto autorizzante".

101.- Tratado..., cit., pg. 162.

102.- El Comercio Exterior..., cit., pg. 386.

103.- Repetidamente se ha demostrado por la doctrina la falacia de tal planteamiento: "¿No es un poco burlesco el que a un particular se le diga que tiene derecho pero que no puede ejercerlo?, y ¿no es en definitiva lo mismo que decirle que no se le ha concedido el nacimiento de ese derecho?". GARCIA TREVIJANO citado por MANZANEDO, El Comercio Exterior..., cit., pg. 383. GASPARRI, Autorización..., cit., pg. 509.

104.- FERNANDEZ GARCIA DE ENTERRIA, Tratado..., cit., pgs. 94 y 121: "La intensidad de los poderes discrecionales que la Administración se reserva con frecuencia en la materia, con la consiguiente libertad de otorgar o negar las autorizaciones que se solicitan, y las limitaciones 'de iure' o simplemente de facto, del número de autorizaciones que en cada caso pueden obtenerse, hacen cada vez más ilusoria la imagen de un derecho preexistente, que, en la mayor parte de los casos, no es un derecho subjetivo, sino solamente un poder genérico de desenvolvimiento de la personalidad cuya concreción encuentra, precisamente en la autorización ya otorgada, su título específico de concreción y contenido". MEILAN GIL, Sobre la Determinación Conceptual..., cit., pgs. 84 ss. MARTIN MATEO, Manual..., cit., pg. 285. Idem, en Silencio Administrativo..., cit., pgs. 213 ss.

105.- Sobre el tema en general véase F. SAINZ MORENO, Conceptos Jurídicos, Indeterminación y Discrecionalidad Administrativa, Madrid 1976. FERNANDEZ GARCIA DE ENTERRIA, Tratado..., cit., pgs. 267-290. M. MARTIN GONZALEZ, El Grado de Determinación Legal de los Conceptos Jurídicos, en

R.A.P. nº 54, pgs. 197 ss. M. PEREZ OLEA, La Discrecionalidad Administrativa y su Fiscalización Judicial, en AA.VV., Libro Homenaje a López Rodó, tomo II, 1972, pgs. 41 ss. F. GARRIDO FALLA, El Tratamiento Jurisprudencial de la Discrecionalidad Administrativa, en R.A.P. nº 13 - pgs. 143 ss.

- 106.- Ar. 5685; 23 enero 1974 que reconoce "...a las autoridades laborales facultades discrecionales para contrastar los diversos y a veces contradictorios elementos de juicio aportados al expediente, facultades que no pueden tener otro límite que una moderada ponderación en la apreciación racional de los datos de todo orden..." 14 octubre 1980, Ar. 3750; 18 diciembre 1976, Ar. 2462; 17 abril 1974, Ar. 1902; 8 mayo 1974, Ar. 2339; 3 marzo 1973, Ar. 972; 9 mayo 1972, Ar. 2968; 31 enero 1972, Ar. 231.
- 107.- S.T.S. 3 julio 1978, Ar. 2836; 8 mayo 1974, Ar. 2339. O bien sin hacer uso de estos últimos términos se afirma que "...tampoco es posible confundir la facultad discrecional con los casos de normativa imprecisa, pues radica la imprecisión no en la consecuencia jurídica, sino en el supuesto de hecho de la norma que la Administración aplica, la revisión jurisdiccional sobre ajuste a derecho del acto administrativo se desplaza en concreto a la adecuación de los hechos determinantes a la teleología de la norma imprecisa, así como a la observancia por la Administración de las objetivas reglas legales en punto a valoración de las pruebas de aquellos hechos determinantes" S.T.S. 22 abril 1977, Ar. 2645.
- 108.- Ver por todas S.T.S. 25 noviembre 1974, Ar. 4208 "...por lo que la determinación de este concepto de justiprecio no es discrecional, ni la actividad administrativa que lo señala pertenece a la esfera de lo discrecional, sino que la fijación de tal valor corresponde a uno de los conceptos que la doctrina conoce como 'conceptos jurídicos indeterminados' o norma en blanco, por lo que el legislador autoriza o delega en la Administración para su adjetivación en cada caso, distintas al acto discrecional

nal, por ser manifiesto que así como lo que caracteriza a la actividad discrecional es el poder de la Administración de elegir, sin control, una entre varias soluciones permitidas por la Ley, igualmente válidas, en cambio, en la fijación de un concepto jurídico indeterminado, como es la fijación del justiprecio, la Ley no autoriza que los Jurados elijan entre varios posibles justos precios de los bienes expropiados, porque la conformidad de la tasación con el Derecho sólo se alcanza cuando el Jurado, por medio de juicio de estimación más adecuado, obtiene y fija en cada caso el único precio - que realmente sea justo valor de los bienes tasados..."

109.- S.T.S. 23 mayo 1979, Ar. 2572.

110.- La lucha contra las Inmunidades..., cit., pg. 25. Idem. en Tratado., I, cit., pgs. 268 ss. SAINZ MORENO, Conceptos Jurídicos..., cit., pg. 312. GARRIDO FALLA, El Tratamiento Jurisprudencial..., cit., pgs. 146 y 149-150.

111.- Incluso el propio informe de la Inspección introduce un cierto elemento reglado en cuanto al fondo de la resolución, desde el momento en que una decisión que vaya a contradecirlo deberá venir acompañada de un preciso razonamiento sobre el particular.

112.- Sobre la distinción véase SAINZ MORENO, Conceptos Jurídicos..., cit., pgs. 206 ss.

113.- Sin embargo, la doctrina laboral ha venido hablando de que "la Administración goza en tal cuestión de una notable discrecionalidad" (SAGARDOY BENGOCHEA, El Despido Laboral..., cit., pg. 206), de "plena facultad discrecional" en el reconocimiento de la situación de crisis laboral o económica (V. FERNANDEZ GONZALEZ, La Posible Revisión Jurisdiccional de las Resoluciones sobre Crisis, en Diecisiete Lecciones..., cit., pg. 234), de "discrecionalidad en la valoración de las pruebas... como en la declaración de la crisis" (MONTROYA MELGAR, El Expediente Administrativo de Crisis, en Diecisiete Lecciones..., cit., pg. 157), o considerar, por último, que -

"la Administración debe ponderar la oportunidad del ejercicio de un derecho y a la vista de la valoración concede o no la petición formulada" (SANCHEZ-CERVERA SENRA, - Resolución Administrativa..., cit., pg. 177).

- 114.- MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 50-52, en cambio entiende que ya con el D.P.E. se ha producido un cambio, desapareciendo la imprecisión del Decreto de crisis de 1944 y formulándose una relación causal en igual medida a los otros supuestos autorizatorios.
- 115.- Art. 18 "La suspensión y, en su caso, la extinción de las relaciones individuales de trabajo fundadas en causas tecnológicas o económicas, así como las modificaciones sustanciales de su contenido, requerirán la previa autorización...".
- 116.- El Grado de Determinación... cit., pgs. 224 ss.
- 117.- FERNANDEZ Y GARCIA DE ENTERRIA, Tratado I..., cit., pg.- 271. SAINZ MORENO, Conceptos Jurídicos..., cit., pg. 192. MANZANEDO MATEOS, El Comercio Exterior..., cit., pg. 448.
- 118.- Con mayor detalle SAINZ MORENO, Conceptos Jurídicos..., - cit., pgs. 197 ss.
- 119.- Con un contenido sustancialmente parecido, si bien con diferencias formales, MATIA PRIM, El expediente..., cit., pgs. 419 ss, en concreto pg. 427.
- 120.- Véase R.D.L. de 5 junio 1981, B.O.E. 10 junio, sobre Medidas para la Reconversión Industrial. Asimismo, las correspondientes normas de desarrollo para cada sector: - R.D. 3 agosto 1981, B.O.E. 10 septiembre, Industria Textil; R.D. 3 agosto 1981, B.O.E. 16 septiembre y R.D. 19 junio 1981, B.O.E. 18 julio, Fabricación de Aceros Especiales; R.D. 8 mayo 1981, B.O.E. 20 mayo, Siderurgia Integral; R.D. 16 septiembre 1981, B.O.E. 18 septiembre - y R.D. 26 marzo 1982, B.O.E. 17 abril, Fabricación de Electrodomésticos de Línea Blanca; R.D. 19 octubre 1981, B.O.E. 30 noviembre, Componentes Eléctricos del Automóvil; R.D. 26 febrero 1982, B.O.E. 1 abril, Construcción

Naval; R.D. 5 marzo 1982, B.O.E. 25 marzo, Semitransformados del Cobre y sus Aleaciones; R.D. 26 marzo 1982, B.O.E. 21 abril, Componentes Electrónicos.

121.- Así, para la Industria Textil el art. 4 del Decreto antes citado en sus apartados 5, 6 y 5: "5. Las Empresas dedicadas a la producción o manufactura de artículos de temporada tendrán derecho a acogerse a la suspensión o modificación de las condiciones laborales, en cualquier época del año, durante el período máximo de sesenta días al año, la suspensión podrá realizarse de forma continua o discontinua. 6. En caso de que se produzca un desajuste coyuntural entre la oferta y la demanda de un subsector o especialidad textil, las Empresas del mismo, previa declaración de dicha circunstancia por la Comisión Ejecutiva del Plan, podrán acogerse a la suspensión o modificación de las relaciones laborales. 7.- El procedimiento para la tramitación del expediente correspondiente a los supuestos de los números 5 y 6 anteriores, será el establecido en el Estatuto de los Trabajadores, teniendo en cuenta lo previsto en el número 14 del art. 51 de dicho Estatuto".

122.- "Cabe asimismo que, promovido el expediente de solicitud de autorización, se acuerde la reducción del número de días u horas de trabajo o al contrario". En cierto modo podría también hablarse de antecedente, remotándose aún más atrás en el tiempo, del artículo único del D. 29 noviembre 1935 sobre Despido de Obreros por Falta de Trabajo que desarrolla el art. 12 de la Ley de 25 junio 1935. Para algún autor esta disposición manifiesta un marcado intervencionismo, ya que con ella la actividad empresarial se reduce a una mera exposición de su situación crítica, siendo en definitiva la Administración la que decide imperativamente la medida aplicable, pudiendo ir más allá de lo solicitado (SAGARDOY BENGOCHEA, El Despido Laboral..., cit., pgs. 436 ss.) Para otros, en cambio, se considera dicha facultad necesaria para que la Administración pueda cumplir la función que tiene encomendada de resolución de un conflicto de intereses legítimos en el que ambas partes mantienen princi

pios opuestos y pueden defender soluciones diferentes.- Y en tales términos considera la apertura del expediente como una simple exposición de la situación de la empresa a resolver libremente por la autoridad laboral. - MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 221. SANCHEZ - CERVERA SENRA, Resolución Administrativa..., cit., pg.- 178. MONTOYA MELGAR, El Expediente..., cit., pg. 155.

- 123.- Es justamente esta idea la que lleva a MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pgs. 493-494, a negar que los expedientes de regulación se identifiquen con las autorizaciones administrativas.
- 124.- Únicamente acudiendo a la tesis de SAGARDY BENGOCHEA, ob. y loc. ult. cit., de la justificación en razón de los intereses generales de la nación sería aceptable la discrecionalidad de la Administración; pero como vimos en su momento el interés público queda postergado a un segundo plano en estas autorizaciones.
- 125.- Cfr. art. 359 y 1692 L.E.C. Sobre dicha Flexibilidad - FERNANDEZ GARCIA DE ENTERRIA, Tratado, II., cit., pg.- 430.
- 126.- Así, R.D.G.E. 17 junio 1981 (Revista La Ley, 1981-1, - 59-RE): "Corresponde a la Empresa designar el personal concreto que ha de resultar afectado por un expediente de regulación de empleo, sin que ello presuponga, en principio, un trato discriminatorio respecto de los demás trabajadores no afectados".
- 127.- Sin olvidar tampoco que la doctrina ha puesto seriamente en duda la legalidad del propio art. 15 en este punto: ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 292. Muchas de las afirmaciones anteriormente señaladas pueden afianzar esta posición. En sentido contrario, J. GARCIA TENA, Regulación de Empleo. Causas y Procedimientos, Madrid 1981, pgs. 99-103.
- 128.- GONZALEZ NAVARRO, Procedimientos Administrativos, Volumen I, Estudio preliminar., cit., pg. 18: "procedimien-

to administrativo especial es, por tanto, aquel que ha sido pensado para una hipótesis particular y concreta - cuyo contenido aconseja una tramitación distinta de la general."

129.- ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 139.

130.- En los dos decretos anteriores, de 1944 y 1972 respectivamente se fijaban conjuntamente y sin peculiaridades - los trámites de iniciación, instrucción, resolución y - recursos; sólo en la asignación de competencias en primera o segunda instancia había algunas diferencias.

131.- Es una solución que se encuentra en consonancia tanto - con el espíritu como con la letra de lo dispuesto en esta Ley, en su art. 1, en cuanto a su ámbito de aplicación y que fue ya señalado por la doctrina que estudió la regulación anterior, donde expresamente no se señalaba el carácter de aplicación supletoria de la L.P.A. SAGARDY, El Despido Laboral., cit., pg. 208. PALOMEQUE LOPEZ, Legitimación Activa..., cit., pgs. 73 ss. MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 360. En la doctrina - administrativa M. CLAVERO AREVALO, Ambito de Aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, en R.A.P. nº 29, pgs. 311-328. GONZALEZ NAVARRO, Procedimientos Administrativos..., cit., pgs. 52-53. MARTIN MATEO, Silencio Administrativo..., cit., pg. 338. Ahora bien, distingue la doctrina anterior entre aplicación directa y aplicación indirecta o supletoria de la L.P.A.; en tanto que para las normas contenidas por el art. 1.2 de esta Ley rige el principio de supletoriedad, para el resto de los temas regulados existe una aplicación directa de la normativa que sobre los mismos recoge la L.P.A.; - para estas últimas no rige la supletoriedad de que habla el art. 18.2 D.M.S.E. En todo caso, con esta aplicación directa para unos casos e indirecta para otros de la L.P.A., entendemos que se cumple el mandato constitucional (art. 105 c) de reserva legal para la regulación del "procedimiento a través del cual deban producirse los actos administrativos"; el rango reglamentario del D.M.S.E. no vulnera la reserva de ley.

- 132.- No concluyen aquí las lagunas e imperfecciones del D.M. S.E. Exceptuando la regulación de la asignación de competencia a la correspondiente autoridad laboral, el expediente modificativo particularmente recogido en el art. 2 se restringe a los procedimientos de modificación colectiva del art. 41 y, por ello, excluye a la alteración geográfica del lugar de trabajo; los traslados se encuentran marginados de los trámites especiales recogidos en el art. 2, no porque exista un art. 3 específico para el supuesto -ya que este se limita a determinar la competencia de conocimiento-, sino en base a que dicho procedimiento no casa con lo dispuesto en el art. 40 E.T.
- 133.- El R.D. 1801/1981, de 24 de julio, cambia la denominación a todas las Delegaciones Provinciales de los Ministerios, que vienen sustituidas por la denominación "Direcciones Provinciales Departamentales". En tanto que el cambio se encuentra en una situación transitoria aún no llevada a la práctica, continuaremos utilizando la denominación tradicional.
- 134.- MATIA PRIM, El expediente..., cit., pg. 322 expone la dudosa legalidad de la avocación, que a partir del D.M. S.E. habría que extender también a la delegación, por cuanto que el art. 4 L.P.A. exigiría una ley formal para estas formas de transferencias. Sobre la reserva de ley en el tema, GARCIA TREVIJANO, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Volumen I, Madrid 1971, pg. 419, Aparte de tratarse de una discusión teórica no parece que se deba exigir una fuente normativa superior para la transferencia de ejercicio cuando la propia asignación de competencia se hace por medio de un Decreto. Además, la ley formal en los términos de GARCIA TREVIJANO se exige para una delegación o avocación temporal, pero con carácter de generalidad y no caso por caso como sucede en el art. 8 D.M.S.E.
- 135.- MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 323.
- 136.- En este punto puede considerarse vigente el art. 4 de -

la O. de 18 diciembre 1972, en cuanto que no se opone a la disposición derogatoria del D.M.S.E.: "Cuando concu- rriera la circunstancia prevista en el artículo ante- rior, lo pondrá (la Delegación de Trabajo) telegráfi- camente en conocimiento de la Dirección General de Traba- jo, a efectos de determinar la competencia para trami- tar y resolver el expediente. La Dirección General acu- sará recibo dentro de los tres días siguientes, y si re- cabase la competencia, lo hará constar de manera expre- sa, interesando de la Delegación la remisión del expe- diente y toda su documentación e informes".

137.- Un resumen de la evolución legislativa en la materia en MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 319 nota 29.

138.- El Expediente..., cit., pg. 327.

139.- En materia de traslados la regla general de asignación de competencia a las Delegaciones de Trabajo se convier- te en la única; la existencia de una norma especial pa- ra traslados en el art. 3, marginando a la norma gene- ral del art. 1, excluye toda excepción a la regla gene- ral de competencia y todo conocimiento en primera ins- tancia por la Dirección General. Los motivos que funda- mentan tal resultado no son fácilmente localizables. An- tes al contrario, las razones para transferir la compe- tencia a un órgano con competencia en todo el territo- rio nacional pesan en igual proporción o incluso más en este último caso, pues todo traslado (particularmente - cuando es colectivo e implica el cambio del centro en - su totalidad) implica una valoración de dos puntos geo- gráficos, el punto de origen y el punto de destino, en función de razones de tipo económico, personal, social, etc.

140.- RR.DD. 2209/79, art. 8.1, 11 y 2210/79, art. 19.1 11 am- bos de 7 de septiembre (B.O.E. 21 septiembre) y R.D. de 31 julio 1980 (B.O.E. 9 agosto) art. 1.1 7. Decretos an- teriores a los respectivos Estatutos de Autonomía, pero posteriormente confirmados por sus disposiciones transi- torias que dan carácter definitivo a las competencias -

ya traspasadas para esa fecha: E.P.V. disp. trans. 2ª y E.C. disp. trans. 6ª 6.

- 141.- El art. 149.1 nº 18 de la Constitución recoge al procedimiento administrativo común como competencia exclusiva del Estado "sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas". Los propios Estatutos de Autonomía, en función de este último inciso, recogen como competencia de la Comunidad la materia de "procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia de la Comunidad Autónoma". E.A. art. 13, E.C. art. 9.3, E.P.V. art. 10,6, E.G. art. 27.5.
- 142.- En tanto que no se establezca la estructura orgánica de cada comunidad, con el correspondiente reparto de competencias, el órgano laboral que conocerá será la Consejería de Trabajo correspondiente; salvo que exista una Administración periférica de la Comunidad, en cuyo caso actuará esta como regla general, por derecho supletorio de la Comunidad Autónoma (así lo prescribe el art. 149.3 C.E. FERNANDEZ Y GARCIA DE ENTERRIA, Tratado..., cit. pg. 397).
- 143.- Tema no resuelto expresamente por ninguna norma es el de la competencia cuando la empresa tiene varios centros de trabajo, en distintas Comunidades, afectados por el expediente. Dos son las posibilidades: bien la incoación de dos procedimientos independientes resolviendo en cada caso la Conserjería de trabajo de la Comunidad correspondiente, o bien la tramitación de un solo expediente ante la Dirección General de Trabajo. Consideramos que, en función del principio de unidad temática del expediente, ha de asignarse la competencia a la Administración del Estado por ostentar el ámbito de actuación más amplio, siempre que exista una relación causal entre los diversos cambios de condiciones laborales en los diversos centros de trabajo.
- 144.- Avalan esta tesis el hecho de que no se encuentren los traslados dentro de las exclusiones mencionadas y parti

cularmente la amplia extensión otorgada por los Decretos al concepto de modificaciones de las condiciones de trabajo -que llega a ser utilizado en un sentido erróneo y no técnico al incluir dentro del mismo a las suspensiones y extinciones-. En este punto no tiene mayor trascendencia que el D.M.S.E. sitúe la aclaración acerca de las transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma - dentro del art. 1, que no regula a los traslados; en realidad la disposición no merece mayor atención, en cuanto que contiene una mera tautología: viene a decir que las Comunidades Autónomas tendrán competencia en la materia si se le ha transferido la competencia; el contenido de la transferencia en definitiva lo determinan los propios Decretos de transferencias.

145.- A título de ejemplo, el traslado de todo un centro de trabajo o de una empresa en su totalidad de una Comunidad a otra en muchos casos desbordará el ámbito estrictamente jurídico-laboral del conflicto entre empresario y trabajadores afectados, para llegar a convertirse incluso en un conflicto que derive de los desequilibrios inter-regionales económicos, industriales y de empleo. Evidentemente si se asigna la competencia a la Comunidad donde se encuentra instalado el centro de trabajo, y de la que quiere salir la empresa para instalarse en otra, es evidente que aquella resolverá en atención a los exclusivos intereses económicos propios de su ámbito territorial, olvidando una visión más de conjunto de la economía nacional y al margen de los intereses laborales en conflicto. Las consiguientes fricciones políticas entre una y otra comunidad -la de destino y la de origen- no se puede dudar que surgirán inmediatamente. Pero tampoco queremos indicar con ello un pronunciamiento de 'lege ferenda' a favor de atribuir la competencia en estos casos a la Administración del Estado, a la Dirección General correspondiente, pues el conflicto es mucho más complejo y de más difícil solución.

146.- PALOMEQUE LOPEZ, Legitimación Activa..., cit., pgs. 68 - ss. La regulación anterior, a través del art. 11.3 D.P.E recogía esta posibilidad para los casos en que se presu-

miera fundadamente la existencia de una situación de crisis, alternativa que se presenta aislada dentro de la regulación histórica de los expedientes de crisis, pues ni antes ni después es revisable un precepto positivo asimilable al mismo; incluso durante la vigencia del D.P.E. - ha sido una vía prácticamente olvidada, pues excepcionalmente la ha utilizado la Administración.

- 147.- ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 175.
- 148.- Véase notas 86 y 87.
- 149.- Ver particularmente PALOMEQUE LOPEZ, Legitimación Activa..., cit., pgs. 57-106.
- 150.- Sobre el sentido de interés legítimo en el expediente de crisis MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 338.
- 151.- En concreto, -siguiendo a PALOMEQUE LOPEZ, Legitimación Activa..., cit., pgs. 98-99- cabe esquematizar dichos su puestos en una triple manifestación: a) alzamiento del empresario (art. 890 c. de c.) b) cierre de empresa sin la previa autorización administrativa, con incumplimiento, asimismo, por parte del empresario, de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo c) existencia de una situación objetiva de crisis insuperable (falta de trabajo y de salario) y el empresario no decide la incoación del expediente de regulación de empleo.
- 152.- MONTOYA MELGAR, ob. y loc. ult. cit.
- 153.- MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 340. No se puede dejar de olvidar, por otra parte, el contenido de la mayoría de la normativa sectorial, en el sentido de que la organización práctica del trabajo, con sujeción a la normativa vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la empresa.
- 154.- FERNANDEZ Y GARCIA DE ENTERRIA, Tratado II..., cit. pg.-417.
- 155.- MATIA PRIM, El Expediente..., cit. pg. 353.

- 156.- Art. 53.5 L.P.A. FERNANDEZ Y GARCIA DE ENTERRIA, Tratado II., cit., pg. 421. S.T.S. 17 marzo 1975, Ar. 1868.
- 157.- En los propios Decretos de transferencias de competencias antes citados aparece el mandato correspondiente para hacer posible que la Inspección de Trabajo también informe cuando la competencia de conocimiento y resolución esté atribuida a las Comunidades Autónomas. D.T.P. V. art. 12.1, D.T.C. art. 23, D.T.G. art. 4.1.
- 158.- S.T.S. 8 mayo 1978, Ar. 2339. En función de tal carácter es por lo que se ha dicho, y hay que coincidir en tal afirmación, que aquí el acto de autorización se encuadra dentro de los actos administrativos simples, pues es un sólo órgano el que interviene en el momento de la resolución: SANCHEZ-CERVERA SENRA, Resolución..., cit., pgs. 174-175.
- 159.- Art. 43.1 c L.P.A. FERNANDEZ Y GARCIA DE ENTERRIA, Tratado..., cit., pg. 422: "sólo cuando existan buenas razones que lo justifiquen pueden los órganos activos apartarse válidamente de los informes que hayan sido sometidos por los órganos consultivos.
- 160.- Citemos dos casos a título de ejemplo: en primer lugar, el informe de la Inspección cuando la modificación afecta al lugar de trabajo. En el precepto regulador de la movilidad geográfica en el E.T., por contraposición con el artículo siguiente, no es requisito el informe previo de este organismo. El art. 2 D.M.S.E. por su parte, no es en absoluto claro si es aplicable a cualquier tipo de modificaciones o quedan excluido de su contenido los traslados, sean estos individuales o colectivos, pero la lectura del párrafo tercero y en concreto el plazo para resolver la autoridad laboral inclina más hacia la segunda de las soluciones. Y, sin embargo, nadie puede dudar de la necesidad y utilidad práctica de tal informe en materia de traslados. El segundo de los ejemplos sería el informe de la Entidad Gestora de la prestación de desempleo cuando de la modificación de condiciones pueda derivarse el derecho de los trabajadores -

al cobro parcial de tal prestación; en concreto cuando se solicita una reducción de la jornada de trabajo, al menos en una tercera parte con la correspondiente pérdida de su retribución (art. 17 c Ley Básica de Empleo).- En cambio si se trata de una suspensión o extinción que provoca similares consecuencias al informe de la entidad se le reconoce un valor principalísimo, hasta el punto de que cuando el período consultivo previo a la incoación del expediente concluye con acuerdo de las partes constituye el único trámite necesario.

- 161.- SAGARDOY BENGOCHEA, El Despido Laboral., cit., pg. 220.
- 162.- MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 363.
- 163.- FERNANDEZ Y GARCIA DE ENTERRIA, Tratado II., cit., pg. - 427.
- 164.- S.T.S. de 21 noviembre 1978, Ar. 4259: "...por lo que no existe razón o precepto legal que impida la aplicación, con carácter supletorio, a los procedimientos especiales, el título IV de la L.P.A., dentro del cual está regulada la audiencia en los arts. 91 y 117, cuyo trámite, so pena de nulidad, ha de ser cumplido en todos los casos en que exista peligro de real indefensión, si bien acomodándolo a las especiales características que ofrece el procedimiento...". Idem. T.S. 22 octubre 1976, Ar. 5463; 23 marzo 1973, Ar. 1287; 24 noviembre 1973, Ar. 4886; 21 abril 1967, Ar. 2169. Opinión contraria puede encontrarse en T.S. 10 abril 1972, Ar. 2238. Cuestión diversa es la de los efectos que trae consigo el incumplimiento u omisión de la audiencia y para ello con apoyo en el art. 48.2 L.P.A. hay que decir que la nulidad de la resolución final solamente se producirá cuando la omisión llegue a ocasionar indefensión real y efectiva del interesado. En el mismo sentido la sentencia de 21 noviembre 1978 antes citada.
- 165.- Se salva evidentemente la posibilidad de terminaciones anormales del procedimiento, por desistimiento del solicitante o acuerdo voluntario de las partes durante el desarrollo de aquel.

- 166.- El Acuerdo Nacional de Empleo, y en su cumplimiento las Instrucciones del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 20 junio 1981, B.O.E. 27 junio, manda un especial rigor en el cumplimiento de los plazos en materia de expedientes de regulación de empleo.
- 167.- S.T.S. 21 noviembre 1978, Ar. 4259; 24 noviembre 1973, Ar. 4886.
- 168.- Sí lo preveía antes, en cambio, el art. 17 D.P.E., recogiendo la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de alzada.
- 169.- Mientras que para el traslado el silencio tiene carácter positivo (por fijarse así expresamente), sucede lo contrario para el resto de las modificaciones sustanciales reguladas por el art. 41. Para estos otros casos, no existiendo mención particular, rige la regla general del art. 94.1 L.P.A.: la presunción de la denegación. - En el mismo sentido ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., - pg. 139.
- 170.- Así S.T.C.T. 12 junio 1980, Ar. 3477.
- 171.- MONTOYA MELGAR, El Expediente Administrativo..., cit., - pgs. 155 ss. ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 139 y en general todos aquellos autores que defienden la naturaleza autorizatoria del control administrativo. Igual la jurisprudencia S.T.S. 11 junio 1976, Ar. 2659.
- 172.- MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 387.
- 173.- El propio MATIA PRIM, El expediente..., cit., pg. 389, - es consciente de esta circunstancia, frente a lo cual realiza una distinción entre actos extintivos, suspensivos o modificativos propiamente dichos y actos de ejecución de las alteraciones administrativamente acordadas; diferenciación, por otra parte, a nuestro modo de ver, - bastante discutible en materia de modificación.
- 174.- El propio art. 96.1 L.P.A. reconoce la viabilidad de renuncia a su derecho por parte del interesado. Tratándo-

- se de una autorización, ni siquiera es posible la excepción a los efectos de la renuncia recogida por el art.-98.1 L.P.A, que admite que a instancias de un tercero - interesado no se dé por concluido el procedimiento, en - caso de desistimiento del solicitante.
- 175.- S.T.C.T. 8 abril 1981, Ar. 2554. FERRARO, Ordinamento,- Ruolo..., cit., pg. 167, en atención a aquella duplicidad de regímenes jurídicos según los intereses individuales o colectivos implicados, considera que varía el rol asignado al órgano judicial: "...en el primer caso el - juez ha de controlar la aplicación ritual de las reglas inherentes a la relación obligacional de cambio y com - probar la legitimidad de algunas actuaciones empresariales, mientras que en el segundo caso, en cambio, debe - de ejercitar un control sobre el cumplimiento de una serie de obligaciones, preliminares respecto a la contratación, y sobre el regular desarrollo de esta, sin poder intervenir en el mérito de los resultados dialécticamente conseguidos, también porque posee una gama de - procedimientos sancionatorios completamente inadecuada".
- 176.- En el mismo sentido, pero sin ninguna aclaración de motivos SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., - pg. 143, nota 43. En el primitivo proyecto de ley de Estatuto aparecía la palabra "rescindir" tanto en el art. 40 como en el 41; pero mientras que en el primero fue - sustituido por la palabra "extinguir", al aprobarse la enmienda núm. 339; no ocurrió así con el art. 41, dado que fueron rechazadas las enmiendas núm. 340 y 417. La diferencia de resultado en la votación se debía exclusivamente a que las dos últimas enmiendas se pretendía - además aumentar la cuantía de la indemnización con motivo de la extinción.
- 177.- DIEZ PICAZO, Fundamentos..., cit., pgs. 839-840. L.E. - VILLA GIL, La Extinción del Contrato de Trabajo. Un Estudio de la Causa 4ª del Artículo 76, L.C.T., Madrid - 1960, pgs. 40 ss.
- 178.- CASTRO Y BRAVO, El Negocio Jurídico..., cit., pg. 520:-

"cabe, por ello, decir que el negocio rescindible es: un negocio válidamente celebrado, pero que produciendo perjuicio a una de las partes o a un tercero (perjuicio que la Ley estima especialmente injusto, y para el que no hay otro recurso legal de obtener su reparación) podrá ser declarado ineficaz (o reducida su eficacia) a petición del perjudicado". VILLA GIL, La Extinción..., cit., ogs. 25 ss. DIEZ-PICAZO, Fundamentos..., cit., pgs. 313 ss. J. PUIG BRUTAU, Fundamentos de Derecho Civil, tomo II, volumen I, Barcelona 1979, pg. 337. M. ALBADALEJO, Derecho Civil II, cit., pg. 474. J. CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil, Tomo I, Volumen II, cit., pg. 816. Con un contenido diverso J.L. MIQUEL, Resolución de los Contratos por incumplimiento, Buenos Aires 1979, pgs. 6-7, que identifica rescisión con lo que hemos denominado denuncia o receso 'ad nutun'. J.R. SANCHEZ MEDAL URQUIZA, La Resolución de los Contratos por Incumplimiento, Mexico 1979, pg. 80, que considera que la rescisión procede por el incumplimiento de las obligaciones.

- 179.- DIEZ-PICAZO, Fundamentos..., cit., pgs. 841 ss. PUIG BRUTAU, Fundamentos..., cit., pg. 296. J.L. MIGUEL, op. cit. pg. 5. CASTAN TOBEÑAS, ob.ult. cit., pg. 820, aunque lo considera como acto extintivo tanto por voluntad unilateral como bilateral de las partes y nunca por virtud de la ley.
- 180.- En el mismo sentido ALBIOL, Comentarios..., cit., pg.378.
- 181.- En igual sentido GARCIA BECEDAS, La Dieta en la Jurisprudencia de los Tribunales Supremo y Central de Trabajo, - en R.P.S. nº 116, pg. 156. DA GAMA LOBO, O Lugar da Prestação do Trabalho, Lisboa 1971, pgs. 41-43.
- 182.- Por este motivo nos parece incoherente la interpretación del precepto en el sentido de que sólo se produce el derecho a la indemnización cuando el cambio se ha producido por la vía de la autorización administrativa, no así cuando se introduce por la aceptación de los representantes (en este sentido ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 518). El apartado 3 del artículo está redactado en términos de generalidad sin hacer distinción alguno; además co-

mo el propio autor reconoce también en el segundo de los casos puede concurrir un perjuicio y, como se dirá posteriormente, la facultad de resolución se reconoce legalmente como una vía de reacción individual frente a unas modificaciones colectivas que no han podido tomar en consideración todos los intereses singulares, ni siquiera en el caso de que haya existido una negociación y acuerdo previo con los representantes legales de los trabajadores. En el mismo sentido que lo aquí defendido S.T.C.T 20 marzo 1981, Ar. 1943, 8 abril 1981, Ar. 2554.

183.- S.T.C.T. 7 diciembre 1976, Ar. 5894; 11 julio 1978, Ar.- 4499, T.S. 3 marzo 1975, Ar. 1607; 1 febrero 1980, Ar. - 522; 23 abril 1979, Ar. 2463; T.S. 3 marzo 1975, Ar.1607.

184.- ALBIOL MONTESINOS, La Resolución..., cit., pgs. 149-157. E. SERRANO MARTINEZ, La Ley de Relaciones Laborales y la Extinción del Contrato de Trabajo, en Diecisiete Lecciones sobre la Ley..., cit., pgs. 541-542 y 549-560. Para la jurisprudencia véase por todas S.T.C.T. 2 febrero - 1979, Ar. 643; 20 abril 1979, Ar. 2390; 27 septiembre - 1979, Ar. 5179; 9 octubre 1979, Ar. 5486; 25 octubre - 1979, Ar. 5872; 18 marzo 1980, Ar. 1688; 4 julio 1980, - Ar. 4101.

185.- Expresamente así lo declara el art. 5.4 del Reglamento - de Prestaciones por Desempleo de 24 abril 1981, B.O.E. - 25 abril y 14 mayo: "Particularmente en los supuestos - en los que el trabajador opte por la resolución del contrato con ocasión de traslados de residencia o modificación de condiciones de trabajo a que se refieren los artículos 40.1 y 41.2 a, b y c, del Estatuto de los Trabajadores, y en aquellos a que se refiere el art. 50 de la citada norma, aunque el cese en el empleo se produzca - por voluntad del trabajador, se considerará que la situación de desempleo es debida a causas no imputables al - mismo". Sobre el particular con más extensión M. RODRIGUEZ-PIÑERO y S. GONZALEZ ORTEGA, La Extinción del Contrato y el Desempleo, en R.S.S. nº 12, pgs. 49-52.

186.- Sin embargo, una excepción a la situación anterior se da

ría en el caso de que la autorización administrativa hubiera sido impugnada por la interposición del recurso correspondiente. El juego conjunto de una orden no plenamente definitiva, por un lado, y la ejecutividad inmediata de la misma, por otra, obliga a permitir que el trabajador pueda postergar su opción por la resolución hasta el momento en que se resuelve el recurso.

- 187.- ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 140. ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 516; ALBIOL, Comentarios..., cit., pgs. 377-379. GARCIA-NINET, Comentarios..., cit., pg. 298. SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit. pg. 143. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo..., cit., pgs. 378-379.
- 188.- SUAREZ GONZALEZ, Las Nuevas Relaciones..., cit., pg. 143, nota 42. ALBIOL, Comentarios..., cit., pgs. 379-380. ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pgs. 140-141.
- 189.- SERRANO MARTINEZ, La Ley de Relaciones Laborales..., cit. pg. 527.
- 190.- En el mismo sentido ALBIOL, Comentarios..., cit., pg.379.
- 191.- Ver nota 187.
- 192.- RODRIGUEZ-PIÑERO Y GONZALEZ ORTEGA, La Extinción..., cit., pg. 52. Ya con la legislación anterior S.T.S. 3 marzo 1975, Ar. 1607.
- 193.- Esta es la postura de principio defendida por ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pgs. 517-518, pero posteriormente matizada, por una distinción incomprensible, analizada por nuestra parte en nota 182.

NOTAS AL CAPITULO CUARTO

- 1.- MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit., pg. 376. - ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 508. RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 81 ss. SALA FRANCO, La Movilidad .., cit. pg. 37. VINUESA ALADRO, La Clasificación..., - cit., pg. 140. CABRERA BAZAN, La Novación..., cit., pgs. 15-16.
- 2.- Ver por todas, T.C.T. 5 julio 1978, Ar. 4343: "siendo de resaltar al respecto que por ser libres las partes de la relación laboral para novar su contenido, siempre que al hacerlo no contradigan norma alguna de derecho necesario, es claro que la designación que efectuó la parte demandada en favor del recurrente, en 1 de enero de 1970,, como Delegado de la misma en Madrid y Director Comercial, con establecimiento de nuevas condiciones, más beneficiosas que las anteriormente existentes, supuso novación del - vínculo laboral, en cuanto aceptada por el demandante, - nacida de la libre voluntad de las partes, lo que deter- minó la sustitución de las anteriores condiciones por - las acordadas en tal hecho, impidiendo ello exista la in fracción alegada del art. 1.204 del C.Civ.". También - T.C.T. 8 junio 1977, Ar. 3310; 13 diciembre 1974, Ar. - 4894; 22 marzo 1973, Ar. 1682; T.S. 5 junio 1972, Ar. - 2958; 18 marzo 1981, Ar. 1928, 4 marzo 1981, Ar. 1524.
- 3.- CAMPS RUIZ, Comentarios..., cit., pg. 50.
- 4.- En favor de la primera de las interpretaciones MONTOYA - MELGAR, Derecho del Trabajo., cit., pg. 209: "aunque el art. 3.5 E.T. no habla de irrenunciabilidad sino de in - disponibilidad de derechos, es evidente que lo que está prohibiendo son las renunciaciones en sentido propio, se produzcan antes o después del nacimiento del derecho corres pondiente (ejemplo de lo primero: renuncia anticipada al disfrute de las vacaciones; de lo segundo: renuncia a la percepción de una retribución devengada)". ALONSO GARCIA Curso..., cit., pgs. 256-257. En favor de la segunda - F.J. PRADOS DE REYES, Renuncia y Transacción de Derechos en el Estatuto de los Trabajadores, en R.P.S. nº 127, - pgs. 59 ss. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 553. En términos de duda CAMPS RUIZ, Comentarios.., cit. pg. 51. Sobre la regulación en la normativa anterior A.-

OJEDA AVILES, La Renuncia de Derechos del Trabajador, Madrid 1971, L.E. VILLA GIL, El Principio de la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales, en R.P.S. nº 85, pgs. 7 ss. M. ALONSO OLEA, Derechos Irrenunciables y Principio de Congruencia, en A.D.C. 1962, pgs. 293 ss.

- 5.- Fundamentos..., cit., pgs. 69-72. Idéntico en MENGONI - REALMONTE, voz "Atto di Disposizione", en Enc. del Dir.- tomo XXII, pgs. 189 y ss.: "qualunque negozio giuridico - che produce immediatamente il trasferimento, la modificazione o l'estinzione di un preesistente diritto soggettivo patrimoniale".
- 6.- OJEDA AVILES, La Renuncia..., cit., pg. 30: "la función de este poder consiste en hacer salir de nuestro patrimonio un bien económico-social que actualmente forma parte de él, mediante el negocio jurídico de disposición, que es su plasmación concreta". FABRIS, L'Indisponibilità dei Diritti dei Lavoratori, Milán 1978, pgs. 1-2: "il concetto di disposizione in senso stretto e tecnico comprende ogni atto giuridico che importi diminuzione del patrimonio-inteso questo come il complesso delle posizioni giuridiche attive facenti capo a un soggetto-ossia importi perdita, limitazione o destinazione mortis causa di diritto patrimoniale".
- 7.- En este sentido OJEDA AVILES, La Renuncia..., cit., pgs. 35 y 238 ss. RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 85 ss.
- 8.- MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit., pgs. 208-209. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 554. VILLA GIL, El Principio de la Irrenunciabilidad..., cit., pg. 38. OJEDA AVILES, La Renuncia..., cit., pg. 264. En sentido contrario ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 509, - en tanto que considera que una de las limitaciones a las modificaciones por acuerdo de las partes reside en el contenido de las condiciones más beneficiosas. Dentro de la jurisprudencia a favor de entender que no se da la renuncia T.S. 1 julio 1974, Ar. 3172; T.C.T. 20 octubre 1978, Ar. 5369. La postura opuesta en T.S. 13 diciembre

1974, Ar. 4897; T.C.T. 2 mayo 1979, Ar. 2733. Una significado similar tuvo en su momento la tesis doctrinal que interpretaba que no era viable el acuerdo de las partes cuando este significaba empeoramiento de la situación individual del trabajador, independientemente de que afectara o no a una condición de trabajo reconocida por disposición de derecho necesario; interpretación que llevaba a la conclusión de la necesidad ineludible de la autorización administrativa para tales casos. En favor de esta tesis RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 139. BARRIONUEVO PEÑA, La Nueva Regulación..., cit., pg. 88. SAGROY BENGOCHEA, El Despido Laboral..., cit., pg. 200. En contra ALBIOL MONTESINOS, La Resolución..., cit. pg.-117. SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pg. 37. PEREZ - SERRANO, Estabilidad en el Empleo, en S.P.S.- R.E.P. nº 5, 1947, pgs. 56-57. MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. 510. En la jurisprudencia, a favor T.S.22 febrero 1975 Ar. 1013; 3 julio 1973, Ar. 3301; 21 junio 1985, Ar.3346. En contra T.S. 13 diciembre 1974, Ar. 4897; 22 marzo - 1973, Ar. 1682; 2 julio 1970, Ar. 3450; 13 marzo 1969, - Ar. 1625; 27 diciembre 1969, Ar. 5867; 19 enero 1966, Ar. 1547; 2 marzo 1965, Ar. 2613; 24 abril 1962, Ar. 2283; - T.C.T. 25 octubre 1979, Ar. 6105; 27 noviembre 1979, Ar. 3653; 24 abril 1980, Ar. 2292; 17 junio 1980, Ar. 3592;- 6 noviembre 1980, Ar. 5640; 5 julio 1978, Ar. 4343.

9.- En particular, respecto al acuerdo de degradación, a favor de su licitud VINUESA ALADRO, La Clasificación..., - cit., pg. 140. RODRIGUEZ-PIÑERO, Apuntes..., cit., pg. - 185. MOLERO MANGLANO, Derecho Laboral..., cit., pg. 364.- En términos de duda, VILLA GIL, Esquemas..., cit., pg. - 302.

10.- Le rinunzie e le Transazioni del Lavoratore: Riessame Critico, en D.L., 1970, I, pg. 8 y Mansioni e Qualifica., cit., pgs. 220 ss. En la doctrina italiana posterior al Estatuto cambian radicalmente los términos de la discusión, pero ello se debe a un dato positivo determinante: la inserción en el art. 13 de la afirmación de que todo pacto en contrario de lo dispuesto por el mismo será nulo.

- 11.- En el mismo sentido respecto a la regulación positiva anterior al Estatuto italiano, GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 280-288. No existiendo en el E.T. - una prohibición de nulidad de pactos similar al art. 13 St. Lav., en sentido contrario se confirma la tesis aquí defendida.
- 12.- En el mismo sentido GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 385.
- 13.- En la jurisprudencia S.T.C.T. 10 octubre 1980, Ar. 4935 (declara nulo el pacto debido al estado mental de "grave depresión del trabajador"); 2 julio 1977, Ar. 3881; - 13 junio 1977, Ar. 3420 (exigiendo un acuerdo "sin intervención de coacción"). Para Francia, KOUKIADIS, La Revision..., cit., pg. 87.
- 14.- Sobre el comportamiento concluyente en general, GIAMPI-COLO, Note sul Comportamento Concludente, en R.T.D.P.C. 1961, pgs. 797 ss. C. SMURAGLIA, Il Comportamento Concludente nel Rapportc di Lavoro, Milán 1963.
- 15.- Es una tesis comunmente aceptada por toda la doctrina, - M.G. GAROFALO, Brevi Note sul Tema della c.d. "Aquiescenza" del Lavoratore (e Brevisime sull'art. 36 Cost.) en R.G.L. 1973, II, pg. 421. GIUGNI, Mansioni e Qualifica., cit., pgs. 391 ss. LISO, La Mobilità..., cit., pgs. 88 ss. RIAZA BALLESTEROS, Criterios Típicos..., cit., pg. - 19. M.A. LATOURNERIE, La Modification du Contrat de Travail d'un Salarié Protégé. Conclusions sous Arrêt du Conseil d'État du 5 décembre 1980, en Dr. Sc. 1981 nº 5, pg. 419.
- 16.- SALA, La Movilidad..., cit., pgs. 111-112.
- 17.- En la jurisprudencia, por todas, S.T.S. 17 diciembre - 1951, Ar. 2570; Ar. 570/76; Ar. 4897/74; T.C.T. 23 marzo 1980, Ar. 1868; 6 noviembre 1980, Ar. 5640; 5 agosto 1978, Ar. 4594;; 21 Mayo 1977, Ar. 2887. En cambio ha - aceptado la actitud de aquiescencia cuando esta se ha - prolongado por un largo período de tiempo y el juzgador

estima que el cambio le resulta más beneficioso al trabajador: T.C.T. 27 abril 1977, Ar. 2311; 17 mayo 1977, Ar. 2770.

- 18.- RIVERO LAMAS, Contrato de Trabajo y Antigüedad en la Empresa, en R.P.S., nº 64. CABRERA BAZAN, La Novación..., - cit., pg. 139. KOUKIADIS, La Revisión..., cit., pg. 174.
- 19.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 380. F. SUAREZ GONZALEZ, La Prescripción y la Caducidad en el Contrato de Trabajo, en R.P.S. nº 85, pgs. 73 ss. Distinta es la tesis defendida por P. TOSI, Considerazione in Tema di Novazione Oggettiva del Rapporto di Lavoro, en R.T.D.P.C. 1969, pgs. 235 ss, que realiza una interpretación a la inversa; atendiendo a la 'ratio' de la norma y a que esta última tiene por finalidad que el trabajador no vea pasar el término útil para hacer valer sus propios derechos mientras se encuentra bajo la dependencia del empleador, en tal caso entiende que el plazo de prescripción no puede iniciarse si el trabajador continúa vinculado por una nueva relación de trabajo con el mismo empleador, sin que exista una apreciable solución de continuidad en la prestación laboral.
- 20.- F.SANCHO REBULLIDA, La Novación..., cit. y De la Novación, en Comentarios al Código Civil, Tomo XVI, cit., - pgs. 498 a 575. P.J. AZURZA, Notas sobre la Novación, en R.D.P. 1950, pgs. 590-615. J.M. REYES MONTERREAL, Esen - cia de la Novación, en R.J.C. 1960 nº 5, pg. 601 a 609.- HERNANDEZ GIL, El Ambito de la Novación..., cit., pgs. - 797 ss. PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, en Tratado de Derecho - Civil de ENNECERUS-LEHMANN, Tomo II, Volumen I, Barcelona 1933, pgs. 218-222 y 369-370. CASTAN TOBEÑAS, Derecho Civil, Tomo III, cit., pgs. 382-398. DIEZ PICAZO, Funda - mentos..., cit., pgs. 782 ss. LOZANO BERRUEZO, La Ex - tinción de las Obligaciones por Novación, Barcelona 1963.
- 21.- ENNECERUS, Tratado..., cit. pg. 363.
- 22.- El tema se encuentra con mayor amplitud en SANCHO REBULLIDA, La Novación..., cit., pgs. 13-93. LOZANO BERRUEZO, -

La Extinción..., cit., pgs. 7-40. A. ELEFANTE, voz "Novazione (Diritto Romano)" en N.D.I. pgs. 425-431.

- 23.- Comentarios..., cit., pg. 507 "Por mi parte, debo insistir en que, a mi modo de ver, el C.C. español, hijo de - su tiempo, ofrece una regulación ambigua y -mejor que - desconcertante- desconcertada de la novación. No es que deliberada y ciertamente introduzca aportaciones doctrinales progresivas ni que rectifique sobre supuestos críticos, conceptos jurídicos superados. Recoge simplemente, la institución en pleno vaivén conceptual y, sin comprometer soluciones inamovibles, mezcla criterios conservadores con aportaciones más o menos valoradas, en medio de una ambigüedad en ocasiones exasperante...".
- 24.- Para la discusión dentro del Derecho comparado sobre la aceptación o no del efecto modificativo en la novación - C. PACTEC, De la Réalisation de la Novation, en R.T.D.C. 1975, nº 3, pgs. 435-458 y nº 4 pgs. 643-659. GHOZI, La Modification..., cit. KOUKIADIS, La Revisión..., cit., - pgs. 11-12. SCHLESINGER, Mancanza dell'Efetto Estintivo nella Novazione Oggettiva, en R.D.C. 1958, I.
- 25.- HERNANDEZ GIL, El Ambito..., cit., pg. 797. En idéntico sentido AZURZA, Notas..., cit., pg. 597. PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, Tratado..., cit., pgs. 219 y 369. REYES MONTERREAL, Esencia..., cit., pg. 605. LOZANO BERRUEZO, La Extinción..., cit., pgs. 133 ss.
- 26.- Comentarios..., cit., pgs. 513 y 557 ss.
- 27.- La Novación..., cit., pg. 307.
- 28.- De manera particularmente clara, DIEZ-PICAZO, Fundamentos..., cit., pgs. 784 ss.: "Bajo este prisma, la cuestión no estriba en decidir si la nueva obligación absorbe a la anterior para dar satisfacción a la misma causa obligandi, sino en decidir si la reglamentación de intereses subsiste en aquellos casos en que tal subsistencia no quede especialmente contradicha". REYES MONTERREAL Esencia..., cit., en especial la cita de MANRESA en pg. 608.

- 29.- En este sentido TOSI, *Còsiderazioni in Tema...*, cit., - pgs. 193 ss.
- 30.- S.T.S. de 29 abril 1947, Ar. 607. Una enumeración y trascripción prácticamente completa de las sentencias sobre el particular se encuentra en la obra de SANCHO REBULLIDA. En concreto como sentencia más reciente cabe citar - la de fecha 14 de mayo 1979, Ar. 1829: "...en tanto la - novación extintiva produce como principal efecto la ex - tinción de la obligación primitiva, acompañado de la crea - ción de otra nueva, la novación modificativa se limita a la simple modificación del vínculo que perdura, aunque - sea con nuevo contenido, con la exigencia para tal mani - festación plenamente extintiva, secuencia de evidente - 'animus novandi', de un pacto expreso al respecto o de - incompatibilidad entre las dos obligaciones contrapues - tas...". Véase también sentencias T.S. 8 de noviembre - 1974, Ar. 4130; 2 marzo 1973, Ar. 895; 11 febrero 1974, - Ar. 490; 6 noviembre 1971, Ar. 4801; 21 abril 1951, Ar. - 1020.
- 31.- S. 15 de octubre 1907, o bien la de 6 noviembre 1971, Ar 4801."...estando conforme a la doctrina científica y la doctrina jurisprudencial en que en los casos dudosos se ha de suponer querido por las partes el efecto más dé - bil, o sea la modificación no extintiva de la obliga - ción...". Igual T.S. 3 marzo 1976, Ar. 1076; 20 diciem - bre 1975, Ar. 4691; 9 abril 1970, Ar. 1892; 6 diciembre 1971, Ar. 4801.
- 32.- Con una orientación parecida S.T.S. 21 abril 1972, Ar. - 1860 "que si bien con arreglo al art. 1203 núm. 1º, del Código Civil, la variación de las condiciones accesorias no implica novación en sentido estricto, o sea, novación extintiva, si entraña desde luego, modificación de la - obligación primigenia, esto es novación meramente modifi - cativa". S.T.S. 26 enero 1976, Ar. 30 "...las modifica - ciones accidentales que sin modificar la esencia de una obligación preexistente, se introduzcan en ella no produ - ce el efecto de extinguirla por novación...". Idem. las sentencias citadas por HERNANDEZ GIL, *El Ambito...*, cit. de 26 enero 1928, 4 junio 1919, 19 abril 1898, 20 mayo -

1946, 5 diciembre 1947 y 17 febrero 1959. Otras sentencias se niegan a entrar en el fondo del asunto considerando que la apreciación de los hechos constitutivos de la novación es facultad privativa de los Juzgados de Instancia; así las de 3 marzo 1976, Ar. 1076, 2 enero 1976, Ar.22, 17 abril 1971, Ar. 1779. Por último, también se distinguen algunas con una interpretación separada del contenido de los arts. 1203 y 1204, tal como lo hacen las de fecha 15 marzo 1972, Ar. 1253; 16 febrero 1973, Ar. 475; 29 septiembre 1963, Ar. 3415.

33.- Comentarios..., cit., pg. 565.

34.- En este sentido se pronuncia HERNANDEZ GIL, El Ambito..., cit., pgs. 804 ss.: "es claro, por tanto, que el efecto extintivo de la novación objetiva se logra por un doble juego de factores. De un lado los derivados del núm. 1º del art. 1203; de otro los requeridos por el art. 1204.- Es cierto asimismo, a nuestro juicio, que la novación es modificativa cuando, quedando comprendido el supuesto en el núm. 1º del art. 1203, no llega a penetrar en la esfera del art. 1204, bien por falta de una declaración terminante, bien por falta de una incompatibilidad de todo punto. Siendo así, la novación modificativa más que una modalidad de la novación, paralela pero distinta de la extintiva, es un primer estadio. Para modificar basta variar el objeto o las condiciones principales; para extinguir se requiere, además, el concurso de los requisitos del art. 1204". La misma interpretación es defendida por PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, Tratado..., cit., pgs. 219 ss.- BONET RAMON, Comentario a la Sentencia de 5 Diciembre 1947, en R.D.P. 1948, pg. 240. AZURZA, op. cit., pg. 599. REYES MONTERREAL, Esencia..., cit., og. 605. RIVERO LA MAS, La Novación..., cit., pgs. 71-72. LOZANO BERRUEZO, La Extinción..., cit., pg. 140.

35.- Citado por AZURZA, op. cit., pg. 605. GIORGI, Teoria de las Obligaciones, Madrid 1912, pg.464, "ciertamente la incompatibilidad entre la primera y la segunda obligación es criterio verídico, porque una obligación no puede, por ley de lógica, confundirse con otra, cuando sea

incompatible con ella. Pero incompatible está pronto dicho; el problema consiste en alcanzar el concepto de esta palabra y aplicarlo felizmente a los muchos casos dudosos".

- 36.- PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, Tratado..., cit., pg. 222. CASTAN, Derecho Civil, T. III., cit., pg. 389. Tesis igualmente compartida por RIVERO LAMAS, La Novación..., cit. pg. 70 y defendida por la S.T.S. de 6 noviembre 1971, - Ar. 4801 "...hay que atenerse a la voluntad expresa o tácita que hayan exteriorizado las partes y a la significación económica que se introduzcan en las obligaciones preexistentes...".
- 37.- HERNANDEZ GIL, Ambito..., cit., pg. 806 "Bien puede decirse, parafraseando el texto legal, que sólo son de todo punto incompatibles dos obligaciones si lo son en todos los puntos".
- 38.- Esencia..., cit., pg. 609.
- 39.- Fundamentos..., cit., pg. 787.
- 40.- S.T.S. 11 enero 1940, Ar. 22: "...porque en todo caso varió la forma de retribución de los servicios para cada uno de ellos, es decir, varió una de las condiciones esenciales, y la jurisprudencia ha declarado, entre otras en sentencias de 22 diciembre 1932 y 7 enero 1933 que conforme al art. 1203 del Código Civil, en cada caso en que se modifique el precio o la retribución del obrero se verifique una novación del contrato, con la consecuencia de que para el cómputo de la prescripción debe partirse de la terminación o conclusión de cada contrato novado". En el mismo sentido S.T.S. 12 diciembre 1931, Ar. 3970; 22 diciembre 1932, Ar. 711; 7 enero 1933, Ar. 3730; 8 noviembre 1939, Ar. 29; 23 enero 1942, Ar. 147; 11 Abril 1933, Ar. 3858.
- 41.- S.T.S. 31 enero 1933, Ar. 3762: "...aparece reconocido que los servicios porque se reclama constituyen dos grupos perfectamente determinados, uno, el de los que pres

tó el actor como mero dependiente a las órdenes directas del patrono en la tienda de ultramarinos de la calle de M., número 9, de esta ciudad durante el período..hasta el 30 junio de 1927; y otro comprensivo desde el 1 de julio de 1927...en que desempeñó las funciones de encargado en otra tienda de igual clase...; de donde resulta con toda claridad que se trataba de dos contratos de trabajo por conceptos independientes entre sí, - sin otro nexo que el de ser las mismas ambas partes con tratantes...". En el mismo sentido S.T.S. de 27 noviembre 1944, Ar. 1020 (cambio a categoría); 19 junio 1945, Ar. 843 (trabajo distinto del pactado y disminución del salario); 3 mayo 1954, Ar. 1258 (lugar, función y aumen to de salario).

- 42.- S.T.S. 7 febrero 1933, Ar. 3770; 26 mayo 1933, Ar. 3914: "...porque la continuidad de los servicios no debe entenderse en sentido material sino en el propiamente jurídico, y es visto que cada acto de pago revelador del propósito de liquidar los servicios prestados hasta entonces, determina una justa y neta distinción que rompe su continuidad entre los servicios correspondientes a diversos períodos de tiempo."; idem. a la anterior T.S. 14 diciembre 1940, Ar. 1193; 19 noviembre 1940, Ar. 1051; 6 diciembre 1940, Ar. 1169; 2 septiembre 1942, Ar. 1087. De modo prácticamente idéntico era interpretado - que el cambio en la titularidad de la empresa suponía - la celebración de un nuevo contrato T.S. 23 junio de 1943, Ar. 829.
- 43.- "que la prestación continuada del trabajo tiene declarado este Tribunal implica prórroga tácita del contrato, - aunque este fuera pactado por días, subsistiendo así el vínculo contractual..." S.T.S. de 14 febrero 1933, Ar. 3773; 19 febrero 1932, Ar. 3335.
- 44.- M.D. MONZON, En Torno..., cit., pg. 302, para quien los cambios pueden afectar o no a elementos sustanciales - del complejo obligacional; en el caso de que afecte a - elementos sustanciales el acto tiene efectos extintivos - da lugar a la figura jurídica de la novación; en ca

so contrario tiene efectos modificativos y constituyen - el 'ius variandi' como una de las manifestaciones del poder de dirección del empresario.

- 45.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 67 y 73. MONTOYA, El Poder..., cit., pg. 165. A. VINUESA ALADRO, La - Clasificación..., cit., pg. 118. CABRERA BAZAN, La Novación..., cit., pg. 62. SALA FRANCO, La Movilidad..., - cit., pg. 37.
- 46.- SUAREZ GONZALEZ, La Prescripción..., cit., pg. 81. M.E. CASAS BAAMONDE, Clasificación Profesional: Prescripción de Acciones y Competencia de la Administración Laboral, - en R.P.S. nº 92, pg. 196.
- 47.- S.T.S. de 13 de marzo de 1957: "o de unas supuestas novaciones modificativas en todo caso del contrato de trabajo de autos, por variaciones legales de los salarios asignados al demandante, simples accidentes en la vida del - contrato que tampoco podía producir aquel efecto interruptivo..."; S.T.S. de 18 octubre 1973, Ar. 3847; 3 junio 1977, Ar. 3132.
- 48.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 151. BLASCO SEGURA, Modificación y Suspensión del Contrato de Trabajo, - en AA.VV. El Estatuto de los Trabajadores. Jornadas de Estudio de los Magistrados de Trabajo, Madrid 1980, pg.- 84. Para Francia, KOUKIADIS, La Revision..., cit., pg. - 167.
- 49.- Por todas, S.T.S. 29 enero 1964, Ar. 1480; 6 abril 1965, Ar. 2146; T.C.T. 27 noviembre 1979, Ar. 6653; 12 enero - 1979, Ar. 17; 6 noviembre 1980, Ar. 5640.
- 50.- Derecho del Trabajo., cit., pg. 168. CABRERA BAZAN, La - Novación..., cit., pg. 14. RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 97 ss.
- 51.- A. MONTOYA MELGAR, La Estabilidad en el Empleo en el Derecho del Trabajo de España, en R.P.S. nº 118, pgs. 45, - ss. A. OJEDA AVILES, El fin de un "principio" (La Estabilidad en el Empleo), en AA.VV. Estudios de Derecho del -

Trabajo en memoria del profesor Bayon Chacón, Madrid -
1980, pgs. 467, ss.

- 52.- S.T.S. 16 febrero 1978, Ar. 657; 10 diciembre 1979, Ar. 4333; 6 abril 1965, Ar. 2146; 17 diciembre 1951, Ar. 2570; 8 noviembre 1939, Ar. 29.
- 53.- OJEDA, La Renuncia..., cit., pg. 241.
- 54.- En el mismo sentido RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 86 ss. MAGNO, Le Vicende Modificative..., cit., pgs. 268 ss. En sentido contrario, TOSI, Considerazioni in Tema..., cit., pgs. 204, ss, en tanto que entiende que el acuerdo de las partes no es incompatible con el contenido de determinadas normas imperativas, supuestamente protectoras de la estabilidad en el empleo, dado que para el autor la llamada "indennità di anzianità", - el inicio del plazo de prescripción para la impugnación de la renuncia o transacciones ilícitas y la prescripción de los créditos de trabajo en ningún caso se ven afectados como consecuencia de una novación extintiva.- Sin embargo, sin querer entrar en una crítica a una tesis formulada en función del ordenamiento italiano, al menos para el Derecho del Trabajo español tales derechos y plazos sí se ven afectados por la ruptura de la relación laboral. Para la jurisprudencia, por todas, - S.T.C.T. 23 febrero 1979, Ar. 1208; 30 septiembre 1980, Ar. 4720.
- 55.- Así CABRERA BAZAN, La Novación..., cit., pgs. 62 ss, que define a la novación objetiva como "la modificación de aquellas condiciones principales del mismo que constituyen su objeto, con permanencia inmutable del vínculo causal de la obligación contractual". RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 71-72. ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 509. MAGNO, Le Vicende Modificative..., cit., pg. 266.
- 56.- Apuntes sobre la Causa del Contrato de Trabajo, en R.T. 1961, pg. 1881.
- 57.- Apuntes sobre la Causa..., cit. pgs. 1886 ss.

- 58.- MAGNO, Le Vicende Modificative..., cit., pg. 267, para quien si las partes eliminan la subordinación necesariamente se produce la sustitución de la relación de trabajo subordinado con una relación de trabajo autónomo.
- 59.- S.T.S. 30 de noviembre 1969, Ar. 4714; 11 febrero 1980, Ar. 686.
- 60.- La Novación..., cit., pgs. 129-130. VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 119, distinguiendo entre ascensos dentro de la misma ocupación o mediante un cambio ocupacional, califica al segundo como equivalente a la celebración de un nuevo contrato.
- 61.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 227 ss. y La antigüedad..., cit., pg. 41. HERRERO NIETO, Problemas Jurídicos que plantea la Categoría en el Ordenamiento Laboral Español, Revista de Derecho del Trabajo, 1954, nº 4, pg. 69. En la jurisprudencia, T.C.T. 28 febrero 1979, Ar. 1307; 28 mayo 1979, Ar. 3502. Un problema similar se ha planteado con los diversos cambios posible del término del contrato; sobre el particular A. OJEDA AVILES, Los Trabajadores Temporales. Problemas Jurídicos de Eventuales, Interinos y Temporeros en el Derecho Español, Sevilla 1973, pgs. 233 ss. RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pgs. 222 ss. MAGNO, Le Vicende Modificative..., cit., pg. 281.
- 62.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pgs. 217. ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 510. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo..., cit., pg. 377. En Italia y refiriéndose en concreto a la degradación GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 383-384.
- 63.- Así RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 228: "Por consiguiente, cuando se trate de cambiar a un trabajador la clasificación profesional asignada, la novación habrá de tener carácter extintivo, no pudiéndose acumular a las funciones anteriormente desempeñadas las de otra u otras categorías distintas...". Distinción que en cambio, la expone claramente nuestro Tribu

nal Supremo en la sentencia de 3 junio 1977, Ar. 3132 - "Se trata de un supuesto de novación contractual, por cambio de una de las condiciones del contrato -la forma de retribuir el trabajo-, permitido por los arts. 1203-1º y 1204 del C. Civ., que modifica, en este punto, la obligación anterior, que no puede subsistir con la precedente por ser incompatibles entre sí la retribución - del trabajo sólo mediante retribución, o solo mediante sueldo fijo, pero dejando subsistentes todos los demás elementos del contrato..."

- 64.- P. MAGNO, *Le Vicende Modificative...*, cit., pg. 267, se pronuncia a favor de la novación extintiva en tales casos dentro del ordenamiento jurídico italiano. RIVERO LAMAS, *La Novación...*, cit., pg. 230 habla de alteración de la causa y de novación del contrato, aunque sin afirmar expresamente a qué tipo se refiere.
- 65.- G. BAYON CHACON, Contratos de Trabajo Especiales. Concepto, en AA.VV. Catorce lecciones sobre Contratos de Trabajo Especiales, Madrid 1965, pg. 13. ALONSO GARCIA, *Curso...*, cit. pg. 580.
- 66.- ALONSO GARCIA, ob. y loc. cit. BAYON CHACON, *Contratos de Trabajo...*, cit., pgs. 14-15. ALONSO OLEA, *Derecho del Trabajo.*, cit., pg. 47. Con matizaciones V. FERNANDEZ GONZALEZ, En torno a la significación de las relaciones laborales de carácter especial, en AA.VV. Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a los profesores Bayon Chacón y Del Peso y Calvo, Madrid 1980, pgs. 119, ss.
- 67.- ALONSO OLEA, *Derecho del Trabajo.*, cit., pg. 405.
- 68.- *El Contrato de Aprendizaje...*, cit., pg. 127.
- 69.- *El Contrato de Aprendizaje...*, cit., pgs. 140-142.
- 70.- CABRERA BAZAN, *La Novación...*, cit., pg. 70. Igualmente PRADOS DE REYES, *El Contrato...*, cit., pg. 250. ALONSO GARCIA, *Curso...*, cit., pgs. 388 y 591, en tanto que habla de extinción de este contrato RIVERO LAMAS, *La No-*

vación..., cit. pgs. 219-220, que en estos casos ya no habla ni siquiera de novación: "Sin embargo, en todos - estos casos no hay tal novación, porque no se trata de un contrato de aprendizaje que se torne por novación - contrato de trabajo, sino de un contrato de aprendizaje que se extingue por la llegada del término, junto a - otro contrato, de trabajo este, que nace de modo tácito a continuación del primero". MONTOYA MELGAR, Derecho - del Trabajo., cit., pg. 448, la califica de novación tá - cita, pero sin especificar más sobre sus efectos. En - sentido contrario, L.E. VILLA GIL, El Trabajo a Domici - lio, Pamplona 1966, pg. 354. OJEDA AVILES, Los Trabaja - dores Temporales..., cit., pgs. 101-104.

71.- S. GONZALEZ ORTEGA, Contrato de Formación en el Trabajo: La vigencia de la Regulación Contendida en el art. 7 de la L.R.L., en R.P.S. nº 123, pg. 268.

72.- Según ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 54, el sa - lario se reduce también en lo procedente al menor rendi - miento presunto de aprendiz.

73.- T.C.T. 26 noviembre 1980, Ar. 6291:"...tal disposición de carácter transitoria (2ª del E.T.) está supeditada a la disposición derogatoria tácita contenida en la final 3ª de la misma Ley, en relación con la cuarta, según - las cuales han quedado derogadas todas las disposicio - nes que se oponen a la presente Ley, en las materias re - guladas en la misma. Siendo evidente, como acertadamen - te razona el juzgador, que el contrato de trabajo regu - lado en el art. 11.5 del Estatuto se corresponde, por - su naturaleza específica, con el contrato de aprendiza - je regulado en el título III de la L. C.T. de 1944, que por tanto ha de entenderse derogado y por las razones - expuestas habrá de entenderse derogadas también las nor - mas contenidas en las Ordenanzas de Trabajo relativas - al contrato de aprendizaje, en cuanto se opongan a lo - establecido en el Estatuto de los Trabajadores...". En estos términos parece rechazada la tesis de ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 54 de que el art. 11 E.T. im - plicitamente está remitiéndose a las normas sectoriales.

- 74.- Sobre la posible interpretación distorsionante del art. 9 del R.D. 1361/81 de 3 de julio, véase nota 182 del capítulo segundo.
- 75.- PRADOS DE REYES, El Contrato de Aprendizaje..., cit., - pgs. 40 ss., particularmente 46-47.
- 76.- A. BAYLOS GRAU, El Elemento Formativo en la Extinción del Contrato de Aprendizaje, en R.P.S. nº 112, pgs. 217-219. OJEDA AVILES, Los Trabajadores Temporales..., cit. pg. 103.
- 77.- Otros autores, por el contrario lo califican como una simple ficción jurídica o bien entienden que estos derechos accesorios se corresponden con una disciplina imperativa cada vez más independiente del propio contrato de trabajo; RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 224. BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 400.
- 78.- Ver por todas, O.L. para las Industrias Siderometalúrgicas, arts. 45 y 46; Transportes por Carretera, art. 23; Comercio, art. 16 o; oficinas y Despachos, art. 15.3.
- 79.- T.C.T. 14 mayo 1981, Ar. 3262: "...las modernas orientaciones legislativas y judiciales tienden a convertir el contrato de aprendizaje en una situación preparatoria de futuros contratos de trabajo, concediendo a los aprendices al término de su enseñanza o formación profesional el derecho a integrarse en la empresa mediante diversas formas establecidas al efecto en normas sectoriales; quedando limitado el automatismo de la extinción del contrato por cumplimiento del plazo pactado... a aquellos supuestos y actividades en que así se haga constar expresamente en aquellas normas...". Idem. T.C.T. 10 mayo 1979, Ar. 3022; 29 noviembre 1978, Ar. 6625; 12 julio 1977, Ar. 4273; 13 diciembre 1977, Ar. 6431; - 23 marzo 1977, Ar. 1740; 29 marzo 1977, Ar. 1872; 7 febrero 1980, Ar. 672; 20 abril 1979, Ar. 2402; 29 marzo 1979, Ar. 2030; 20 abril 1978, Ar. 3847; 15 febrero 1978, Ar. 954; 4 junio 1976, Ar. 3037; 12 febrero 1975, Ar. 1715.

- 80.- VILLA GIL, El Trabajo..., cit. pg. 157. MONTOYA MELGAR, El Poder..., cit., pgs. 84 ss. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 96.
- 81.- VILLA GIL, El Trabajo..., cit., pg. 153.
- 82.- VILLA GIL, El Trabajo..., cit., pg. 355.
- 83.- M. RODRIGUEZ-PIÑERO, El Trabajo en Común, en R.P.S. nº 45, pg. 65.
- 84.- M. RODRIGUEZ-PIÑERO, El Trabajo en Común, cit., pg. 77.
- 85.- M. RODRIGUEZ-PIÑERO, El Trabajo en Común, cit., pgs. 76 81 ss y 12 ss.
- 86.- M. RODRIGUEZ-PIÑERO, El Trabajo en Común, cit., pgs. - 126-127: "Ni qué decir tiene que en las demás ocasiones la supresión del grupo no provocará en las relaciones - individuales de los miembros del mismo otro efecto que el de volver a las mismas a la situación anterior a la de la constitución del grupo; a veces la situación podrá venir modificada por acuerdo singular de la empresa; pero, en todo caso, subsistirán como tales plenamente las relaciones laborales individuales.
- 87.- En sentido similar RIVERO LAMAS, La Novación..., cit.,- pgs. 230-231.
- 88.- ALONSO GARCIA, Curso..., cit., pg. 596. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., pg.439. CAMPS RUIZ, El Estatuto..., cit., pg. 30 y 32.
- 89.- Por las mismas razones no ocurriría algo distinto con el trabajo en el hogar familiar que pasa a ser relación laboral ordinaria, del representante de comercio que de ja de responder del buen fin de la operación, etc. Así, para este último caso, S.T.S. 30 Octubre 1969, Ar. 4714.
- 90.- S.T.S. 12 febrero 1980, Ar. 689. En igual sentido 26 - septiembre 1977, Ar. 3616, 10 noviembre 1979, Ar. 4333.
- 91.- E. BORRAJO DACRUZ, Conservación de la Relación de Traba

jo cuando el Trabajador también ocupa un Trabajo de Alta Dirección, en R.E.D.T. pg. 10.

92.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. 55 nota 3.-

93.- T.C.T. 13 octubre 1978, Ar. 5217.

94.- Así, en C.C. CAMPSA, Personal de Tierra-1981, art. 44:-
"Las personas pertenecientes a la plantilla de la Compañía que fuesen designadas para desempeñar un cargo directivo en la misma, mantendrán en suspenso los derechos que le corresponden como empleados fijos de la Empresa, pero seguirán figurando en el escalafón con número bis, computándose el tiempo de desempeño efectivo del cargo como de prestación de servicios.

Al cesar en el desempeño del cargo tendrán derecho a optar ser destinados en la misma localidad donde prestaban sus servicios o aquellas en que desempeñaran sus funciones al acceder al cargo...

Las personas que nombradas para ocupar algún cargo directivo que no pertenecieran a la plantilla cesaran como tales, adquirirán el derecho a ser incorporadas en la misma una vez transcurridos cinco años de ejercicio efecto del puesto de Dirección correspondiente".

Igual sucede en el cese del capitán de buque en la pesca del bacalao (Reglamentación de Trabajo de 17 de julio de 1969, art. 81 c; S.T.S. 28 diciembre 1971, Ar. 5311; 7 noviembre 1973, Ar. 4244) y con el capitán de pesca de arrastre (S.T.S. 17 mayo 1977, Ar. 2654). Véase también las normas mencionadas por ALONSO OLEA, ob. y loc. ult. cit.

95.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 117. ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 217. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit. pg. 480. VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pgs. 120. CABRERA BAZAN, La Novación..., cit., pgs. 128 ss. BAYON CHACON y PEREZ BOTTIJA, Manual..., cit., pg. 271. GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 407: "La promozione del lavoratore ha luogo, di regola, sulla base del consenso tra le par

ti. Il fatto che essa corrisponda ad un interesse del -
prestatore, non implica la irrilevanza dell'adesione di
quest'ultimo". CATALA, Droit du Travail..., cit., pg. -
322.

96.- Sobre el particular, L. SAYLES y G. STRAUSS, Managing -
Human Resources, Nueva York, pgs. 142 ss.

97.- En algunas Ordenanzas Laborales se pueden encontrar al-
gunos preceptos que parecen indicar lo contrario, pero
que son difíciles de llevar a la práctica por su generi-
cidad. Así, por todas, O.L. Aguas, art. 5: "La Empresa
adoptará el sistema de organización del trabajo que fa-
cilite la formación profesional y técnica de los traba-
jadores debiendo procurar estos en la medida de sus po-
sibilidades completar y perfeccionar dichos conocimien-
tos, para lo cual la entidad patronal les facilitará -
los medios necesarios, tanto por la práctica diaria co-
mo por el establecimiento de unos sistemas de razionali-
zación del trabajo que le permitan alcanzar una mayor -
eficacia y rendimiento, con lo que, además de llevar a
la Empresa a una mayor prosperidad, obtenga unas retri-
buciones más justas y equitativas, sin que en ningún ca-
so pueda producir merma alguna en la situación económi-
ca de los trabajadores y de los derechos adquiridos". -
En sentido similar O.L. Aceites y sus Derivados, art. 5;
Agrios, art. 6; Alimentación, art. 6; Bacaladeras, art.
5; Bebidas REFrescantes, art. 4; Trabajos Aéreos, art.4.

98.- En contra ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo, cit., pg. -
218.

99.- VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pgs. 72-73:-
"Las Ordenanzas promulgadas en la década de los años -
cuarenta preceptuaban que las plantillas requerían apro-
bación de la Autoridad laboral lo mismo para su confec-
ción inicial que para su modificación o amortización...
La Ordenanza TEXTIL de 21 septiembre 1965 rompió con es-
te rígido criterio intervencionista declarando la liber-
tad de confección de plantillas y de amortización de va-
cantes...Casi todas las Ordenanzas promulgadas desde en-
tonces siguen las mismas directrices". La misma liber -

tad en la fijación y amortización de plantillas se suele dar en el Derecho comparado SALA FRANCO, La Libertad de Contratación Empresarial, en Homenaje a Bayón Chacon, cit., pgs. 351-354. Con más detalle aunque defendiendo la tesis contraria MATIA PRIM, El Expediente..., cit., - pg. 168. Por su parte los convenios colectivos ni si quiera suelen hacer uso de la institución de las plantillas, o bien se limitan a decir que las empresas podrán amortizar libremente las vacantes que se produzcan en las plantillas sin más trámites que la notificación a los representantes de los trabajadores y a la Delegación Provincial de Trabajo; véase, por todos C.C. Pastas de Papel y Cartón 1981, art. 16: "La decisión de incrementar la plantilla será facultad de la Dirección de la Empresa. La determinación de las personas que deban cubrir los nuevos puestos queda igualmente atribuida a la Dirección de la Empresa, con sujeción a lo dispuesto en el presente convenio". Idem. C.C. Cadena de Ondas Populares, art. 6 C.C. Industrias Químicas, art. 16.

100.- DESPAX Y PELISSIER, La Gestion du Personnel..., cit., - pg. 217. En sentido contrario en el Derecho comparado - SALA FRANCO, ob. ult. cit., pgs. 407-408. CATALA, Droit du Travail..., cit., pg. 324. Igual sucede en la normativa sectorial española, pero a ello haremos referencia posteriormente.

101.- LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 198: "Tal como está redactado el precepto, entiendo que es difícil deducir del mismo vínculo alguno que limite el poder organizativo del empresario y que excluyen rotundamente el criterio de libre elección en ciertos casos para el ascenso, dada la vaguedad de los criterios fijados por el E.T."

102.-VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 121, el razonamiento se desarrolla en los siguientes términos:- "Ante estos hechos no puede afirmarse que los ascensos se produzcan siempre por una aceptación recíproca de las partes, sin matizar esta expresión. Creemos que la solución razonable de esta cuestión debe retrotraer la consideración de la voluntad contratante al momento de

iniciarse la vida del contrato. Entonces el empleador y el trabajador conciertan la prestación de servicios teniendo en cuenta no solamente los que deban prestarse - inmediatamente y la categoría correspondiente a los mis mos, sino también aquellos que vienen unidos al trascu rso del tiempo, bien sea por imperativo legal o por el - normal desenvolvimiento de la vida del contrato, cuyo - dinamismo no puede ser desconocido, y menos rechazado, - por las partes contratantes." En el mismo sentido aco - giendo en todos sus términos la tesis anterior MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo, cit., pgs. 479-480. Para - MOLERO MANGLANO, Derecho Laboral..., cit., pg. 363, "es un acto jurídico unilateral inserto en el poder de di - rección"

- 103.- PERSIANI, Prime Osservazioni..., cit., pg. 15. ROMAGNO LI, Statuto..., cit., pg. 223 nota 11.
- 104.- La S.T.S. 15 junio 1975, Ar. 2718, defiende la no obli - gación de la promoción a tenor de la legislación ante - rior en los siguientes términos: "Que ni este convenio colectivo ni el contrato de 16 de enero 1969 imponen al recurrente, integrado como Tercer Piloto en el grupo de Oficiales de Vuelo, la obligación de superar satisfacto riamente cursos y pruebas de aptitud establecidos por - la Compañía para la promoción del personal de vuelo, ni, menos aún, estiman esa no superación como nuestra de - una ineptitud determinante de la justa causa de despido enunciada en el art. 77 d) de la L.C.T...". Idem. S.T.C. T, 30 octubre 1979, Ar. 6114. KOUKIADIS, La Revision..., cit., pg. 216.
- 105.- Así ROMAGNOLI, Statuto..., cit., 1ª edición, pg. 188.: - "Infatti nel quadro sistemeticamente finora delineato, se la legge non tiene conto del consenso del lavoratore, ciò non accade in base ad un presunto interesse di quest'ul timo ma perchè -obbligando indirettamente il datore di lavoro medesimo circa la realizzabilità concreta di un programma di sviluppo professionale dei propri dipenden ti su cui finisce per essere modellata l'organizzazione del lavoro nell'impresa. Il che, a ben vedere, si risol-

ve in un vantaggio per gli stessi lavoratori, perchè - l'eventuale rifiuto della promozione da parte di un sin golo rischia di bloccare la progressione di carriera di altro". En Francia, DESPAX y PELISSIER, La Gestión du - Personnel..., cit., pg. 217, consideran el ascenso como una modificación unilateral del contrato y niegan la po sibilidad de rechazarlo al trabajador, porque la promo- ción comporta sustanciales ventajas materiales y profes- ionales. Tan sólo cuando se demuestre que las ventajas no son sino aparentes se reconoce el derecho al rechazo.

- 106.- Asi FRENI y GIUGNI, Lo Statuto..., cit., pg. 53. GRASELLI, La Nueva Disciplina... cit., pg. 87.
- 107.- Para VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 123 existe un "derecho expectante al ascenso". Para ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pgs. 217-218 el traba- jador tiene derecho a su propia promoción o ascenso, pe ro ello sujeto a las prescripciones sectoriales en cada caso. VILLA GIL y PALOMEQUE LOPEZ, Lecciones de Derecho del Trabajo, Madrid 1977, pg. 614, hablan de derecho a realizar en el seno de la empresa una carrera laboral - ascendiendo de categoría por antigüedad o por méritos.- LISO, Modifiché dell'Organizzazione..., cit., pgs. 554-555, se refiere a una serie de cláusulas procedimentales que, si bien no establecen un verdadero y propio dere- cho a la promoción, hacen surgir en el patrimonio del - trabajador un derecho al desarrollo de una valoración - comparativa, cláusulas que explícitamente reconocen y - garantizan la expetativa del trabajador al ascenso.
- 108.- KOUKIADIS, La Revision..., cit., pgs. 221-222.
- 109.- PANZARINI, Gli Atti Discriminatori..., cit., pg. 24.
- 110.- LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 198. CABRERA BA ZAN, La Novación..., cit., pg. 135.
- 111.- S.T.C.T. 2 julio 1980, Ar. 3996, que reconoce al traba- jador el derecho a la rotación de puestos de trabajo a efectos de capacitación para el ascenso.

112.- Por todos, C.C. Agencia EFE-1981, art. 4: "La Dirección de la Empresa se compromete a no reducir el número de - empleados en plantilla o contratados, existente al 30 - de septiembre de 1980, durante la vigencia del Convenio firmado en en fecha 26 de marzo de 1980.

Durante este período tampoco acudirá a la extinción de contratos por causas tecnológicas o económicas".

C.C. Renfe-1982, Cláusula 11. C.C. Compañía Andaluza de Minas S.A. 1982, cap. VII, art. 1.: "La Empresa se obliga a que su plantilla de trabajadores fijos, con contratos por tiempo indefinido, al 31 de diciembre de 1981,- se mantenga, como mínimo, al mismo nivel al final del - período de vigencia previsto para el presente Convenio".

113.- C.C. Fabricación de Helados, art. 10: "Los trabajadores fijos de plantilla al servicio de las Empresas incluídas en el presente convenio tendrán derecho preferente en igualdad de condiciones para cubrir las vacantes que se produzcan". C.C. Pasta, Papel y Cartón, art. 19; C.C. Mozos de Aduanas, art. 14; C.C. Peluquería de Caballeros, art. 10; C.C. Agencias de Viaje, art. 7: "Se establece con carácter general una preferencia a favor de - los trabajadores de la empresas para ocupar las vacan - tes que en los niveles superiores a aquel en que está - adscrito se haya producido"; Pompas Fúnebres de Barce - lona, art. 6; C.C. Transportes de Viajeros por Carretera de Lérida-1981, art. 23; Limpieza Pública de Ciudad Real-1981, art. 6; Hostelería de León-1981, art. 16; - Comercio de Alimentación-1981, art. 21; Pastas de Papel y Cartón-1982, art. 21; Swissair-1981, capítulo XXVI;- Ediciones Primera Plana-1981, art. 23; C.C. Montero Kaefer S.A.-1981, art. 17; Enseñanza Privada, art. 27; Es - tablecimientos Militares, art. 24. Para Francia CATALA Droit du Travail..., cit., pg. 324. M. DESPAX, Garan - ties de Carrière et Conventions Collectives, en Dr. Sc. 1964, nº 1, pgs. 95 ss. Para Alemania, DÄUBLER, Diritto Sindacale..., cit., pgs. 378-379. SANCHEZ CREUS y AREVA LO EIZAGUIRRE, Estudio Socio-Laboral de la Empres Espa - ñola (Primer Análisis), Madrid 1981, pg. 90 dan los si - guientes datos estadísticos en caso de vacante o crea -

ción de un puesto que implica responsabilidad sobre el sistema de ocupación de dicho puesto:

	<u>NIVEL</u>			
	<u>Directivo</u>	<u>Ejecutivo</u>	<u>Medio</u>	<u>Inferior</u>
Ofrecimiento al personal de la empresa....	45	56	79	81
Ocasionalmente se busca fuera.....	26	24	14	8
Normalmente se busca fuera.....	14	12	3	3
Siempre se busca fuera.....	4	1	1	1
No contesta.....	13	7	3	7

114.- C.C. Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social, art. 39. Establecimientos Militares, art. 13; O.L. Aguas art. 73: "El ingreso en la Empresa se efectuará por la categoría inferior de cada grupo, salvo en las plazas cuya provisión sea de libre designación de la Empresa". - O.L. Comercio, art. 23; Contratas Ferroviarias, art. 12.

115.- C.C. Mozos de Aguas, art. 14: "Las vacantes que puedan producirse en categorías profesionales superiores a las de ingreso se cubrirán con personal procedente de la inmediata inferior de la propia Aduana...". C.C. Ferrocarriles de Vía Estrecha, cláusula 8ª.

116.- Se trata de sistemas relativamente extendidos en todas las empresas españolas, pues según SANCHEZ CREUS y AREVALO EIZAGUIRRE, Estudio Socio-Laboral..., cit., pg. 91: - el 46 % poseen un sistema reglado de promoción frente al 51 % que no lo poseen.

117.- Por todos, C.C. Elaboración de Arroz-1981, art. 17 d: "Los trabajadores de edad superior a 18 años con categoría de Peón, cuando permanezcan dos años continuos en la empresa, pasarán automáticamente a la categoría de Mani-

pulador". C.C. Bebidas Refrescantes de Tarragona-1981, art. 19: "El trabajador con categoría profesional de peón que acredite dos años de servicios en la misma empresa, ascenderá de categoría pasando a peón especialista". C.C. Laboratorios Cinematográficos-1981, art. 14; Frutas, Verduras, Patatas y Plátanos de Navarra-1981, art. 4; Comercio de Alimentación de Tarragona-1981, art. 21; Comercio en General de Granada-1981, art. 11.

118.- Los dos últimos sistemas son formalmente lo más objetivos y tienden a una valoración neutral de las capacidades de los trabajadores-candidatos. Sin embargo, son al mismo tiempo los más maleables y escurridizos, pues el supuesto carácter científico del método puede esconder a lo largo de todo el proceso de elección varios eslabones débiles que rompen toda la objetividad esperada. En primer lugar, en el momento de la convocatoria del concurso o de la prueba de aptitud, los criterios o requisitos exigidos dependen de quien realiza la convocatoria, que puede modelarlos a su conveniencia; en segundo lugar, al final de las pruebas puede quedar un margen amplio de valoración y subjetividad para considerar como más apto a tal o cual trabajador. Por esta vía en muchos sectores y niveles profesionales se ha llegado en la práctica de convertir a los sistemas reglados en encubrimiento de ascensos realizados de hecho por libre designación. La solución a tales situaciones es más sociológica, de transparencia informativa e implantación sindical que de mecanismos jurídicos de protección, aunque en las normas sectoriales también se encuentran algunos instrumentos de control del procedimiento de elección como es la presencia de representantes sindicales en los tribunales examinadores o una relativa concreción de los contenidos de las pruebas a realizar y méritos a valorar.

119.- SAYLES Y STRAUSS, Managing Human..., pgs. 142 ss.

120.- CABRERA BAZAN, La Novación..., cit., pgs. 131 ss. VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pgs. 129 ss.

121.- DIEZ-PICAZO, Fundamentos..., cit., pgs. 196-197.

- 122.- Sólo en el supuesto de promoción por antigüedad la automática puede ser plena y total, sin ser necesaria intervención alguna empresarial para que se produzca el as censo. En los sistemas de antigüedad hay que distinguir los ascensos que se producen mecánicamente con el solo requisito de la antigüedad en la empresa o en la categoría o una específica edad, de aquellos otros en los que decidiendo el empresario ocupar una plaza por ascenso tienen la obligación de hacerlo con la persona de más an tigüedad. Es sólo el primero de los supuestos el que presenta dudas en cuanto a su carácter novatorio, pero que no merece mayor atención por su excepcionalidad y porque, tal como se dirá posteriormente, no constituye en realidad verdadero ascenso.
- 123.- Distinto podría ser cuando se encontraba vigente la Ley de Convenios Colectivos de 1973, que en su art. 4 prohibía a los convenios establecer cláusulas que implicaran "disminución de las facultades inherentes a la dirección de la empresa según el ordenamiento jurídico laboral". - Si en aquel entonces no se puso en duda la legalidad de las cláusulas limitadoras de las facultades de organización empresariales en el aspecto aquí estudiado, cuanto más para reafirmar esta posibilidad en este momento, con un reconocimiento constitucional de la autonomía colectiva de negociación y contratación así como de la inexis tencia en el E.T. de cualquier precepto similar al citado art. 4 de la Ley de 1973.
- 124.- GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 410. LISO, - La Mobilitàà..., cit., pg. 140.
- 125.- A. MARESCA, La Promozione Automatica del Prestatore di Lavoro secondo l'art. 13 dello Statuto dei Lavoratori, - en R.G.L. 1978, pg. 446.
- 126.- En Italia ROMAGNOLI, Statuto..., cit., pgs. 223-223, ha querido ir más lejos considerando que el cambio provi^o sional del trabajador a un nivel superior, con la salvedad de la asignación para sustituir a un trabajador con dere cho a la reserva de puesto, debe tener por finalidad la

de comprobar en concreto la capacidad de desarrollar de de finitivamente las funciones propias del nivel superior; con ello se excluye, en sentido contrario, asignaciones temporales que respondan a necesidades técnicas u organizativas empresariales. La crítica a esta tesis en LI-SO, La Mobilitàà..., cit., pgs. 137-138. En todo caso, - la normativa positiva española entendemos que no admite tal interpretación; el art. 23 E.T. posee un contenido general negativo, esto es, de prohibición de medidas que puedan perjudicar a la conservación de la profesionalidad adquirida por el trabajador, pero nunca positivo - de promoción de los futuros niveles profesionales, que asegure un derecho al progreso en la clasificación profesional.

- 127.- MARESCA, La Promozione Automatica..., cit., pg. 445.
- 128.- V. SIMI, Legge e Contrattazione Collettiva in Materia - di Mansioni, Professionalità e Carriera, en Professionalità e Carriera..., cit., pg. 67.
- 129.- En todo caso hay un precedente algo más lejano en la or den de 9 octubre 1942, B.O.E. 8 octubre, que como antecesora de la del año 1945, si que preveía la promoción automática en tanto que su art. 1 sólo exigía para re - clamar ante la Delegación de Trabajo el no ajuste entre la función efectivamente realizada y la calificación - profesional que le asigne el empresario. Del mismo modo también se encuentran algunas excepciones aisladas en - las Reglamentarios y Ordenanzas.
- 130.- Para la Promoción automática dentro del Derecho compara do, MARESCA, La Promozione Automatica..., cit., pgs. 413 ss. LISO, La Mobilitàà..., cit., pgs. 139 ss. DESPAX, - Garanties de Carriè re..., cit., pgs. 97 ss. y La Ges - tion du Personnel..., cit., pg. 218. KOUKIADIS, La Revi - sion..., cit., pgs. 227, 230-231.
- 131.- Para un estudio más detallado de la Orden de 1945 VINUE SA ALADRO, La Clasificación..., cit., pgs. 223 ss. C.PA LOMEQUE LOPEZ, El Supuesto Base de los Conflictos Indi - viduales de Clasificación Profesional, en R.P.S. nº 95,

pgs. 79 ss.

132.- S.T.S. 10 junio 1976, Ar. 3554: "Que repetidamente se ha señalado por esta Sala para supuestos análogos al actual, relativo a clasificaciones profesionales, la necesidad de reputar elementos indispensables a efectos de adquirir la superior categoría, cuyas funciones desempeña el productor, las pruebas técnicas o selectivas de promoción cuando reglamentariamente vienen establecidas y, en general, si dicho ascenso es reglado, debe llevarse a efecto el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma específica de la actividad, es decir, no basta que el trabajador ejerce las tareas normativamente establecidas, sino que cumpla los presupuestos para ascender...". T.S. 24 mayo 1978, Ar. 2125; 15 octubre 1976, Ar. 5265; 4 febrero 1976, Ar. 543; 20 noviembre 1976, Ar. 5936 y 5939; 27 noviembre 1976, Ar. 5966; 29 noviembre 1976, Ar. 5975; 9 junio 1975, Ar. 3366; 17 junio 1975, Ar. 3509; 11 febrero 1975, Ar. 478; 31 enero 1975, Ar. 472; 1 abril 1974, Ar. 1743; 23 marzo 1974, Ar. 1443; 22 marzo 1974, Ar. 1631; 30 enero 1974, Ar. 702; 27 noviembre 1974, Ar. 3535; 10 junio 1974, Ar. 3208; 22 junio 1974, Ar. 3343; 21 octubre 1974, Ar. 4008; 16 octubre 1974, Ar. 4005; 16 noviembre 1973, Ar. 4726; 27 junio 1973, Ar. 3278; 20 junio 1973, Ar. 3209; 7 julio 1973, Ar. 3319; 20 noviembre 1973, Ar. 4808; 5 diciembre 1973, Ar. 5002; 21 diciembre 1973, Ar. 5188; 10 noviembre 1973, Ar. 4667; 30 enero 1973, Ar. 380; 16 enero 1973, Ar. 114; 10 junio 1972, Ar. 3167; 29 noviembre 1972, Ar. 4116; 16 noviembre 1972, Ar. 4747; 25 febrero 1972, Ar. 1123; 19 abril 1972, Ar. 2243; 17 febrero 1972, Ar. 599; 21 marzo 1972, Ar. 1423; 17 abril 1972, Ar. 1784; 10 marzo 1972, Ar. 1784; 10 marzo 1972, Ar. 1267; 6 marzo 1972, Ar. 2061; 6 junio 1970, Ar. 3091; 28 diciembre 1970, Ar. 5550; 13 diciembre 1971, Ar. 5320; 2 enero 1971, Ar. 1110; 27 enero 1971, Ar. 256; 1 marzo 1971, Ar. 1182; 6 marzo 1971, Ar. 1221; 3 octubre 1969, Ar. 4253; 30 junio 1969, Ar. 4565; 17 marzo 1969, Ar. 1626; 1 marzo 1969, Ar. 1331; 21 marzo 1968, Ar. 2148; 9 mayo 1967, Ar. 3005; 19 junio 1967, Ar. 2566; 28 octubre 1967, Ar.

4234; 13 febrero 1967, Ar. 4966; 28 diciembre 1967, Ar. 5058; 1 abril 1966, Ar. 4508; 11 mayo 1966, Ar. 2764; - 26 abril 1966, Ar. 2125; 25 noviembre 1965, Ar. 1742/66; 31 enero 1966, Ar. 890; 25 septiembre 1965, Ar. 331/55; 13 mayo 1965, Ar. 2803; 28 noviembre 1960, Ar. 3895.

- 133.- S.T.S. 4 junio 1976, Ar. 3095: "en esta misma línea, cabe añadir que esta solución no puede quedar enervada - por la alegación de ausencia de vacante en plantilla, - habida cuenta de que conforme a reiterada jurisprudencia... la realización de funciones propias de la categoría que reclaman y estas han sido desempeñadas durante más de dos años, es indudable que estas especiales situaciones producen consecuencias jurídicas frente a las cuales ni puede oponerse con éxito la existencia de una plantilla aprobada con anterioridad..." S.T.S. 5 noviembre 1975, Ar. 186/76; 6 febrero 1976, Ar. 1083; 25 octubre 1975, Ar. 4759; 3 diciembre 1974, Ar. 4818; 30 enero 1974, Ar. 702; 6 junio 1970, Ar. 3091, 9 marzo 1967, Ar. 3459. En la doctrina PALOMEQUE LOPEZ, El Supuesto - Base..., cit. pg. 111. VALDES DAL-RE, La Ruptura..., - cit. pg. 37. MATIA PRIM, El Expediente..., cit., pg. - 182. VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pgs. 74 75.
- 134.- S.T.S. 4 junio 1976, Ar. 3095: "ya que al haber mantenido el empresario a dichos trabajadores, por tiempo superior a dos años, en puesto encuadrable en la categoría mencionada, y sobre ello ambas partes se hallan - acordes, ha hecho implícita utilización del sistema de libre designación para cubrir tales puestos de trabajo..." 24 mayo 1978, Ar. 2125; 12 diciembre 1975, Ar. 4478; 6 noviembre 1975, Ar. 4262; 1 marzo 1975, Ar. 1605; 27 enero 1973, Ar. 374. Asimismo lo reconocen para el - segundo de los casos T.S. 2 diciembre 1961, Ar. 4031; 5 noviembre 1975, Ar. 186; 13 noviembre 1976, Ar. 2124; - 25 febrero 1972, Ar. 1123. También para cuando no existen normas reglamentarias de ascenso T.S. 30 enero 1973 Ar. 380.

135.-VINUESA ALADRO, La Clasificación..., cit., pg. 270.

- 136.- S.T.S. 6 febrero 1976, Ar. 1083.
- 137.- S.T.S. 11 mayo 1975, Ar. 2575; 4 junio 1976, Ar. 3096;- 8 mayo 1978, Ar. 1963; 3 mayo 1975, Ar. 3113; 27 junio 1973, Ar. 3277; 27 enero 1973, Ar. 374. En otros casos, en caso de no proceder a la promoción del trabajador se obliga a cubrir la vacante y convocar las correspondientes pruebas: S.T.S. 27 noviembre 1972, Ar. 1784; 27 noviembre 1976, Ar. 5966; 10 junio 1976, Ar. 3554.
- 138.- Derecho del Trabajo..., cit., pgs. 218-219. El Estatuto..., cit., pg., 89.
- 139.- Comentarios..., cit., pg. 192. En la legislación anterior, S.T.C.T. 3 mayo 1978, Ar. 2592.
- 140.- ALONSO OLEA, Derecho del Trabajo., cit., pg. 218. S.T.S. 10 noviembre 1973, Ar. 4667: "...requerentes de compensación económica para evitar un desequilibrio retributivo en el desarrollo contractual y el consecuente enriquecimiento sin causa a favor del patrono...".
- 141.- Igualmente, tal como se dijo en su momento, la titulación exigida por una norma distinta a estatal por la autoridad que tiene competencia para ello, no puede enervar la promoción. En este sentido, por todos, C.C. Peluquerías de Caballeros-1982, art. 10: "Las vacantes de - Oficiales se cubrirán con profesionales que estén en posesión de título, dando preferencia a los que figuren en la plantilla de la empresa".
- 142.- Sistema de sustitución en cascada que planteará complicados intereses enfrentados, incluso de varios trabajadores con reclamaciones de consolidar la categoría superior, pero que de principio no es admisible negar su corrección desde un punto de vista de estricta legalidad. La legalidad de la contratación de trabajadores para sustitución por el art. 15 c, pero sin ocupar el puesto del sustituido, en MARTINEZ EMPERADOR, La Duración del Contrato de Trabajo, en El Estatuto: Puntos Críticos., cit. pg. 55. En el mismo sentido, S.T.C.T. 2 marzo 1979 Ar. 1404, 11 marzo 1978, Ar. 1610. En cambio MONTUSCHI,

Il Contratto di Lavoro a Termine: un 'Modello' Normativo de Superare?. en R.T.D.P.C. 1978, pg. 1020, en base a una regulación positiva similar pone seriamente en duda la posibilidad de estas sustituciones en cascada; diferenciando entre "vacío de función" y el "vacío de plantilla"; sólo para el primero permite la sustitución, puesto que se exige una correlación entre la contratación temporal y la ausencia, y que en muchas ocasiones será muy conveniente al empresario.

- 143.- Precisamente cuando además la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista nº 691 al originario proyecto de Ley hacía una propuesta en este sentido.
- 144.- Ver, por todos, C.C. Vinícolas de Alava-1981, art. 25:- "Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior aquellos supuestos en los que el motivo de cubrir un puesto de trabajo por ausencia de su titular, sea el que este se encuentre en situación de baja por enfermedad o accidente o por asistencia a actos sindicales". Idem. C.C.- Oficinas y Despachos de Córdoba, art. 15; Vinícolas y Alcoholera de Murcia; Pastas de Papel y Cartón-1981, art. 40; Comercio Radio Aéreo Marítima Española S.A. - 1982, art. 40; Lactaria Castellana S.A., art. 15; Personal Laboral del Ministerio de Agricultura, art. 11.
- 145.- Con palabras de G. PATERNO, Ancora sulla Incompatibilità della Regola Concorsale con la Promozione Automatica Prevista dall'art. 13 St. Lav., en Rassegna Giuridica - Enel, 1977, pg. 602: "il sistema del concorso realizza, infatti una regolamentazione della carriera del personale decisamente più favorevole per i lavoratori, che non quella che si desume dell'art. 13, il quale non incide in modo sostanziale, sul potere di lavoro in merito alla carriera del suo personale, limitandolo soltanto, e in maniera marginale".
- 146.- Así sucede en el C.C. Instituto Geológico y Minero de España, donde existe sólo este sistema de ascenso, art. 15, y a la vez se recoge en términos similares el art. 23 E.T. en el art. 46 del convenio.

- 147.- La Promozione Automatica..., cit., pg. 459.
- 148.- La Promozione Automatica..., cit., pg. 460.
- 149.- Sobre el particular VALDES DAL-RE, La Ruptura del Principio..., cit., pg. 6.
- 150.- Para las Ordenanzas Laborales, Aceites y sus Derivados, art. 85 c; Agentes de Cambio y Bolsa, art. 48 c; Agrios 64; Alimentación, art. 50; Artes Gráficas, art. 65; - Aguas, art. 101; Apuestas Mutuas, art. 62; Azucar, art. 97; Bacaladeras, art. 40; Balnearios, art. 37; Bebidas Refrescantes, art. 29; Cárnicas, art. 92; Comercio, art. 70; Construcción, art. 112; Transportes Aéreos, art. 72. Para los Convenios Colectivos, Turroes y Mazapanes-1981 art. 37; Juguets de Barcelona-1981, art. 37; Juntas de Puertos, Puertos Autónomos y Comisiones Administrativos de Grupos de Puertos Dependientes del M.O.P.U., art. 49; Hormas, Tacones, Pisos, Plantas y Cuñas de Plástico de Alicante, art. 40; Pasta de Papel y Cartón-1981, anexo II, art. 6; Campsa Personal de Tierra-1981, art. 68; - Montero Kaefer S.A.-1981, art. 61; Heinze de España S.A y Focolor S.A.-1981, art. 48; Compañía Radio Aérea Marítima Española S.A.-82, art. 58; Gallina Blanca, art. 51; Procolor, art. 34; Mozos de Aduana, art. 39.3.
- 151.- La situación sería manifiesta, dando lugar con seguridad a la ilicitud, en las cláusulas que fijan la inhabilitación con carácter definitivo, pues en estos casos se vulneraría en términos absolutos el derecho a la promoción profesional, condenando al trabajador a la inamovilidad. Por todos, C.C. Mozos de Aduana, art. 39.4. La doctrina se limita a citar este tipo de sanciones, sin referirse a su posible ilegalidad: ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 203. DURAN, Las Garantías del Cumplimiento..., cit., pg. 37. LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 448.
- 152.- Mansioni e Qualifica..., cit., pg. 413.
- 153.- Así sucedería, por ejemplo, con los puestos de confian-

za que llevan inherentes una determinada categoría profesional; la pérdida de la confianza supone la pérdida de la categoría. Así, T.C.T. 7 diciembre 1977, Ar. - 6280; C.C. Campsa Personal de Tierra-1981, arts. 10, 12 y 13. En sentido similar se podría hablar de la sustitución de un trabajador excedente, que se le reconoce el derecho de reserva de puesto, etc.

154.- Así con toda rotundidad lo formula el C.C. Compañía Telefónica Nacional de España, cláusula 19: "Ningún trabajador podrá, por el hecho de realizar funciones correspondientes a categoría superior, consolidar el derecho a que le sea reconocida dicha categoría superior sin haber superado la oportuna convocatoria" Societas Cooperativas de Crédito-1981, art. 34; Pastas de Papel y Cartón-1981, art. 40; Lactaria Castellana S.A. 1982, art. 15.

155.- En el mismo sentido, LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit pg. 192.

156.- A la conclusión inversa llega la doctrina italiana LISSO, La Mobilitàà..., cit., pgs. 145 ss. TOSI y TREU, en Il Contratto dei Metalmeccanici (a cura di CARINCI), - Bolonia 1978, pg. 160. LOI, Alcune Considerazioni..., cit. pg. 1210, con la excepción de ROMGNOLI, Statuto., cit., pg. 244, aunque esta posición casi unánime es debida a la propia literalidad del art. 13 St. Lav. que no fija ese período de mayor tiempo. Como afirma MARESCA, La Promozione Automatica..., cit., pg. 442 en efecto el legislador ha hecho referencia a un período definido de tiempo también porque la norma no individualiza un arco de tiempo limitado dentro del que se puedan acumular eventuales períodos de trabajo desarrollando función superior, de forma que no se pueda hacer referencia al conjunto de la duración de la relación de trabajo.

157.- La situación es muy similar al período de prueba, dado que en ambos casos coincide parcialmente la finalidad de comprobar la aptitud del trabajador para el desarrollo de las actividades encomendadas; por ello la inter

pretación analógica respecto al período de prueba también nos lleva a idéntica conclusión de cómputo por días naturales. Así para MARTIN VALVERDE, El Período de Prueba..., cit., pg. 257, si en la redacción legal no se ha especificado que los días habrían de ser hábiles o laborales, sólo forzando en exceso la interpretación se puede presumir que dicha especificación estaba implícita. En la doctrina italiana por contra se ha ofrecido la solución opuesta, LISC, La Mobilitàà..., cit., pg. 147.

158.- En la doctrina italiana a favor de esta solución LISO, La Mobilitàà..., cit., pgs. 152-154. En contra, interpretando que a partir de este momento se inicia un nuevo cómputo, MARESCA, La Promozione Automatica..., cit., pgs. 449-450, ROMGNOLI, Statuto..., cit., pg. 240 nota 10.

159.- Así C.C. Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de Murcia-1981, art. 21: "Si el trabajo de superior categoría es desempeñado por un plazo de tiempo superior al de tres meses consecutivos o cuatro meses alternos durante el año natural, dará derecho a la consolidación de la categoría". Idem. Oficinas y Despachos de Córdoba-1981, art. 15; Vinícolas y Alcohólicas de Murcia-1981, art. 16; Aceite y sus Derivados de Granada-1981, art. 12; Vinícolas de Alava-1981, art. 25; Comercio Mixto de Industrias Químicas de Santander-1981 art. 9; Madera y Corcho de Alicante-1981, art. 17.

160.- MARESCA, La Promozione Automatica..., cit., pg. 444, para quien la atribución de la categoría superior por parte del empleador se resuelve en un mero reconocimiento formal a posteriori de la modificación ya producida y por la nueva posición adquirida por el trabajador. No ocurre así, por ejemplo, en el C.C. Madera y Corcho de Alicante-1981, art. 13 c: "Los Delegados de personal o Comité de Empresa podrán, a la vista de la reclamación del trabajador solicitando el cambio de categoría, negociar con la dirección de la empresa. Caso de acuerdo al trabajador se le otorgará de forma inmediata la categoría solicitada y en caso de desacuerdo seguirá el proce

dimiento reglamentario oportuno".

- 161.- Se trata, entre otros términos, de saber en qué medida sería lícitas cláusulas como las fijadas por el C.C. - Autopista Vasco-Navarra C.E.S.A.-1982, art. 17: El trabajador que con aprobación expresa de la Dirección realice funciones de categoría superior...".
- 162.- Mansioni e Qualifica..., cit., pgs. 412-413. Idem MARESCA, La Promozione Automatica..., cit., pg. 446, para quien no se puede atribuir a la norma una función puramente sancionatoria. En contra PERSIANI, Prime Osservazioni, cit., pg. 15.
- 163.- En la misma línea GIUGNI, Mansioni e Qualifica..., cit. pg. 414. GRASELLI, La Nuova Disciplina..., cit., pgs. 87-88. MISCIONE, Appunti Critici sull'Assegnazione delle Mansioni nel Sistema dello Statuto dei Lavoratori, en Bolletino della Scuola di Perfezionamento e Specializzazione di Diritto del Lavoro (Univ. Trieste), núm. 50-51, pg. 45. LISO, La Mobilità..., cit., pg. 140: "Pare eccessivo, intendendo tale meccanismo nell'ottica assorbente che vede la norma come volta a porre límites all'esercizio di una posición de potere del datore de trabajo, ritenere che esso possa funcionar nel sentido de mortificar el eventual interés, apreciable, del prestador a la no modificación -anche se migliorativa- delle mansioni". En sentido opuesto MARESCA, Promozione Automatica..., cit., pgs. 444 y 446. ROMAGNOLI, Statuto..., cit., pg. 188. PERSIOANI, Prime osservazioni..., cit., pg. 15.
- 164.- Incomprendiblemente TORRES GALLEGO, Comentarios..., cit., pgs. 72-73, defiende que la 'jurisdicción competente' en este caso es la administrativa, cuando la dición del art. 1 L.P.L. no puede ser más expresa. S.T.C T. 13 marzo 1981, Ar. 1800; 20 marzo 1981, Ar. 1953; 3 abril 1981, Ar. 2415; 3 abril 1981, Ar. 2416; 14 abril 1981, Ar. 2665; 24 abril 1981, Ar. 2756; 11 mayo 1981, Ar. 3154.
- 165.- CABRERA BAZAN, La Novación..., cit., pgs. 147 ss., por ejemplo, cita a este respecto el fraude que se podría

producir cuando el ascenso se utiliza para interrumpir o paralizar el plus de antigüedad.

- 166.- Es una disposición que encuentra antecedentes ya en las Bases de Trabajo de los Jurados Mixtos (Productos Químicos Almería, art. 21; Papel y sus Derivados de Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra; Químicas de Madrid, art. 8; Construcción Mecánica de Vizcaya, base 3ª; en sentido contrario Fabricación de Curtidos de Salamanca, base 9ª), que adquirirá caracteres de generalidad a través de Ordenes de 3 octubre 1942 (art. 2) y 29 diciembre 1945 (art. 1). El propio Tribunal Supremo, S. 10 noviembre 1973 Ar. 4667, justificará la retribución superior por motivos de compensación económica, para evitar un desequilibrio retributivo en el desarrollo contractual y el consecuente enriquecimiento sin causa.
- 167.- Expresamente C.C. Siderometalúrgica de Madrid (Res. 11 febrero 1980, Inf. Lab. 518), art. 116: "Período de adaptación. Es el período de tiempo que transcurre desde que el trabajador se especializa en un trabajo determinado, ejercitando con corrección hasta que alcanza una actividad mínima exigible o normalizada. Los Reglamentos de régimen interior, habida cuenta de las características propias en cada empresa, podrán establecer los plazos del período de adaptación. Cuando no se establezcan estos plazos, servirá de orientación el promedio habido en casos semejantes, pero nunca la actividad exigible en nuevos trabajos será inferior al 80 por 100 de la actividad mínima exigible o normalizada, ni el período de adaptación pasará de 30 días naturales, tanto para los peones especialistas u oficiales de cualquier categoría".
- 168.- Con más detalle y precisión se acepta la legalidad de reducción salarial en tales casos por M. PERSIANI, Posizioni in Addestramento e art. 13 della legge N. 300 del 1970, en D.L. 1979-II, pgs. 373 ss: "Così, dal primo punto di vista, è da dire come anche la previsione di posizione 'in addestramento' altro no esprima che una peculiare valutazione, accolta in sede sindacale, delle qualità' del lavoro prestato nei casi in cui determina-

nate mansioni siano attribuite in addestramento. Come -
espressione di tale valutazione, la previsione di 'po-
sizione in addestramento' integra e completa la disci-
plina delle clasificacione delle qualifiche nel senso
che, a ben guardare, per effecto della prima vengono
inseriti in quest'ultimi livelli intermedi ai quali -
corrispondono trattamenti retributivi intermedi".

- 169.- Tampoco se puede confundir las cláusulas de las normas sectoriales a las que aquí nos referimos, con aquellas otras que fijan una reducción del incremento salarial sin ningún tipo de vinculación a un período de adaptación o similar, cláusulas estas últimas que hay que calificar de ilícitas en tanto que el contenido del art. 23.3 es mínimo de derecho necesario y en la totalidad de su cuantía. Véase al respecto C.C. Mozos de Aduana, art. 9: "En los supuestos de suspensión con reserva de puesto de trabajo previsto en el art. 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando la suspensión excediera de tres meses, el trabajador que ocupe interinamente un puesto de categoría superior devengará el - 80 % de las retribuciones de la nueva categoría que de se pe ñe interinamente".
- 170.- LOPEZ GANDIA, Comentarios..., cit., pg. 194, considera en cambio que es a partir de la fecha en que el trabajador solicitó por escrito su adecuada clasificación, - basándose en el art. 7 de la O.M. de 29 diciembre 1945. Sin embargo, cuando se trata de una Orden que regula un procedimiento administrativo ya inexistente al pasar - la competencia a la jurisdicción de trabajo y en cuanto al fondo contemplar supuestos distintos a los sus - tancialmente regulados por el E.T. (no se refiere a la promoción automática), parece más claro entender dero - gada dicha disposición.
- 171.- A pesar de ello incluso en algunas normas se pueden encontrar disposiciones como la siguiente: "superado el examen, el Auxiliar administrativo ascenderá automáti - camente...En todo caso, el nuevo Oficial administrati - vo deberá seguir realizando las mismas funciones que -

habitualmente venía desarrollando con anterioridad, aunque estos sean de auxiliar administrativo". C.C. Mayorristas e Importadores de Productos Químicos, art. 13. - El fenómeno es también bastante común en Italia; véase M. GRANDI, Tendenze Evolutive della Realtà Operaia in Tema di Qualificazione e Promozione del Lavoro nell'Impresa, en Professionalità e Carriera..., cit., pg. 105. SEGATORI y TORRESINI, La Professionalità Dificile..., cit., pg. 43, donde incluso se han llegado a dar pactos de ascenso de categoría de todo el colectivo de trabajadores pertenecientes a un mismo nivel profesional o jerárquico, lo que de ninguna forma ha podido traducirse en un cambio cualitativo en la prestación realizada; así REGINI y REYNERI, Lotte Operaie..., cit., pgs. 78 ss.

172.- Así CESSARI, La Nullità dei Patti..., cit., pg. 160.

173.- GRANDI, Tendenze Evolutive..., cit., pgs. 100 ss. BUTERA, Divisione..., cit., pgs. 25, 28 y 29.

174.- El resultado final lo muestran las estadísticas siguientes, que cuantifican los trabajadores que creen que no tienen ninguna o casi ninguna posibilidad de ascender dentro de la empresa: Cuadros 63 %; Administrativos y capataces 66 %; Obreros cualificados 84%; Obreros sin cualificar 89 %; Fuente: SANCHEZ CREUS Y AREVALO EIZAGUIRRE, Estudio Socio-Laboral..., cit., pg. 91.

175.- BUTERA, La Divisione..., cit., pg. 216 "Una professionalità implica una carriera: questo tipo di professionalità non consente ovviamente una carriera fatta di movimenti da un gradino, da una 'categoría' a un'altra bensì proprio come nelle professioni liberali, una carriera fatta di un continuo di crescita di esperienza e di capacità". GRANDI, Tendenze Evolutive..., cit., pg. 108.

176.- Para la doctrina sobre la denuncia modificativa, véase nota 2 en capítulo segundo.

177.- Por todos, SAVATIER, La Modificati on Unilaterale..., - cit., pgs. 219 ss. KOUKIADIS, La Revision..., cit., pgs. 80 ss.

- 178.- RIVERO LAMAS, La Novación..., cit., pg. 176. De forma similar VILLA GIL, en comentarios a HUECK y NIPPERDEI, Compendio de Derecho del Trabajo, Madrid 1963, pg. 182, nota 4.
- 179.- DIEZ-PICAZO, Fundamentos..., cit., pg. 113.
- 180.- DIEZ-PICAZO, ob. y loc. ult. cit.
- 181.- En el mismo sentido TREU, Sul c.d. Recesso., cit., pgs. 848-849.
- 182.- TREU, ob. y loc. ult. cit.
- 183.- Sobre el tema en general, BELTRAN DE HEREDIA, La Condición Potestativa, en R.D.P. 1963, pgs. 215 ss.
- 184.- Así, TREU, Sul c.d. Recesso..., cit., pg. 851.
- 185.- Unos términos parecidos son utilizados por LISO, La Mobilitàà..., cit., pg. 187. ICHINO, Interesse dell'Impresa, Progresso Tecnologico e Tutela della Professionalità, en R.G.L. 1976, I, pg. 490.
- 186.- Lógicamente, también deberán quedar excluidos, aunque sea una causa objetiva, la excesiva movilidad; por razones similares al despido disciplinario, la relación de causa a efecto se encuentra ausente.
- 187.- S.T.S. 11 junio 1979, Ar. 2643.
- 188.- BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 481 y BAYLOS GRAU, Algunos Aspectos de la Interpretación..., cit., pg. 313, sin embargo, lo restringen a que exista puesto de trabajo compatible con la capacidad y categoría profesional del trabajador. La posición contraria en ALBIOL y otros, La Nueva Regulación..., cit., pg. 72, que habla incluso de la obligación de la empresa de crear un nuevo puesto de trabajo, lo que parece excesivo por cuanto vaciaría indirectamente la causa de despido en cuanto tal.

- 189.- R. LUCA TAMAJO, La Norma Inderogabile nel Diritto del Lavoro, Nápoles 1976, pgs. 231-233. SALA CHIRI, Nulità dei Patti Contrari, in Particolare nel Caso in cui il Consenso sia Stato Dettato da Esigenza di Tutela della Salute, en Mansioni e Qualifiche..., cit., pgs. 201 ss. LEGA y SMURAGLIA, en I Poteri Dell'Imprenditore..., cit. pgs. 335 y 335, respectivamente.
- 190.- SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pg. 142.
- 191.- Para ello deberá de confeccionarse periódicamente una relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos en cada centro con intervención del Comité de seguridad e higiene (art. 45.7 Orden 9 mayo 1972). En caso de inexistencia de vacante en puesto de tales características el trabajador será dado de baja e inscrito con carácter preferente en la Oficina de colocación, percibiendo con cargo a la empresa el salario íntegro durante un período de doce meses, y los seis meses siguientes con cargo al fondo compensador (art. 25.4 Decreto 13 abril). Con esta disposición parece que se crea una causa adicional de extinción del contrato de trabajo, en tanto que no es asimilable a ninguno de los supuestos del art. 49 E.T.: al no tratarse específicamente de una incapacidad del trabajador no es equiparable ni al apartado 5 (es una situación de grado inferior a la incapacidad laboral transitoria), ni al 12 (no existe disminución en la capacidad del trabajador). Al margen de su carácter 'sui generis', por el mantenimiento de la obligación de pagar el salario durante un período de tiempo, cabría la duda de la vigencia del precepto, al ser derogado por las disposiciones generales de extinción del contrato de trabajo, o mejor dicho, la necesidad de acuerdo de las partes a la misma para que sea asimilable a la causa primera del art. 49 E.T.: el mutuo disenso.
- 192.- Solamente una sentencia del año 1964 (T.C.T. 27 abril 1964, JS 1034) entra a analizar una reclamación exigiendo el cambio de puesto y alguna que otra indirectamente al discutirse las retribuciones correspondientes o la responsabilidad empresarial por no haber realizado el -

cambio (T.C.T. 3 diciembre 1979, Ar. 6834; 7 diciembre 1979, Ar. 6945; 18 diciembre 1978, Ar. 7220; 5 Julio - 1976, Ar. 3747.

- 193.- Una situación similar a la del peligro para la salud se encuentra en la movilidad de la mujer embarazada durante el tiempo de gestación. Suele ser un supuesto bastante contemplado en los Convenios Colectivos el de permitir en estos casos cambios temporales en las funciones asignadas, a petición de la trabajadora. Así C.C. Banca Privada, art. 49: "Cuando el trabajo que realice una mujer en cinta pueda poner en peligro el embarazo según prescripción facultativa, tendrá derecho a que se le asigne un nuevo trabajo en las condiciones adecuadas, sin reducción del salario, regresando al puesto anterior una vez finalice dicha situación". También C.C. Administración Turísticas Española, art. 14; Asociación de Grandes Empresas de Distribución, art. 29; Mayoras e Importadores de Productos Químicos, art. 22; Pastas, Papel y Cartón, art. 50; Industrias Fotográficas, art. 28; Agencias de Viaje, art. 26.6; Siderometalúrgica de Huesca-1981, art. 24; Tintorerías y Lavanderías de Madrid-1981, art. 28; Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia de Málaga-1981, art. 31; Siderometalúrgica de Orense-1981, art. 25; Limpiezas de Edificios de Ordense 1981, art. 15; Comercio en General de Granada-1981, art. 18.
- 194.- Piénsese, por ejemplo, en la novación de un contrato temporal que, con la intención de ampliar su duración o convertirlo en indefinido, a su término se modifica la actividad profesional del trabajador; algo similar para evitar el despido por causas tecnológicas o económicas.
- 195.- En este sentido RODRIGUEZ-PIÑERO, Apuntes..., cit., pg.- 186.
- 196.- La Movilidad..., cit., pg. 123.
- 197.- Esta es básicamente la doctrina de algunos autores ita -

lianos: LISO, La Mobilitàà..., cit., pgs. 184 ss. PERSIANI, Prime Osservazioni..., cit., og. 22. ICHINO, Interesse dell'Impresa..., cit., pgs. 489-490. GRASELLI, Prime Osservazioni... cit. pg. 90. TRAVERSA, L'Assegnazione delle Mansioni, en L'Applicazione dello Statuto..., cit. Otros autores critican con dureza tales opiniones en tanto que consideran que constituyen una interpretación viciada que bien es contraria al contenido literal de la norma bien además termina indefectiblemente en el empobrecimiento de la tutela profesional; así ROMAGNOLI, - Statuto..., cit., pgs. 233 ss. MISCIONE, Apunti Critici..., cit., pgs. 47-48. SCOGNAMIGLIO, Osservazioni sull'Art. 13 dello Statuto dei Diritti dei Lavoratori, - en Orientamenti della Giurisprudenza del Lavoro, 1972, - ogs. 499-450. PERA, Diritto..., cit., pg. 508. LUCA TAMAJO, La Norma Inderogable..., cit., pg. 231. La discusión sobre el particular en Italia no puede sacarse de las coordenadas donde se inserta y trasladarse automáticamente a España la oposición a la degradación como alternativa al despido. El tema allí tiene su fuente básica en la prohibición de "cualquier pacto en contrario", fijada en el propio art. 13 St. Lav. que pretenda traspasar los límites de 'ius variandi': el que esta prohibición tenga una intensidad mayor aún que la indisponibilidad de derechos en el E.T., impide utilizar en todos sus términos la formulación doctrinal anterior para nuestro ordenamiento.

198.- SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pg. 125.

199.- GONZALEZ ORTEGA, La Ineptitud como Causa de Despido..., - cit., pg. 206. ALBIOL y otros, La Nueva Regulación..., - cit., pg. 67. Esta es igualmente la doctrina defendida por la jurisprudencia, quien se refiere a la "procedencia de la resolución contractual (por ineptitud) de quien por su ignorancia o incompetencia no puede desenvolver ni desarrollar de manera útil y provechosa el trabajo que se obligó a ejecutar y para el que fue contratado, por carecer de la preparación y aptitud precisa para ello". S.T.S. 19 junio 1977, Ar. 3157; 16 marzo 1978, Ar. 1070; 17 mayo 1968, Ar. 2211; T.C.T. 12 junio 1979, Ar. 3990. El tema merece atención porque mientras

que figuraba expresamente en el art. 77 d L.C.T., desapareció tal mención cuando fue derogado por el art. 39. 1 a D.L.R.T. y, en la actualidad, por el art. 52.1 a E.T.; entendemos que el contraste entre ambas regulaciones no manifiesta diferencia alguna de fondo, pues es consecuencia lógica de la determinación de la prestación debida y de la obligación de cumplir el trabajo convenido (art. 20 E.T.) que la ineptitud se refiera a las funciones contractuales.

- 200.- GONZALEZ ORTEGA, La Ineptitud..., cit., pg. 214. BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 479. BAYLOS GRAU, Algunos Aspectos de la Interpretación..., cit., - pg. 309. Igualmente T.C.T. 14 marzo 1978, Ar. 1674: "si no que precisa quede probada de una manera clara, terminante y sin posibilidad de duda alguna sobre la ineptitud del trabajador para la realización de todas las funciones que le estén atribuidas, de manera que la incapacidad total fluye de manera indiscutible". Cuando deviene una inutilidad para realizar unas tareas pero otras de su profesión se puede afirmar 'mutatis mutandi' que se ha producido el mismo fenómeno que se da con la concreción de las obligaciones alternativas por el art. - 1134 C.C.; si algunas de las funciones englobadas por la prestación debida se convierte en imposible por ineptitud del trabajador, simplemente se limita o concentra el poder de elección, de especificación del empresario, pero no es motivo de despido.
- 201.- Sin embargo, con ellos no se agotan todas las manifestaciones posibles. Dentro de esta causa se encontraría también, por ejemplo, la situación del trabajador que realizando funciones de chofer o conductor, se le ha retirado definitivamente el carnet de conducir, en general la del profesional inhabilitado para el ejercicio. MONTROYA MELGAR, Derecho del Trabajo..., cit., pg. 424; - S.T.C.T. 4 junio 1979, Ar. 3745; 2 noviembre 1978, Ar.- 5760; 10 febrero 1978, Ar. 840. En el primer caso cuando la privación es temporal se entiende que se produce una suspensión del contrato, aunque los Convenios Colectivos suelen disponer la movilidad del trabajador como

derecho de este y respetándosele sus retribuciones. Ver por todos, C.C. Transportes por Carretera, art. 10; Empresas de Contratas Ferroviarias, art. 11; Agropecuarias de Badajoz-1981, art. 24; Almacenistas, Exportadores y Envasadores de Aceite de Barcelona 1981, art. 33; Transportes de Mercancías por Carretera de Castellón - 1981, art. 81; Transportes de Viajeros de León-1981, - art. 23.

- 202.- ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pgs. 159 y 164. TOVILLAS ZOZANO, Causas de Terminación del Contrato de Trabajo Independientes de la Voluntad de los Sujetos que - Afectan a la Voluntad de los mismos, pg. 442. OSUNA NOVEL, C. La Extinción de los Contratos de Trabajo de los Trabajadores con Capacidad Laboral Disminuida, pg. 390, los dos últimos autores en AA.VV. I Congreso Nacional - de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, volumen I, Madrid 1981. BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual .., cit., pg. 437. En sentido contrario respecto a la incapacidad permanente parcial, MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo., cit., pg. 424.
- 203.- Salvo las primeras sentencias 5 abril 1974, Ar. 1757; - 22 febrero 1975, Ar. 1002; 30 septiembre 1975, Ar. 4013 el resto son unánimes en este sentido 7 julio 1975, Ar. 3663; 13 enero 1976, Ar. 79; 28 mayo 1976, Ar. 2847 y - 2932; 5 junio 1976, Ar. 3066; 3 mayo 1977, Ar. 2430; 28 octubre 1977, Ar. 5242; 3 julio 1979, Ar. 4653; 19 junio 1976, Ar. 3401: "dado que por definición, la incapacidad parcial no impide realizar las tareas fundamentales de la profesión de quien se encuentre en tal situación se ha de concluir...que aquella declaración, por sí sola, no supone la extinción del contrato, sino que precisará vaya acompañada de la prueba que acredite que las referidas circunstancias que en el actor concurren, impositibilitan la continuidad en su puesto de trabajo".
- 204.- S. 3 noviembre 1970, Ar. 4356; 26 noviembre 1979, Ar. - 4046; 31 marzo 1948, Ar. 593; comentario especial merece la S.T.S. 8 junio 1976, Ar. 3467, para la cual "la incapacidad parcial que le fue declarada no impide al - trabajador demandante que continúe en el mismo centro -

donde prestaba su servicio, pero el salario establecido para los de su clase y categoría podrá disminuirse en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tenga reconocida y seguirá percibiendo". Aquí no se trata de una modificación funcional, sino del mantenimiento - del trabajador en tareas de su nivel profesional produciéndose una reducción en la retribución en razón a la incapacidad parcial como consecuencia del accidente sufrido. Dos precisiones exigen la decisión del tribunal: primera que el supuesto concreto de la sentencia gira - en torno a una disminución cuantitativa del rendimiento profesional como causa justificativa de la reducción sa - larial, que por su peculiaridad no es extensible a o - tros supuestos como la incapacidad parcial que impida - realizar determinadas tareas (disminución cualitativa), pero el resto (las fundamentales de su profesión) pue - de cubrirlas con un rendimiento igual o similar a otros trabajadores; segunda que la reducción salarial consti - tuye una modificación sustancial de las condiciones la - borales en iguales términos que la degradación funcio - nal, por lo que no basta la decisión unilateral del em - presario, sino que serán necesarios otros requisitos.

- 205.- BAYON CHACON y PEREZ BOTIJA, Manual..., cit., pg. 479.- GONZALEZ ORTEGA, La Ineptitud como Causa..., cit., pg.- 214.
- 206.- Así SALA, La Movilidad..., cit., pg. 130, aunque ante - riormente, pg. 127 defiende la incompatibilidad de los supuestos de movilidad por razones sociales y los su - puestos suspensivos por identificación de los primeros con los supuestos extintivos y la oposición entre extin - ción y suspensión.
- 207.- Aunque podrían darse casos excepcionales que permitirían algún tipo de actividad por la capacidad residual que - recoge el art. 138.2 L.G.S.S.
- 208.- GONZALEZ ORTEGA, La Ineptitud como Causa..., cit., pg.- 213. Una opinión parcialmente opuesta, OSUNA NOVEL, La Extinción de los Contratos..., cit., pg. 392.

- 209.- PEREZ ESPINOSA SANCHEZ, Organización del Trabajo..., - cit., pg. 195. TOVILLAS ZORZANO, Causas de Terminación., cit., pgs. 443-444.
- 210.- Para el período de prueba MARTIN VALVERDE, El Período de Prueba..., cit., pg. 294. Esto era muy claro anteriormente cuando estaba vigente el Decreto de 20 abril 1970 de empleo a mayores de cuarenta años -derogado expresamente por el R.D. 1363/81 de 3 de julio sobre fomento del empleo de determinados grupos de trabajadores-, cuyo artículo 5 permitía a las empresas adscribir a estos trabajadores a puestos de trabajos más apropiados a sus aptitudes y condiciones si, de no procederse así, hubiera de prescindirse de sus servicios por disminución de su capacidad profesional; pero inmediatamente a continuación establecía que en todo caso se respetaría la categoría profesional del trabajador, luego en sentido contrario estaba negando la degradación en sentido estricto como facultad empresarial.
- 211.- DURAN LOPEZ, El Despido por Circunstancias Objetivas., cit., pg. 88, quien cita regulaciones similares en el Derecho comparado, tanto en Alemania como en Francia. - BAYLOS GRAY, Algunos Aspectos de Interpretación..., cit. og. 311. OSUNA NOVEL, La Extinción de los Contratos..., cit. pg. 387, aunque parece hacerlo como propuesta de 'lege ferenda', proponiendo dejar en suspenso el contrato de trabajo mientras que no existiera una vacante adecuada dentro de la plantilla de la empresa. PEREZ BOTTIJA, El Contrato de Trabajo, Madrid 1954, pg. 246, hablaba de "deber de la empresa de novar el contrato".
- 212.- El hecho de que los Decretos de 31 mayo 1950, 20 mayo 1952, sólo conceden al trabajador que finaliza su etapa de invalidez o incapacidad en la S.S. el derecho a la reincorporación en la primera vacante que se produzca de su categoría profesional, interviene como un argumento más en sentido contrario para negar el derecho a la movilidad a categoría inferior. La doctrina anteriormente también había defendido el derecho del trabajador en base al citado art. 5 del D. 30 abril 1970. Así ALBIOL

y otros, La Nueva Regulación..., cit., pg. 68-69. BAY - LOS GRAU, Algunos Aspectos de la Interpretación..., cit. pg. 311. Pero, aparte de su derogación, era la propia - dicción literal del precepto la que no permitía una in- terpretación en este sentido, en cuanto que nuevamente aparece la categoría profesional como límite y que allí aparece como facultad de la empresa y no del trabajador.

- 213.- S.T.C.T. 10 febrero 1978, Ar. 840; 12 noviembre 1976, - Ar. 5287; S.T.S. 31 marzo 1948, Ar. 593; indirectamente también T.S. 17 mayo 1968, Ar. 2211; 10 junio 1977, Ar. 3157.
- 214.- S.T.S. 7 noviembre 1949, Ar. 1590 (derecho del trabaja- dor); 17 marzo 1969, Ar. 1857 (facultad de la empresa).
- 215.- Así. ALONSO OLEA, El Estatuto..., cit., pg. 164, aunque posteriormente, Derecho del Trabajo., cit., pg. 375, se ha corregido la opinión anterior, defendiendo ahora que "es absurdo pensar que si esto ocurre tenga lugar en - virtud de un contrato nuevo con pérdida de la antigüedad anterior". También se habla de denuncia modificativa y de novación extintiva en Italia, si bien dentro de coor- denadas legislativas distintas: RIVA SANSEVERINO, Il Mu- tamento delle Mansioni secondo lo Statuto dei Diritti - deu Lavoratori, en Diritto dell'Economia 1970, pg. 390.- AMORTH, Conversione Novativa di Contratto Nullo, Giuris- prudenza Italiana, 1974-I, 2 pgs. 268 ss. FIDANZA, Con- siderazioni in Tema di Licenziamento per Fatti Conclu - denti, en R.T.D.P.C. 1974, pg. 249.
- 216.- Sobre el particular y en detalle SALA FRANCO, La Movili- dad..., cit., pgs. 132 ss.
- 217.- Ejemplo paradigmático de los primero se encuentra en el C.C. para el IRYDA, art. 42.1: "en aquellos supuestos - en que un trabajador por las características del puesto de trabajo que desempeñe, experimente un daño en su sa- lud o integridad no determinante de su baja temporal o definitiva, así como en aquellos otros en que por su - edad u otras circunstancias haya disminuido la capacidad

del trabajador antes de su jubilación o retiro, el Organismo vendrá obligado a destinarlo a trabajos acordes con sus condiciones dentro de la misma localidad si en ella hubiere puesto de trabajo adecuado, o a localidad diferente si en aquella no la hubiera, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales trabajos...". También CC. Administración Turística Española, art. 14 ("se ocupará"), aunque otras con más debilidad C.C. Cadena de Ondas Populares, art. 39 ("tendrá preferencia"), Sociedad de Oxígeno S.A, art. 6 (idem. anterior), Madera y Corcho, art. 9 (idem. anterior), Pastas, Papel y Cartón, art. 42 ("tratará"). Otras en cambio, llegan a prohibir expresamente el descenso de categoría C.C. Compañía Telefónica, Cláusula 5.

- 218.- C.C. Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social, art. 47: "Las plazas de Portero y Ordenanza se proveerán dentro del M.C.S.E. entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad, como por quienes no puedan desempeñar otro oficio de rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada".
- 219.- C.C. Gallina Blanca, art. 10, que aparte considera como 'rescisión' por voluntad del trabajador la no aceptación de la degradación. O.L. Construcción, art. 114; O.L. Siderometalúrgica, art. 90. Establecimientos Militares, art. 23.3 ("podrá destinar").
- 220.- S.T.C.T. 12 noviembre 1976, Ar. 5187; 2 abril 1973, Ar. 1552; 17 marzo 1973, Ar. 1295; 29 mayo 1974, Ar. 2617, en contra T.C.T. 10 febrero 1978, Ar. 840, en base a que es un cambio provisional. Una crítica a esta última sentencia, BAYLOS GRAU, Algunos Aspectos de Interpretación..., cit., pg. 311.
- 221.- También Ordenes Ministeriales de 31 mayo 1950 y 20 mayo 1952.
- 222.- En circunstancias económicas especiales para la empresa la propia orden admite una reducción retributiva solicitando la petición correspondiente a la Delegación de -

Trabajo, es decir, una utilización concreta y particular del procedimiento de modificación del art. 41 E.T.- SALA FRANCO, La Movilidad..., cit., pgs. 139-141. A favor de la conservación del derecho a la retribución correspondiente a la clasificación profesional anterior, pues de principio la novación y la renuncia a un derecho no se presumen en Derecho Civil y no hay motivo para cambiar de orientación en el Derecho del Trabajo, DESPAX y PELISSIER, La Gestión du Personnel..., cit., - og. 232.

223.- Establecimientos Militares, art. 23.3: "...conservará la retribución correspondiente a la categoría de origen con carácter provisional y como 'condición más beneficiosa', que se absorberá con sucesivos aumentos de carácter general". Aunque también se pueden encontrar disposiciones con contenido contrario: C.C. Pasta, Pa- pel y Cartón, art. 41.

BIBLIOGRAFIA CITADA

AGUINAGA TELLERIA

- Derecho del Trabajo, Madrid 1952.
- La Clasificación Profesional en Nuestro Derecho del Trabajo, R.P.S. nº 11.

ALBADALEJO, M.

- Derecho Civil, II, Vol. I, Barcelona 1980.
- La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la Voluntad Unilateral como Fuente del Derecho, R.D.P.R. 1977.

ALBIOL MONTESINOS, I.

- La Resolución del Contrato de Trabajo por el Trabajador (en torno al art. 78 de la L.C.T.), Valencia 1973.
- La Cuantía Salarial (Notas para un Estudio), R.P.D. 1971.-

ALONSO GARCIA, M.

- Curso de Derecho del Trabajo, 7ª edición, Barcelona, 1981.

ALONSO OLEA, M.

- Derecho del Trabajo, 7ª edición, Madrid 1981.
- El Estatuto de los Trabajadores. Texto y Comentario Breve, Madrid, 1980.
- Introducción al Derecho del Trabajo, Madrid 1981.
- La Materia Contenciosa Laboral, 2ª edición, Sevilla 1967.-
- Derechos Irrenunciables y Principio de Congruencia, A.D.C. 1962.

ALVAREZ ALCOLEA, M.

- La Suspensión en el Estatuto de los Trabajadores, R.E.D.T. nº 5.

AMORTH

- Conversione Novativa di Contratto Nullo, Giurisprudenza Italiana 1974, I,2.

ANONIMO

- Voz "Licencia Administrativa", Enciclopedia Jurídica Seix.

ARANGUREN

- La Qualifica nel Contratto di Lavoro. Il Diritto Soggettivo alla Qualifica, Milán 1961.

ARCENEGUI, IGNACIO DE

- Modalidades del acto Administrativo, R.A.P. 84.

ARDAU

- Manuale di Diritto del Lavoro, Milán 1972.

AZURZA, P.J.

- Notas sobre la Novación, R.P.D. 1950.

- BADENES GOSSET

- El Riesgo Imprevisible, Barcelona 1946.

BARCELLONA, PIETRO.

- Diritto Privato e Processo Economico, Nápoles 1977.

BARREIRO GONZALEZ, G.

- Diligencia y Negligencia en el Cumplimiento (Estudio de la Prestación debida de trabajo por el trabajador), Madrid, - 1981.

BARRIONUEVO PEÑA, J.

- La Nueva Regulación de los Expedientes de Crisis, R.P.S. - 97, 1973.

BAYLOS GRAU, A.P.

- Algunos aspectos de la Interpretación Jurisprudencial del Despido Objetivo, R.P.S. 122.
- El Elemento Formativo en la Extinción del Contrato de Aprendizaje, R.P.S. nº 112.

BAYON CHACON G. y PEREZ BOTIJA E.

- Manual de Derecho del Trabajo, 12ª edición, Madrid 1978-79

BELTRAN DE HEREDIA

- La Condición Potestativa, R.D.P. 1963.

BIRK

- Die Arbeitsrechtliche Leitungsmacht, Berlín 1973.

BONET, R.

- Comentario a la Sentencia de 5 diciembre 1947, R.D.P. 1948

BORRAJO DACRUZ, EFREN.

- Conservación de la Relación de Trabajo cuando el Trabajador también ocupa un trabajo de alta Dirección, R.E.D.T. nº 1.

BOSELLI, ALDO.

- Voz "Eccessiva onerosità" N.D.I. T. VI.

BUEN, NESTOR DE

- Derecho del Trabajo, Mejico 1974.

BUTERA, F.

- La Divisione del Lavoro in Fabbrica, Venecia 1977.
- Quaderni di Rassegna Sindacale nº 64/65.

CABALLERO, JUAN JOSE.

- Evolución Tecnológica y Alienación del Obrero, R.P.S. 123.-

CABRERA BAZAN, J.

- La Novación Ilícita del Contrato de Trabajo, Sevilla 1963.-

CAMPS RUIZ, L.M.

- Vigencias y Concordancias en la Legislación Laboral Española, Zaragoza 1980.
- El Estatuto de los Trabajadores y la Normativa anterior sobre las Relaciones Individuales, Madrid 1980.

CANDIL CALVO

- La Cláusula "rebus sic stantibus", Sevilla 1942.

CARINCI, F.

- Il Contratto dei Metalmeccanici, Bologna 1978.

CARRO ZUÑIGA, C.

- Los Factores Condicionantes del 'ius variandi', Costa Rica, 1964.

CASAS BAAMONDE, M^a E.

- Clasificación Profesional: Prescripción de Acciones y Competencia de la Administración Laboral, R.P.S. 92.

CASSARINO, S.

- Voz "Approvazione (Diritto Administrativo)"Enc. del Dir.

CASTAN TOBEÑAS, J.

- Derecho Civil Español, Común y Foral, T.II, Vol. I, 1974.-
T. I, Vol. II, 1978.

CASTRO Y BRAVO, F.

- El Negocio Jurídico, Madrid 1971.
- Derecho Civil de España, Parte General, Madrid 1949.

CATALA N.

- Droit du Travail L'Enterprise, París 1980.

CELLA, G.P.

- Divisione del Lavoro e Iniziativa Operaia, Bari 1976.

CHIAROMONTE

- Sindacato, Ristrutturazione, Organizzazione del Lavoro, Roma 1978.

CLAVERO AREVALO, M.

- Ambito de Aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo, R.A.P. nº 29.

COSSIO CORRAL, A. DE

- Instituciones de Derecho Civil I, Madrid 1975.

CRAVERI

- Diritto di Informazione e Legislazione di Sostegno, D.L.R. I. 1979.

CREMADES, B. M^a.

- El Derecho Transitorio en la Pactación Colectiva, Sevilla, 1968.
- La Sanción Disciplinaria en la Empresa, Madrid 1969.
- Las Prestaciones por Paro Debido a Reconversión de Industrias y Crisis de Trabajo en el VIII Plan de Inversiones - del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, R.I.S.S. 1969.

CRUZ VILLALON, JESUS

- La Movilidad Geográfica del Trabajador y su Nuevo Régimen Legal, R.P.S. 125.

CUEVAS LOPEZ, J.

- Estructura y Función de la Representación Colectiva en la Empresa, Edición multicopiada, Sevilla 1980.

D'ANDREA, R.

- Scienza Operaia e Organizzazione del Lavoro, Venecia 1976.

DÄUBLER, W.

- Diritto Sindacale e Cogestione nella Germania Federale, Milán 1981.

DESPAX, M.

- Garanties de Carrière et Conventions Collectives, Dr.Soc.- 1964.

DESPAX, M. y PELISSIER, J.

- La Gestion du Personnel. Aspects Juridiques. E. Cujas, Pa-rís 1975.

DIEGUEZ CUERVO

- Las Reglas Disciplinarias del Trabajo, R.P.S. nº 67.
- Sobre el Deber de Obediencia del Trabajador, R.P.S. nº 91.

DIEZ-PICAZO, L.

- Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, I, Madrid 1972.-
- Las Declaraciones Unilaterales de Voluntad como Fuente de Obligaciones y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, - A.D.C. 1974.

DIEZ-PICAZO y GULLON

- Sistema de Derecho Civil, I, Madrid 1981

DONISI, C.

- Il Problema dei Negozi Giuridici Unilaterali, Nápoles 1972

DURAN LOPEZ, F.

- La Clasificación Profesional de los Trabajadores: Función y Significado en la Organización Capitalista del Trabajo,- R.J.C. 1978
- Los Grupos Profesionales en la Prestación de Trabajo: Obre-ros y Empleados, Madrid 1977.

- El Despido por Circunstancias Objetivas, R.P.S. 117.
- La Organización del Trabajo como Facultad del Empresario:- El Cambio de Puesto de Trabajo y la Clasificación Profesional, R.P.S. 108.
- Las Garantías del Cumplimiento de la Prestación Laboral: - El Poder Disciplinario y la Responsabilidad Contractual - del Trabajador, R.P.S. 123.

DURAND, CLAUDE.

- El Trabajo Encadenado, Madrid 1979.

ELEFANTE, A.

- Voz "Novazione" (Diritto Romano). N.D.I.

ENNECERUS y LEHMANN

- Tratado de Derecho Civil, T. II, Vol. I, Barcelona 1933.

ENTRENA CUESTA

- Las Licencias en la Administración Local. R.E.V.L. 1959.

ESPERT SANZ, V.

- La Frustración del Fin del Contrato, Madrid 1968.

ESPIN CANOVAS

- Manual de Derecho Civil Español, Vol.I, Madrid 1979.

FABRIS

- L'Indisponibilità dei Diritto dei Lavoratori, Milán 1978.-

FERNANDEZ, T.R. y GARCIA DE ENTERRIA, E.

- Tratado de Derecho Administrativo II, Madrid 1981, I, Madrid 1978.

FERNANDEZ DE CASTRO, I.

- Descalificación de la Fuerza de Trabajo o Nueva Etapa del Desarrollo Capitalista, S.T. nº 2.

FERNANDEZ MARCOS, L.

- La Seguridad e Higiene del Trabajo como Obligación Contractual y como Deber Público, Madrid 1975.

FERRARI, F. DE

- Derecho del Trabajo, Vol. II, Buenos Aires 1969.

FERRARO

- Ordinamento, Ruolo del Sindacato, Dinamica Contrattuale di Tutela, Padua 1981.

FIDANZA

- Considerazioni in Tema di Licenziamento per Fatti Concludenti, R.T.D.P.C. 1974.

FRENI, A. y GIUGNI, G.

- Lo Statuto dei Lavoratori, Milán 1971

GALLART FOLCH, A.

- Derecho Español del Trabajo, Barcelona 1936.

GAMA LOBO

- O Lugar da Prestação do Trabalho, Lisboa 1971.

GARCIA ABELLAN

- El Riesgo Imprevisible en el Contrato de Trabajo, Murcia - 1959.

GARCIA BECEDAS, G.

- La Dieta en la Jurisprudencia de los Tribunales Supremo y Central de Trabajo, R.P.S. nº 116.

GARCIA DE ENTERRIA, E.

- La Lucha contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo, Madrid 1979.

GARCIA-NINET, J.J.

- El Deber de Obediencia en el Contrato de Trabajo (Notas para un Estudio), R.D.P. Octubre 1979.
- Elementos para el Estudio de la Evolución Histórica del Derecho Español del Trabajo: Regulación de la Jornada de Trabajo desde 1855 a 1931, R.T. 1975.
- Jornada de Trabajo. Horario y Horas Extraordinarias, Madrid 1977.

GARCIA TENA J.

- Regulación de Empleo. Causas y Procedimiento, Madrid 1981.

GARCIA-TREVIJANO, J.A.

- Tratado de Derecho Administrativo, T. I, Vol. I, Madrid - 1971, T. II, Vol. I, Madrid 1971.

GAROFALO, M.G.

- Brevi Note sul Tema della C.D. "Aquiescenza" del Lavoratore (e Brevisime sull'art. 36 Cost.), R.G.L. 1973 II.

GARRIDO FALLA, F.

- El Tratamiento Jurisprudencial de la Discrecionalidad Administrativa, R.A.P. nº 13.
- Tratado de Derecho Administrativo, Madrid 1966.

GARRIGUES Y DIAZ CAÑAVATE, J.

- Curso de Derecho Mercantil, 6ª edición, Madrid 1974.

GASPARRI

- Voz "Autorizzazione (Diritto Amministrativo)", N.D.I.

GHEZZI

- La Partecipazione dei Lavoratori alla Gestione delle Imprese e il sistema Contrattuale delle Informazioni e della Consultazione del Sindacato, R.G.L. 1979, I.

GHEZZI y ROMAGNOLI

- Diritto Sindacale, Bologna 1982.

GHOZI, A.

- La Modification de L'obligation par la Volonté des Parties Paris 1980.

GIAMPICCOLO

- La Dichiarazione Recettizia, Milán 1959.
- Note sul Comportamento Concludente, R.T.D.P.C. 1961.

GIORGI

- Teoría de las Obligaciones, Madrid 1912

GIUGNI, G.

- Mansioni e Qualifica nel Rapporto di Lavoro, Bari 1963.
- Voce "Mansioni e Qualifica. Enc. Dir. Vol. XXVI, Milán - 1976.

- Le Categorie dei Prestatori di Lavoro Panorama Comparativo R.T.D.P.C. 1966.
- Le Rinunzie e le Transazioni del Lavoratore: Riesame Critico. Dir. Lav. 1970.

GOMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA

- Derecho Procesal Civil I, Madrid 1976.

GONZALEZ NAVARRO

- Procedimientos Administrativos Especiales, Madrid 1967.

GONZALEZ ORTEGA, S.

- La Ineptitud como Causa de Despido y su Relación con los Supuestos de Incapacidad del Trabajador para realizar la Prestación Laboral. R.P.S. 127.
- Contrato de Formación en el Trabajo: La Vigencia de la Regulación contenida en el art. 7 de la L.R.L. , R.P.S. 123.

GONZALEZ PEREZ, J.

- El Derecho Laboral y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, R.P.S. nº 22.

GONZALEZ PORRAS, J.M.

- Comentarios al C.C. y Compilaciones Forales, T. XVI, Madrid 1980.

GONZALEZ ROTHVOSS

- Anuario Español de Política Social 1934-35, Madrid 1934.

QUAITA

- El Concepto de Acto Administrativo, Reda 1975.

GUILARTE

- Derecho del Trabajo, Valladolid 1960.

GRASELLI

- La Nuova Disciplina legale dello Ius Variandi, Il Diritto del Lavoro, 1971.

GUARRIELLO, F.

- Sulla Tutela Giudiziaria de Diritti di Informazione Previs

ti nella Contrattazione Collettiva, R.T.D.P.C. 1981.

HERNAINZ MARQUEZ

- Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, Madrid 1972.

HERNANDEZ GIL, A.

- El Ambito de la Novación Objetiva Modificativa, R.D.P. 1961

- Derecho de Obligaciones, Madrid 1976.

HERRERO NIETO

- Problemas Jurídicos que Plantea la Categoría en el Ordena -
miento Laboral Español, R.D.T. 1954.

HINOJOSA

- El Contrato de Trabajo. Comentarios a la Ley de 21 Noviem -
bre de 1931, Madrid 1932.

HUECK y NIPPERDEI

-Compendio de Derecho del Trabajo, Madrid 1963.

ICHINO

- Interesse dell'impresa, Progresso Tecnologico e tutela della
Professionalità, R.G.L. 1976,I.

KAHN-FREUND, O.

-Labour Relations. Heritage and Adjustement, Oxford 1979.

KAUP, C.

- Die Individual Änderungskündigung im Arbeitsrecht, Colonia -
1975.

KOIKIADIS, J.

- La Révision des Conditions de Travail en Droit Français et
Allemand, Thessalonique 1973.

LACRUZ BERDEJO, J.L.

- Elementos de Derecho Civil II, Madrid 1979, I, Madrid 1974.

LALAGUNA, E.

- La Voluntad Unilateral como Fuente de Obligaciones, R.D.P.-
1975.

LARENZ, KARL,

- Derecho Civil (Parte General), Madrid 1978.
- Base del Negocio Jurídico y Cumplimiento de las Obligaciones, Madrid 1956.

LASSERRE, G.

- Le Régime du Travail en équipe Autonome, Dr. Soc. 1975 nº2

LATOURNERIE, MARIE-AIMÉE.

- Le Refus d'un Salarié Protégé de Consentir à une Modification de son contrat de travail peut-il Constituer unè faute d'un Gravité Suffisante pour justifier son Licenciement? Dr. Sc. 1981-5.

LISO, F.

- La Mobilitàà del Lavoratore in Azienda, Bari 1979 (edición provisional).
- Modifiche dell'Organizzazione e Contratto di Lavoro, D.L.R I. 1981.

LOI, M^a L.

- Alcune Considerazion sul Diritto alla Qualifica, R.G.L. - 1977, II.

LOPEZ JUSTO

- La Facultad de Dirección, R.P.S. nº 122.

LOZANO BERRUEZO

- La extinción de las Obligaciones por Novación, Barcelona - 1963.

LUCA TAMAJO, R.

- "Garantismo" e "Controllo Sindacale" Negli Svilippi Recenti della Legislazione del Lavoro, R.G.L. 1978, I.
- La Norma Inderogabile nel Diritto del Lavoro, Nápoles 1976

LUCIFREDI, CLARA ENRICO.

- Evoluzione del Potere Direttivo nel Rapporto di Lavoro, Mián 1977.

MAEZTU GREGORIO DE TEJADA, J.

- La Intervención del Estado en las Relaciones Laborales en la Ley 8/1980 sobre el Estatuto de los Trabajadores. Edición multicopiada, Sevilla 1981.

MAGNO, P.

- Le Vicende Modificative del Rapporto di Lavoro Subordinato Padua 1976.

MANZANEDO MATEOS

- El Comercio Exterior en el Ordenamiento Administrativo Español, Madrid 1968.

MARAVALL CASESNOVES, H.

- Division del Trabajo, Calificación Profesional y jus variandii, R.P.S. nº 29 (1965)

MARESCA, A.

- La Promozione Automatica del Prestatore di Lavoro Secondo L'art. 13 dello Statuto dei Lavoratori, R.G.L. 1978, 4.

MARTIN GONZALEZ, M.

- El Grado de Determinación Legal de los Conceptos Jurídicos R.A.P. nº 54.

MARTIN MATEO

- Manual de Derecho Administrativo, Madrid 1980.
- Silencio Administrativo y Actividad Autorizante, R.A.P. nº 48.

MARTIN VALVERDE

- El Período de Prueba en el Contrato de Trabajo, Madrid 1976.

MATIA PRIM, F.J.

- El Expediente de Regulación de Empleo, Madrid 1977, Edición multicopiada.

MEILAN GIL, J.L.

- Sobre la Determinación Conceptual de la Autorización y la Concesión, R.A.P. nº 71.

MENGGONI- REALMONTE

- Voz "Atto di Disposizione". Enc. Dir. T. XIII.

MESSINA

- Scritti Giuridici V, Milán 1948.

MIQUELEZ LOBO, F.

-Categorías Cualificación Profesional, S.T. nº 1 (1979).

MIQUEL, J.L.

- Resolución de los Contratos por Incumplimiento, Buenos Aires 1979.

MINERVINI

- Contro la "Funzionalizzazione" dell'Impresa Privata, Riv. Dir. Pri. 1958, I.

MISCIONE, M.

- Appunti Critici sull'Assegnazione delle Mansioni nel Sistema dello "Statuto dei Lavoratori", Bolletino della Scuola di Perfezionamento e Specializzazione di Diritto del Lavoro, (Università di Trieste), nºs 50-51.

MOLSOSSA, J.

- La Organización del Trabajo. Como Funciona la Empresa Capitalista. Avance. Barcelona 1876.

MORENO MANGLANO, C.

- Derecho Laboral, Madrid 1980.

MORENO QUESADA, B.

- Problemática de las Obligaciones de Hacer. R.D.P.R. 1976.

MORONE, E.

- Voz "Approvazione", N.D.I. (Apéndice 1980).

MONTALVO CORREA, J.

- Fundamentos de Derecho del Trabajo, Madrid 1975.

MONTERO AROCA

- El Proceso Laboral I, Barcelona 1979.

MONTORO PUERTO, M.

- Licencia Municipal y Acuerdo de Calificación en Materia de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, R.E.V.L. 1967.
- Actos Jurídicos de la Administración Laboral, R.A.P. 1967.

MONTOYA MELGAR, A.

- El Poder de Dirección del Empresario, Madrid 1965.
- Ideología y Lenguaje en las Primeras Leyes Laborales de España, Madrid 1975.
- Derecho del Trabajo, 4ª edición, Madrid 1981.
- El Despido por Fuerza Mayor, R.P.S. nº 85.
- Jurisdicción y Administración de Trabajo. Extensión y Límites, Madrid 1970.
- Aspectos de la Política de empleo (la Nueva Regulación de los Expedientes de Crisis), C.D.T. nº 0 (1974)
- La Estabilidad en el empleo, R.P.S. nº 118.

MONTUSCHI, L.

- Potere Disciplinare e Rapporto di Lavoro, Milán 1973.
- Il Contratto di Lavoro a Termine: un 'Modello' Normativo da Superare?, R.T.D.P.C. 1978.

MONZON, M.D.

- En torno al ius variandi, Revista de Trabajo nº 4, 1956.

MOZOS, J.L DE LOS.

- El Principio de Buena Fe. Sus Aplicaciones Prácticas en el Derecho Civil Español, Barcelona 1965.

NIKISCH

- Die Sogenannte Änderungskündigung Festschrift für Sitzler, Stuttgart 1956.

OJEDA AVILES, A.

- Derecho Sindical, Madrid 1980.
- La Renuncia de Derechos del Trabajador, Madrid 1971.
- Los Trabajadores Temporales. Problemas Jurídicos de Eventuales, Interinos y Temporeros en el Derecho Español, Sevilla 1973.

OSTI, G.

- Voz "Impossibilità Sopravveniente, N.D.I. T. XII

PACTET, CHRISTIANE.

- De la Réalisation da la Novation, R.T.D.C. 1975, 3 y 4.

PALLOIX, C.

- El Proceso de Trabajo del Fordismo al Neo-Fordismo, El Carbo núms. 13,14, 1979.

PALOMEQUE LOPEZ, M.C.

- Legitimación Activa para la Incoación de Expedientes de Crisis, R.P.S. nº 93.
- El Supuesto Base de los Conflictos Individuales de Clasificación Profesional, R.P.S. 95.

PANZARINI, R.

- Gli atti Discriminatori nel Rapporto di Lavoro, Il Diritto del Lavoro 1978, I.

PAREJO GAMIR

- La Autorización Administrativa en la Transmisión de Dere - chos Mineros. Réda 1975.

PATERNO, G.

- Ancora sulla Incompatibilità della Regola Concorsale con la Promozione Automatica Prevista dall'art. 13 Sr. Lav., Rass, Giur. enel 1977.

PERA, G.

- Diritto del Lavoro, Padua 1980.

PEREZ AMOROS.

- La Modificación del Contrato de Trabajo en la Ley del Esta- tuto de los Trabajadores. R.T.L. nº 10, 1981

PEREZ BOTIJA, E.

- El Contrato de Trabajo, Madrid 1954.

PEREZ OLEA, M.

- La Discrecionalidad Administrativa y su Fiscalización Judi- cial, en Libro Homenaje a López Rodó, T.II, 1972.

PEREZ SERRANO

- Estabilidad en el empleo, S.P.S.-R.E.P. nº 5, 1947.

PERSIANI, M.

- Contratto di Lavoro e Organizzazione, Padova 1966.
- Prime Osservazioni sulla Nuova Disciplina delle Mansioni e dei Trasferimenti dei Lavoratori, Diritto del Lavoro, 1971, I
- Posizioni in Addestramento e art. 13 della Legge 300 del-1978. D.L. 1979-II.

PESSI, R.

- Il Potere Direttivo dell'Imprenditore ed i suoi nuovi Limiti dopo la Legge 20 Maggio 1970, N. 300. R.D.L. 1973.

PICHIERRI, A.

- Diffusione e crisi dell'Organizzazione "Tayloristica" del Lavoro nell'Industria Europea, Quaderni di Sociologia 1976.

PINO, A.

- La excesiva Onerosidad de la Prestación, Barcelona 1959.

PRADOS DE REYES, F.J.

- El Contrato de Aprendizaje, Granada 1979.
- Renuncia y Transacción de Derechos en el Estatuto de los Trabajadores. R.P.S. nº 127.

PRETE, P. DEL

- Voz "Approvazione Amministrativa", N.D.I.

PUIG BRUTAU, J.

- Fundamentos de Derecho Civil. T. II, Vol. I, Barcelona 1979

RAYON SUAREZ, E.

- Las Interrupciones no Periódicas de la Prestación Laboral,- Madrid 1975.

REGINI, MARINO y REYNERI, EMILIO

- Lotte Operaie e Organizzazione del Lavoro, Padua 1975.

REYES MONTERREAL, J.M^a.

- Esencia de la Novación, Revista Juric. de Cataluña, 1960,5.

REYNAUD, J.D.

- Problemas y Perspectivas de la Negociación Colectiva en los Países Miembros de la Comunidad, Madrid 1981.

RIAZA BALLESTEROS

- Criterios Típicos de la Jurisprudencia Laboral, Madrid 1955.

RIVA SANSEVERINO, L.

- Il Mutamento delle Mansioni Secondo lo Statuto dei Diritti dei Lavoratori, Diritto dell'Economia, 1970.

RIVERO YSERN, E.

- El Derecho Administrativo y las Relaciones entre Particulares, Sevilla 1969.

RIVERO LAMAS, J.

- La Novación del Contrato de Trabajo, Barcelona 1963.
- Contrato de Trabajo y Antigüedad en la Empresa, R.P.S. 64.

ROCELLA, M.

- Parte Obligatoria del Contratto Collettivo e Diritti Sindacali di Controllo, R.G.L. 1977, I.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA, J.

- El Salario a Rendimiento, Sevilla 1975.

RODRIGUEZ-PIÑERO, M.

- Apuntes de Derecho del Trabajo, edición multicopiada, Sevilla 1970.
- El Principio de Igualdad y las Relaciones Laborales, R.P.S. 121.
- El Trabajo en Común, R.P.S. nº 45.

RODRIGUEZ PIÑERO, M. y GONZALEZ ORTEGA, S.

- La Extinción del Contrato de Trabajo y el Desempleo, R.S.S. nº 12.

RODRIGUEZ-SAÑUDO, F.

- La Participación de los Trabajadores en la Empresa, R.P.S. nº 121.

- Interrupciones de la Actividad de la Empresa y Derecho al Salario, P. Univ. Sevilla 1975.
- Notas sobre la Regulación Actual de la Capacidad Convencional, R.E.D.T. nº 4.

ROMAGNOLI

- Per una Rilettura dell'art. 2086 C.C., R.T.D.P.C. 1977.

ROPPO, E.

- Il Contratto, Bologna 1977.
- Impossibilità Sopravvenuta, Eccesiva Onerosità della Prestazione e Frustration of Contrat. R.T.D.P.C., 1973.

SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.

- El Despido Laboral y los Expedientes de Crisis, Bilbao - 1969.

SAINZ MORENO, F.

- Conceptos Jurídicos, Interpretación y Discrecionalidad Administrativa, Madrid 1976.

SALA FRANCO, T.

- La Movilidad del Personal dentro de la Empresa, Madrid - 1973.
- Los Convenios Extraestatutarios, Madrid 1981.

SANCHEZ CALERO, J.

- El Cumplimiento del Contrato de Obra, Madrid 1978.

SANCHEZ CREUS y AREVALO EUZAGUIRRE

- Estudio Socio-Laboral de la Empresa Española (Primer Análisis), Madrid 1981.

SANCHEZ MEDAL URQUIZA, J.R.

- La Resolución de los Contratos por Incumplimiento, Mexico, 1979.

SANCHO REBULLIDA, F.

- La Novación de las Obligaciones, Barcelona 1964.
- De la Novación, en Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigido por Manuel Albadalejo, T. XVI, Vol. I, Madrid 1980.

SAVATIER, J.

- La Modification Unilatérale du contrat de Travail, Droit Social 1981, nº 3.

SAYLES, L. y STRAUSS, G.

- Managing Human Resources, Nueva York

SCHLESINGER

- Mancanza dell'effetto estintivo nella Novazione Oggettiva, Riv. Dir. Civ. 1958, I.

SCOGNAMIGLIO, R.

- Diritto del Lavoro. Parte Generale. Bari, 1978.
- Osservazioni sull'art. 13 dello Statuto dei Diritti dei Lavoratori. Orientamenti della Giurisprudenza del Lavoro Luglio, settembre 1972.

SEGATORI, R. y TORRESINI, D.

- La Professionalità Difficile. Nascita e Sviluppo dell'Inquadramento Unico, Roma 1979.

SILVAGNA

- Il Diritto di Informazione nel Rapporto di Lavoro, Milán - 1977.

SMURAGLIA, C.

- Il Comportamento Concludente nel Rapporto di Lavoro, Milán 1963.

SÖLLNER, A.

- Einseitige Leistungsbestimmung im Arbeitsverhältnis, Mainz - 1966.

SUAREZ GONZALEZ, F.

- Las Nuevas Relaciones Laborales y la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Madrid 1980.
- La Terminación del Contrato de Trabajo, Madrid 1967.
- La Resolución del Contrato de Trabajo por Excesiva Onerosidad Sobvenida de la Prestación del Empresario, R.P.S. 56.
- Apuntes sobre la Causa del Contrato de Trabajo, R.T. 1961.
- La prescripción y la Caducidad en el Contrato de Trabajo, R.P.S. 85 (1970).

SUPPIE J, G.

- I Limiti del Potere Direttivo dell'Imprenditore, R.T.D.P.C. 1962.
- La Struttura del Rapporto di Lavoro, Padua 1963

TORNO MAS

- La Ordenación Administrativa de los Precios Privados. Análisis del Ordenamiento Italiano, R.A.P. nº 86.

TORRES GALLEGO

- Comentarios al Estatuto de los Trabajadores, Madrid 1980.

TOSI, P.

- Considerazioni in Tema di Novazione Oggettiva del Rapporto di Lavoro, R.T.D.P.C. 1969.

TREU, T.

- Sul C.D. Recesso Modificativo del Contratto di Lavoro, Rivista delle Società 1962.

VALDES DAL-RE, F.

- La Ruptura del Principio de Correspondencia Función-Categoría por Ejercicio del Ius Variandi Empresarial, R.P.S. 103 1974.

VERGARA, J. M^a.

- La Organización Científica del Trabajo ¿Ciencia o Ideología?, Barcelona 1971.

VILLA GIL, L.E.

- Esquemas de Derecho del Trabajo, edición multicopiada, 1972-72.
- La Extinción del Contrato de Trabajo (un Estudio de la Causa 4^a del Artículo 76 L.C.T.), Madrid 1960.
- El Trabajo a Domicilio, Pamplona, 1966.
- El Principio de la Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales, R.P.S., nº 85.

VILLA GIL y PALOMEQUE LOPEZ

- Lecciones de Derecho del Trabajo, Madrid 1977.

VILLAR PALASI

- La Intervención Administrativa en la Industria, Madrid - 1964.
- Voz "Concesiones Administrativas", Nueva Enciclopedia Jurídica Seix.

VINUESA ALADRO, A.

- La Clasificación Profesional, Madrid 1978.

ZANOBINI

- Corso di Diritto Amministrativo I, Milán 1958.

ZAPATA, J.

- Reseña Descriptiva de Nuevos Sistemas de Organización del Trabajo Productivo. S.T. nº 1.

AA.VV.

- L'Applicazione dello Statuto dei Lavoratori, Milán 1973.
- Ascesa e Crisi del Riformismo in Fabbrica. Bari 1976.
- Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores, Madrid 1982.
- I Congreso Nacional del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. I. Madrid 1981.
- Catorce Lecciones sobre Contratos de Trabajo Especiales, Madrid 1965.
- Crítica de la División del Trabajo, Barcelona 1977.
- Diecisiete Lecciones sobre la Ley de Relaciones Laborales, Madrid 1976.
- Diecisiete Lecciones sobre Fuerza Mayor, Crisis de Trabajo, Reconversión y Desempleo, Madrid 1970.
- El Estatuto de los Trabajadores. Comentarios a la Ley 8/80 de 10 marzo, Madrid 1981.
- El Estatuto de los Trabajadores. Jornadas de Estudio de los Magistrados de Trabajo, Madrid 1980.
- El Estatuto de los Trabajadores: Puntos Críticos, Madrid, 1980.
- Estudio sobre Derecho Individual de Trabajo en Homenaje al Prof. Deveali. Buenos Aires 1979.
- Estudios de Derecho del Trabajo en Homenaje del Prof. Bayón Chacón, Madrid 1980.
- Fundamentos de Derecho Sindical, Madrid 1977.

- Lecciones de Derecho del Trabajo en Homenaje a los Profs. Bayón Chacón y del Peso y Calvo, Madrid 1980.
- Mansioni e Qualifiche dei Lavoratori: Evoluzione e Crisi dei Principi Tradizionali, Milán 1975.
- Nueva Regulación de las Relaciones de Trabajo, Valencia - 1977.
- I Poteri dell'Imprenditore e i Limiti Derivanti dallo Statuto dei Lavoratori, Milán 1972.
- Professionalità e Carriera nel Rapporto di Lavoro Subordinato, Milán 1979.
- La Qualifica del Lavoratore e lo 'ius variandi' dell'Imprenditore, Milán 1961.
- La Retribuzione e la Valutazione delle Mansioni nella Contrattazione Collettiva, Milán 1965.
- Statuto dei Diritti dei Lavoratori, 2ª edición, Bolonia - 1979.
- Los Trabajadores y la Evolución Técnica, Novaterra 1970.
- Diritto dell'Economia 1960.